



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA FISCAL  
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 5

Quinta Época  
Año I Mayo 2001

**Derechos Reservados ©  
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL  
Y ADMINISTRATIVA.  
SEVILLA 40, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN  
CUAUHTÉMOC.**

**Certificado No. 04-2001-012517410700-102**

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-  
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-  
NISTRATIVO**

• **2001**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.

- ISSN 1665-0085 50005

- Página Internet del T.F.J.F.A: [www.tfjfa.gob.mx](http://www.tfjfa.gob.mx)  
Correo Electrónico de la Revista: [publicaciones@mail.tff.gob.mx](mailto:publicaciones@mail.tff.gob.mx)

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
MAYO DEL 2001. No. 5

CONTENIDO:

<b>■ Primera Parte:</b>	
Jurisprudencia.....	5
<b>■ Segunda Parte:</b>	
Precedentes de Sala Superior.....	13
<b>■ Tercera Parte:</b>	
Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Re- gionales.....	73
<b>■ Cuarta Parte:</b>	
Acuerdos Generales.....	205
<b>■ Quinta Parte:</b>	
Jurisprudencia y Tesis del Poder Judicial Federal.....	219

■ **Sexta Parte:**

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte en el Derecho Positivo Mexicano ¿Cuál es la Ley Preferente en caso de Conflicto?, ponencia del Lic. Raúl Rodríguez Lobato..... 259

El anhelo cumplido: El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Lic. Miguel Pérez López..... 273

■ **Séptima Parte:**

Índices..... 293

**PRIMERA PARTE**

**JURISPRUDENCIA**



## PLENO

### JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-4

#### SEGURO SOCIAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- CUANDO SE NIEGUE CONOCER EL ACTO RECURRIDO, EL MISMO DEBE TRAMITARSE Y RESOLVERSE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Cuando la recurrente niegue categóricamente que se le hubiera notificado la liquidación de cuotas obrero patronales recurrida a través del recurso de inconformidad establecido en el artículo 274 de la Ley del Seguro Social, ahora artículo 294, y por lo tanto solicite que se le conceda el derecho para ampliar su recurso en contra del acto y su notificación que le dé a conocer el Instituto Mexicano del Seguro Social en términos de lo dispuesto por el artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, no es válido que dicho Instituto se limite a señalar que la notificación de la liquidación respectiva fue realizada con estricto apego a los requisitos y formalidades legales, ya que la autoridad debe dar a conocer el acto junto con la notificación, para el efecto de que la recurrente proceda a ampliar el recurso administrativo impugnando, en su caso, el acto y su notificación en términos de lo dispuesto por el artículo 129, fracción II y último párrafo del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior en virtud de que el artículo 1° del Reglamento del Artículo 274 de la Ley del Seguro Social y el Código Fiscal de la Federación se complementan. (1)

Contradicción de sentencias No. 100(05)7/98/1842/97/2310/97.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2001, con un quórum de 10 magistrados.  
(Tesis de jurisprudencia aprobada en sesión de 23 de febrero de 2001)

## **JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-5**

### **PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**MULTAS IMPUESTAS POR INFRACCIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- ES PROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO AUN CUANDO NO SE AGOTE EL RECURSO DE REVISIÓN CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 176 DE LA MISMA LEY AL SER ÉSTE OPTATIVO.-** De conformidad con el artículo 11, fracción III y penúltimo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, es competente para conocer de resoluciones definitivas en que se impongan multas por infracciones a las leyes administrativas federales, entendiéndose por resoluciones definitivas, aquéllas que no admitan recurso administrativo o, cuando la interposición de éste sea optativa. Por su parte, el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente a partir del 14 de diciembre de 1996, establece que: “Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, (...) o ante las instancias jurisdiccionales competentes.” En tal sentido, si se impugna mediante juicio contencioso administrativo una resolución definitiva en el ámbito administrativo, en la que se imponen multas por infracción a dicha Ley, incluso sin haber agotado previamente el recurso de revisión contemplado en el artículo 176 de la misma, es obvio que dicho juicio sí es procedente, puesto que: a) Este Tribunal tiene competencia para conocer de resoluciones que impongan multas por infracciones a las normas administrativas federales, como lo es aquella Ley; b) El recurso de revisión contemplado en el citado artículo 176, es de interposición optativa, por lo que, el oficio sancionatorio emitido, sí reviste la característica de definitividad para



efectos del juicio contencioso administrativo, y; c) Este Tribunal es un Órgano Jurisdiccional, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, por lo que, al establecerse “o ante las instancias jurisdiccionales competentes”, es obvio que se incluye a este Tribunal. (2)

Contradicción de sentencias No. 186/98/2091/97-01-02-3/23/98/2110/97-01-02-3/5329/98-11-09-02/99-PL-08-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2001, con un quórum de 10 magistrados.

(Tesis de jurisprudencia aprobada en sesión de 23 de febrero de 2001)

## **JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-6**

### **PROCESAL (SENTENCIAS DE SALA SUPERIOR)**

#### **V-J-SS-6**

**REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES.- CONSTITUYE RESOLUCIÓN DEFINITIVA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** De conformidad con las fracciones I, II y IV del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se consideran resoluciones definitivas en materia tributaria aquéllas que no admiten recurso administrativo o cuando su interposición sea optativa, y se determine la existencia de una obligación fiscal impuesta por una autoridad a efecto de cumplir con las disposiciones de cierto ordenamiento, se fije en cantidad líquida una obligación, o se den las bases para su liquidación; así como las que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido por el Estado, así mismo, las que requieran el pago de obligaciones fiscales a cargo de terceros, y las que causen un agravio en materia fiscal, distinto de los anteriores. Por lo anterior, el requerimiento emitido con el objeto de solicitar documentación para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales y determinar la obligación de cubrir los gastos de honorarios por la notificación de dicho requerimiento en los términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y 72 de su Reglamento debe considerarse como una resolución definitiva dado que causa un perjuicio inminente y directo al particular que afecta su esfera jurídica y patrimonial, razón por la que en su contra procede el juicio contencioso administrativo. (3)

Contradicción de sentencias No. 2039/99-04-01-7/2274/98-04-02-4/577/00-PL-05-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2001, con un quórum de 10 magistrados.

(Tesis de jurisprudencia aprobada en sesión de 23 de febrero de 2001)

## **PRIMERA SECCIÓN**

### **JURISPRUDENCIA N° V-J-1aS-1**

#### **PROCESAL (COMPETENCIA DE SALA SUPERIOR)**

#### **V-J-1aS-1**

**COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- BASTA QUE LA PARTE ACTORA INVOQUE COMO INFRINGIDO UN TRATADO VIGENTE EN MATERIA COMERCIAL PARA QUE ÉSTA SE SURTA.-** De conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en su artículo 20, fracción I, inciso b), las Secciones de la Sala Superior son competentes para resolver los juicios en los que la demandante haga valer que no se aplicó en sus términos, entre otros, un tratado en materia comercial vigente para nuestro país, por lo que si la parte actora impugna la resolución en la que se le determina un crédito fiscal argumentando que la autoridad demandada no aplicó el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se surte plenamente la competencia de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ya que basta la invocación del tratado comercial como infringido por la autoridad demandada en la resolución impugnada, para que el asunto en cuestión sea de la competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior, quienes deberán conocer del juicio respectivo. (4)

#### **PRECEDENTES:**

#### **V-P-1aS-7**

Juicio No. 5957/99-11-03-5/503/00-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 20 de junio de 2000,

por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.

**V-P-1aS-8**

Juicio No. 13097/98-11-07-3/554/00-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 11 de julio de 2000, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

**IV-P-1aS-9**

Juicio No. 100(21)4/97/353/96.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 19 de marzo de 1998, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

**IV-P-1aS-74**

Juicio No. 340/99/11-11-2/99-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de septiembre de 1999, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

**IV-P-1aS-126**

Juicio No. 195/99-03-01-1/179/00-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de mayo de 2000, por mayoría de 3 votos a favor y 1 con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis de jurisprudencia aprobada en sesión de 23 de enero de 2001)

## **SEGUNDA PARTE**

### **PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**



## SEGUNDA SECCIÓN

### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (NOTIFICACIONES)

**V-P-2aS-27**

**NOTIFICACIONES PERSONALES.- SU CIRCUNSTANCIACIÓN EN ACTAS CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN DEBA NOTIFICARSE.-** De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación se desprende que en el caso de una notificación personal -cuando no se encuentra a quien deba notificarse- la autoridad debe circunstanciar en acta los hechos que dieran lugar a la formulación del citatorio, a la producción de la diligencia en el día y la hora indicada en aquél, así como las razones por las cuales se hubiera entendido tal diligencia con una persona distinta de la citada; su realización resulta obligatoria, al ser necesaria la existencia de constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de notificación, pues de lo contrario el particular quedaría en estado de indefensión al no poder demostrar que la misma se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley. (1)

Juicio No. 7439/98-11-09-3/99-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del 1° de febrero de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.  
(Tesis aprobada en sesión privada del 15 de febrero de 2000)

## C O N S I D E R A N D O:

(...)

### **TERCERO.- (...)**

Esta Sección considera que el concepto de impugnación en estudio es **fundado** para declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en los siguientes razonamientos.

Lo anterior es así, toda vez que los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1998, disponen lo siguiente:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

“I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

“(...)”

“Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

“Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación ésta se hará por medio de instructi-



vo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

“Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

Como se puede apreciar, los preceptos legales transcritos ordenan que tratándose de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos, así como de actos administrativos que puedan ser recurridos, las notificaciones de los mismos deberán llevarse a cabo personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Por su parte, el segundo de los artículos transcritos dispone que en el caso de no encontrarse al contribuyente o a su representante legal para recibir la notificación relativa, la autoridad fiscal deberá dejar un citatorio, según corresponda - sea persona física o moral - para que se encuentre en dicho domicilio a una hora determinada del día hábil siguiente, o bien para que en su caso, acuda dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales.

En relación a estos preceptos, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito ha sentado la tesis jurisprudencial III 2° A J/2, visible en el Tomo VII-enero del Semanario Judicial de la Federación, página 81, Octava Época la cual señala:

**“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL.- REQUISITOS QUE DEBEN HACERSE CONSTAR CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBA NOTIFICAR.-** El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, no establece literalmente la obligación para el notificador de que cuando la notificación se efectúa personalmente y no encuentre a quien deba de notificar, el referido notificador levante un acta circunstanciada en la que se asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrar-

se presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.- Tampoco establece literalmente que el Actuario deba hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal y como no lo esperaron en la hora y día citados, la diligencia se practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino.- Pero la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación.- De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión al no poder combatir hechos imprecisos ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley. “

La jurisprudencia transcrita interpreta que la autoridad se encuentra obligada a circunstanciar en acta los hechos que dieran lugar a la formulación del citatorio, a la producción de la diligencia en el día y la hora indicada en aquél, así como las razones por las cuales se hubiera entendido tal diligencia con una persona distinta de la citada.

Ahora bien, en el caso concreto -según consta a folio 58 del expediente- la autoridad fiscal, previo citatorio efectuado el 9 de enero de 1998, se presentó en las oficinas de la empresa SERVIPYC, S.A. de C.V., en la fecha indicada en el citatorio, entendiéndose tal diligencia con el C. Raúl Juárez Torres, quien no goza de la calidad de representante legal, como lo demuestra la demandante con el acta constitutiva de la sociedad mercantil y de la que a continuación se transcribe su parte relativa:

“2.- Se nombra como Administrador Único de la sociedad al Señor Juan Enrique Navarro Aceves, otorgándole para el desempeño de dicho cargo todas y cada una de las facultades y poderes contenidos en la Cláusula Décima Séptima de los Estatutos Sociales, que se transcribe a continuación: -----

“DECIMA SÉPTIMA.- El Administrador Único o el Consejo de Administración tendrá todas las facultades comprendidas en los poderes generales para pleitos y cobranzas, para administrar bienes y para ejercer actos de dominio,

con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro y dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil para el Distrito Federal y de las disposiciones correlativas de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana; por tanto, representará a la Sociedad ante toda clase de particulares y autoridades administrativas y judiciales, federales, estatales y arbitraje y demás autoridades del trabajo, y ante árbitros y arbitradores. Los anteriores poderes incluyen enunciativa y no limitativamente facultades para: -----”

En ese orden de ideas, al entenderse la diligencia de 12 de enero de 1998, con una persona distinta del C. Juan Enrique Navarro Aceves, quien conforme a lo estipulado en el acta constitutiva transcrita, es el representante legal de la empresa SERVIPYC, S.A. de C.V., tal circunstancia debió asentarse en el acta de notificación, tal como lo señala la tesis jurisprudencial III 2° A J/2 antes citada, la cual es de acatamiento obligatorio por el Tribunal Fiscal de la Federación, en los términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo. Así las cosas, a continuación se transcribe el acta referida:

“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
“ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN  
“ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE RECAUDACIÓN  
METROPOLITANA  
“ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN  
DEL CENTRO DEL DISTRITO FEDERAL  
“SUBADMINISTRACIÓN DE CONTROL DE  
CRÉDITOS Y COBRO COACTIVO  
“DEPARTAMENTO DE CONTROL DE CRÉDITOS  
“INSURGENTES SUR No. 14 MEZZANINE  
“COL. JUÁREZ C.P. 06600

“R.F.C: SER-960517 Q39

“DEUDOR.- SERVIPYC, S.A. DE C.V.

“DOMICILIO.- HAMBURGO No. 213 E-3

“COLONIA.- JUÁREZ

“ENTIDAD FEDERATIVA, DELEG. CUAUHTÉMOC,

“MÉXICO, D.F., C.P. 06600

“CLASE.- OFICIO

“FECHA.- 26 DE NOVIEMBRE DE 1997

“NÚMERO.- 322-SAT-VIII-SA97.7130

#### “ACTA DE NOTIFICACIÓN

“En México, D.F., a 12 de enero de 1998 de conformidad al Artículo 41 Apartado A, Sección X, y Apartado E, del Decreto que Reforma el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial del 30 de junio de 1997 Artículo Cuarto Transitorio del mismo Decreto, Artículo Primero Inciso VIII punto 2 del Acuerdo que señala Número, Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Autoridades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, todo en relación con el Artículo Primero y Segundo de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y Artículo Tercero Transitorio de dicha Ley, con fundamento en los artículos 134, fracción I y 136 del Código Federal vigente en esta fecha se notifica a Raúl Juárez Torres el documento que arriba se describe en esta fecha en su carácter de Empleado acreditándolo y/o identificándose con No presentó y conforme a lo señalado en el artículo 135 del mencionado Código, se le hace entrega del documento autógrafo donde se hace constar el acto administrativo, así como copia de la presente acta.

“Para los efectos del artículo 137 del multicitado se hace constar que sí precedió citatorio.

“NOTIFICADOR  
“ (Firma ilegible)

EL NOTIFICADO  
(Firma ilegible)”

Como se alcanza a apreciar de la lectura hecha al acta transcrita, de la misma no se desprende la circunstanciación de los hechos motivo por el cual, la diligencia se llevó a cabo con persona diversa del representante legal de la empresa actora. En efecto, en dicha acta no se asienta que el notificador se hubiera constituido previamente en el domicilio de la contribuyente, dejando un citatorio en virtud de haber solicitado la presencia del representante legal sin que éste se hubiera apersonado, constituyéndose nuevamente en el mismo domicilio en la fecha y hora indicados en el citatorio, procediendo a requerir al representante legal y al no presentarse éste, llevar a cabo la diligencia con la persona que lo atendía, cuyo nombre es Raúl Juárez Torres; resultando en consecuencia ilegal la diligencia de notificación, tal como lo afirma la demandante:

“(…) en ningún momento se señala (en el acta de notificación) por que(sic) lo atendió y recibió dicha persona, si en ese momento se requirió la presencia del representante legal de SERVIPIC, S.A. DE C.V.; y sólo en caso de que así hubiese sido y éste no lo hubiera atendido, entonces sí notificar el oficio respectivo con quien estuviese presente; situaciones todas éstas que de ninguna manera se cumplen en el caso concreto (…)”

Por lo tanto, es de concluirse que la notificación del requerimiento de documentación efectuado por la autoridad demandada a la hoy actora, a través del oficio No. 322-SAT-VIII-SA97.7130 no se ajustó a los lineamientos establecidos por los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual, lo resuelto en el acto impugnado en cuanto a tener por no presentada la solicitud de pago en parcialidades debido al incumplimiento en tiempo y forma del requerimiento hecho por la autoridad, deberá anularse para los efectos de que habiendo recibido la autoridad la información y la documentación requerida, a través del escrito de 10 de febrero de 1998 –como consta en el folio 15 del expediente– resuelva lo que en derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción III, 239, fracción III y 239 A del Código Fiscal de la Federación, esta Segunda Sección de la Sala Superior resuelve:

### **RESOLUTIVOS:**

I.- La actora acreditó los fundamentos de su pretensión, en consecuencia:

II.- Se declara la nulidad del oficio No. 322-SAT-VIII-SA.98.1362 de 23 de febrero de 1998, formulado por la Administración de Servicios, en ausencia de la Administración Especial de Recaudación de la Administración General de Recaudación, para los efectos señalados en el considerando tercero de esta sentencia.

III.- Notifíquese.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase el expediente a la Novena Sala Regional Metropolitana y una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del 1º de febrero de 2000, por unanimidad de 5 votos de los CC. Magistrados Francisco Valdés Lizárraga, Guillermo Domínguez Belloc, Luis Carballo Balvanera, Silvia Eugenia Díaz Vega y Rubén Aguirre Pangburn.

Fue ponente en el presente asunto, el Magistrado Rubén Aguirre Pangburn, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 8 de febrero de 2000. Con fundamento en lo previsto por el artículo 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firma el C. Magistrado Rubén Aguirre Pangburn, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**GENERAL**

**V-P-2aS-28**

**RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL.- NO PUEDEN CONFERIR FACULTADES DISCRECIONALES.-** El artículo 35 del Código Fiscal de la Federación, señala que de los criterios publicados en el Diario Oficial de la Federación sólo pueden derivar derechos para los particulares; así mismo, conforme al principio de reserva de ley que rige la competencia, ésta no puede ser conferida por circulares administrativas, en consecuencia, cuando una resolución de carácter general se redacta en términos potestativos, la misma no puede conferir facultades discrecionales a las autoridades, por lo que, cuando se trate de reglas que establecen el criterio de interpretación de una disposición legal, las mismas deben ser interpretadas en forma tal, que por un lado, se reconozca un derecho para el particular y por el otro, la obligación correlativa para la autoridad. (2)

Juicio No. 1936/98-06-02-2/99-S2-06-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 3 de febrero del 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.  
(Tesis aprobada en sesión privada de 3 de febrero del 2000)

**C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**CUARTO.-** (...)

Esta Sección considera que los conceptos de impugnación en estudio son parcialmente **fundados**, pero suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en los siguientes razonamientos:

En principio debe destacarse que no existe controversia en cuanto a la fracción arancelaria de la mercancía; así mismo, las partes están contestes en que la mercancía en cuestión se introdujo a territorio nacional en los meses de enero y febrero de 1995, por lo tanto, fue en esas fechas cuando se llevaron a cabo las importaciones, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción I de la Ley Aduanera vigente en ese año, cuyo texto a continuación se reproduce:

“ARTÍCULO 38.- Las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, restricciones, regulaciones no arancelarias y prohibiciones aplicables, serán los que rijan en las siguientes fechas:

“I.- En importación:

- “a) La de fondeo de la embarcación que las transporte al puerto al que las mercancías vengán destinadas.
- “b) En la que las mercancías crucen la línea divisoria internacional.
- “c) La de arribo de la aeronave que las transporte, al primer aeropuerto nacional.
- “d) En vía postal, en las señaladas en los incisos anteriores, según que las mercancías hayan entrado al país por los litorales, fronteras o por aire.
- “e) En la que las mercancías pasen a ser propiedad del fisco federal, en los casos de abandono.

“(…)”



Bajo ese contexto, las importaciones se llevaron a cabo durante la vigencia del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, pues el mismo dio inicio el 1° de enero de 1995. Ahora bien, al formar parte, los tratados o convenios celebrados y ratificados por México, del orden jurídico interno, las resoluciones administrativas que interpreten cualquiera de esos instrumentos, apreciarán lo estipulado en los mismos conforme a los principios de interpretación de los tratados.

A este respecto, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados contiene las reglas de interpretación de los mismos, reglas que a su vez forman parte del derecho interno mexicano y deben ser aplicadas por las autoridades administrativas y por este Tribunal, para su interpretación. En ese sentido, el artículo 31 de dicha Convención establece que un tratado debe interpretarse de buena fe y teniendo en cuenta, entre otros elementos, su objeto y fin; así, dicho artículo señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 31.

“Sección 3. Interpretación de los Tratados

“Artículo 31. Regla general de interpretación

“1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin.

“2.- Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

“a) Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;

“b) Todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;

“3.- Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

“a) Todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

“b) Toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;

“c) Toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

“4.- Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.”

A este respecto resulta aplicable por analogía el precedente aprobado por esta Sección, respecto de un asunto en el cual se interpretaba el Tratado de Libre Comercio para América del Norte, visible en la pág. 103, revista N° 7 del Tribunal Fiscal de la Federación, el cual a continuación se transcribe:

**“CONVENCIÓN DE VIENA.- REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS APLICABLES AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO PARA AMÉRICA DEL NORTE.-** La Convención de Viena, de la que México es parte, contiene reglas de interpretación de los tratados que son obligatorias para el juzgador, por ser derecho interno mexicano, de conformidad con el artículo 133 de nuestra Constitución. El artículo 31 de dicha Convención establece, entre otras reglas, que un tratado debe de interpretarse de buena fe, en el contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin; el contexto comprende, entre otros elementos, el preámbulo del tratado. Ahora bien, el

Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en su artículo 501, obliga a las Partes a establecer un certificado de origen que sirve para certificar que un bien califica como originario de la región y prevé, en el artículo 502, que cada Parte exigirá al importador en su territorio '(...)' que solicite trato arancelario preferencial (...) presente el certificado de origen ya señalado. Un importador que no solicita trato arancelario preferencial -por tratarse de una fracción cuyo calendario de desgravación aún no se iniciaba- tiene derecho, no obstante, a comprobar el origen de su mercancía, usando el certificado de origen del TLCAN. El que el calendario de desgravación se inicie en años posteriores, no impide que opte por dicho certificado, pues es clara la intención de las partes de establecer, como lo dice el preámbulo del tratado, reglas claras y de beneficio mutuo para el intercambio comercial. Conforme a los fines del TLCAN, si quien solicita trato arancelario preferencial está obligado a presentar el certificado de origen del TLCAN, por mayoría de razón, quien no se beneficia de alguna desgravación tiene el derecho de usar el mismo certificado, así sea para un fin diverso, como lo es, liberarse de una cuota compensatoria.

“Juicio de Nulidad No. 100(21)1/98/(2)1599/97-II, sentencia de 17 de septiembre de 1998, aprobado por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.”

En congruencia con lo expuesto, conviene conocer primero las estipulaciones aplicables al caso concreto y posteriormente, algunos de los objetivos descritos en el capítulo I. Así, el artículo 1-02 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1995, señala lo siguiente:

“Artículo 1-02: Relación con otros tratados internacionales.

“1. Las Partes confirman los derechos y obligaciones vigentes entre ellas conforme al GATT, al Tratado de Montevideo 1980 y a otros tratados y acuerdos internacionales ratificados por ellas.

“2. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de los tratados y acuerdos a que se refiere el párrafo 1 y las disposiciones de este Tratado, las de este Tratado prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.”

De lo antes transcrito, se deduce lo siguiente:

- El tratado de Montevideo 1980, no ha sido derogado.
- Únicamente en caso de incompatibilidad entre el Tratado de Montevideo y el de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, se aplica este último.

El primero de los puntos deducidos tiene relevancia, toda vez que los Acuerdos de Alcance Parcial celebrados por la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) surgen del Tratado de Montevideo 1980, publicado el 31 de marzo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, como a continuación se demuestra con la transcripción de su primer artículo:

“Artículo 1.- Por el presente Tratado las Partes Contratantes prosiguen el proceso de integración encaminado a promover el desarrollo económico-social, armónico y equilibrado de la región y, para ese efecto instituyen la Asociación Latinoamericana de Integración (en adelante denominada ‘Asociación’), cuya sede es la ciudad de Montevideo, República Oriental de Uruguay.

“Dicho proceso tendrá como objetivo a largo plazo el establecimiento, en forma gradual y progresiva, de un mercado común latinoamericano.”

Asimismo, el Tratado de Montevideo 1980, en su artículo 4 dispone lo siguiente:

“Artículo 4.- Para el cumplimiento de las funciones básicas de la Asociación establecidas por el artículo 2 del presente Tratado, los países miembros establecen un área de preferencias económicas, compuesta por una preferencia arancelaria regional, por acuerdos de alcance regional y por acuerdos de alcance parcial.”

En ese sentido, para cumplir con los objetivos previstos en ese Tratado se decide establecer dos tipos de acuerdos, los de alcance regional y los de alcance parcial, estos últimos se describen en el artículo 7° del propio Tratado:

“Artículo 7.- Los acuerdos de alcance parcial son aquéllos en cuya celebración no participa la totalidad de los países miembros, y propenderán a crear las condiciones necesarias para profundizar el proceso de integración regional mediante su progresiva multilateralización.

“Los derechos y obligaciones que se establezcan en los acuerdos de alcance parcial regirán exclusivamente para los países miembros que los suscriban o que a ellos adhieran.”

Ahora bien, los acuerdos de alcance parcial se dividen, conforme a los intereses que atienden, en los tipos que establece el artículo 8° del Tratado que nos ocupa:

“Artículo 8.- Los acuerdos de alcance parcial podrán ser comerciales, de complementación económica, agropecuarios, de promoción de comercio o adoptar otras modalidades de conformidad con el artículo 14 del presente Tratado.”

El propio Tratado de Montevideo de 1980, en su artículo relativo, define a los Acuerdos de Complementación Económica, el cual a continuación se reproduce:

“Artículo 11.- Los acuerdos de complementación económica tienen como objetivos, entre otros, promover el máximo aprovechamiento de los factores de la producción, estimular la complementación económica, asegurar condiciones equitativas de competencia, facilitar la concurrencia de los productos al mercado internacional e impulsar el desarrollo equilibrado y armónico de los países miembros.”

Por su parte, el preámbulo del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, le da al mismo el carácter de un Acuerdo Parcial de Complementación Económica, en el marco del Tratado de Montevideo 1980. A continuación se transcribe la parte relativa:

**“CELEBRAN ESTE TRATADO DE LIBRE COMERCIO**

“De conformidad con el GATT y **con el carácter de Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica** de acuerdo con lo dispuesto en el Tratado de Montevideo 1980 y en la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de las partes contratantes de ese tratado.”

En este sentido, al tener el Tratado Trilateral referido, el carácter de Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica -como los anteriormente celebrados y a uno de los cuales se acoge la parte actora- de conformidad con el Tratado de Montevideo de 1980, normalmente las preferencias arancelarias previstas en estos últimos, atendiendo al compromiso adquirido por el Estado Mexicano en cuanto a la interpretación de buena fe de los tratados en relación con su objeto o fin, conservarían sus efectos jurídicos; sin embargo, de manera expresa el propio Tratado Trilateral, en su artículo 3-04, cuarto párrafo dispone lo siguiente:

“Artículo 3-04: Desgravación de impuestos de importación.

“(…)

“4. Salvo que se disponga otra cosa, este Tratado incorpora las preferencias arancelarias negociadas con anterioridad entre las Partes, la preferencia arancelaria regional (PAR) para el universo arancelario y la extensión de la PAR entre México y Venezuela, en la forma como se refleja en el anexo 1 a este artículo. **A partir de la entrada en vigor de este Tratado quedan sin efecto las preferencias negociadas u otorgadas entre las Partes con anterioridad en el marco de la ALADI.**”

En efecto, tal disposición establece expresamente que al iniciarse la vigencia del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, se extinguen todos los efectos jurídicos de las preferencias arancelarias convenidas por los países miembros dentro del marco de la Asociación Latinoamericana de Integración. Así mismo, la Resolución por la que se dan a conocer los formatos de certificado de origen y declaración de origen para los efectos del Tratado Trilateral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1994, entró en vigor el 1º de enero de 1995, como a continuación se demuestra:

“RESOLUCIÓN por la que se dan a conocer los formatos de certificado de origen y declaración de origen para los efectos del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 7-02 del Tratado de Libre Comercio entre los

Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, 1°, y 116 fracción XXV de la Ley Aduanera, y

“CONSIDERANDO

“Que con fecha 13 de junio de 1994 se firmó el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, mismo que se aprobó por el Senado de la República con fecha 13 de julio de 1994 y que entrará en vigor el 1° de enero de 1995.

“Que el artículo 7-02 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, prevé el establecimiento de un formato común para el certificado de origen y declaración de origen, por lo que

“Esta Secretaría resuelve:

“ÚNICO.- Se dan a conocer los formatos de certificado de origen y declaración de origen, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 7-02 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.

“TRANSITORIO

“ÚNICO.- La presente resolución entrará en vigor el 1o. de enero de 1995.”

En consecuencia, si el importador, como aconteció en la especie, presentó certificados de origen expedidos durante la vigencia de un Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica previo al del Tratado Trilateral, válidamente la autoridad consideró que los certificados de origen y la desgravación utilizada para la aplicación del trato arancelario preferencial no corresponden a los establecidos en el artículo 7-02 y en el Anexo 1 al artículo 3-04 del Tratado vigente al momento de realizarse la importación, ubicando su conducta por lo tanto, en la hipótesis legal



prevista por el artículo 176, fracción I de la Ley Aduanera vigente en ese momento, misma que a continuación se transcribe:

“Artículo 176.- Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

“I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.”

“(…)”

No escapa a esta Juzgadora que la desgravación aplicada por el importador es menor a la prevista por el Tratado Trilateral, pues mientras aquella se refiere a una reducción del 80% sobre la tasa del 15%, prevista en la Tarifa de la Ley General de Importación, el Tratado, en su ANEXO 1 al artículo 3-04, Programa de Desgravación, Sección B- Lista de desgravación de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en la misma fecha que el Tratado de Libre Comercio referido, establece una tasa del 0%, por la importación de la mercancía clasificada como Subproducto de la fracción arancelaria 3906.90.02, como a continuación se demuestra:

Fracción	Descripción	Colombia Tasa Base	Venezuela Tasa Base
3906.90.02	Resinas acrílicas hidroxiladas suscopolímero y terpolímeros.	10.8	10.8
- Subproducto	Resinas acrílicas hidroxiladas en líquidos o pastosos (inclusive emulsiones, dispersiones o soluciones)	Ex.	10.8

Al ser mayor la desgravación del Tratado Trilateral a la prevista por ALADI, resulta lógico afirmar que el importador incurrió en un error al acogerse a este último Acuerdo; es por ello que el propio actor solicita la aplicación de la Regla 181 de la Resolución que establece para 1995, Reglas de Carácter General Relacionadas con el Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1995.

En relación con lo anteriormente expuesto por la contribuyente, la autoridad consideró en el acto recurrido que “(...) no puede solicitar el apego a tal disposición, porque la fecha de entrada de los bienes a territorio nacional se llevó a cabo los días 14 de enero y 24 de febrero de 1995, y la fecha en que entró en vigor la resolución en donde se dio a conocer la Regla 181, fue a partir del 1° de abril de 1995, de conformidad con el ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, de la resolución antes citada (...)”

A este respecto, esta Juzgadora considera que en el supuesto que nos ocupa no se produce un problema de retroactividad de la norma por tratarse de una norma de carácter interpretativo, la cual por definición tiene la vigencia de la disposición que interpreta y así lo refieren Marcel Planiol y Geroges Ripert, (Derecho Civil, p. 34, 3ª edición):

**“Leyes interpretativas.-** No establecen reglas especiales: se limitan a determinar el sentido de las leyes existentes. Por consiguiente, **pueden aplicarse aun a los hechos anteriores a su promulgación; su retroactividad sólo es aparente, puesto que no se aplica la ley interpretativa, sino la interpretada.** El legislador puede abusar de su derecho de interpretación, calificando como leyes interpretativas las que contengan nuevas disposiciones. La jurisprudencia frecuentemente se ha negado a reconocer el carácter interpretativo a determinadas leyes.”

(LO RESALTADO ES NUESTRO)

En efecto, la Regla referida por las partes en el presente juicio corresponde a uno de los criterios de aplicación de las disposiciones fiscales previsto por el artículo 35 del Código Fiscal de la Federación, el cual a la letra dice:

“Artículo 35.- Los funcionarios fiscales facultados debidamente podrán dar a conocer a las diversas dependencias el criterio que deberán seguir en cuanto a

la aplicación de las disposiciones fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivan derechos de los mismos cuando se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.”

De la lectura hecha a ese precepto, se desprende la obligación para los funcionarios fiscales de acatar aquellos criterios publicados en el Diario Oficial de la Federación a efecto de dar a conocer la opinión de las autoridades respecto de la aplicación de disposiciones legales. Máxime, que el artículo 136, fracción I de la Ley Aduanera no remite a la aplicación de reglas generales, por lo que debe entenderse que la Regla 181 tiene carácter interpretativo, pues los derechos y obligaciones que contiene la misma, tienen que derivar de la propia ley y no de un acto de voluntad del funcionario que expidió la circular.

Así, tenemos que la Regla 181 de la Resolución que establece para 1995 Reglas Fiscales de Carácter General relacionadas con el Comercio Exterior, señala lo siguiente:

“181.- Para los efectos del artículo 136, fracción I de la Ley Aduanera, cuando no se anexó al pedimento de importación la documentación a que se refiere el artículo 25 de la Ley de la materia y el resultado del mecanismo de selección aleatoria hubiera sido ‘desaduanamiento libre’, la autoridad podrá requerir al contribuyente, con posterioridad a que el transporte hubiera abandonado el recinto fiscal, para que dentro del plazo de seis días hábiles presente la documentación omitida. En este caso, se considerará que no se incurre en la infracción y no le será aplicable la sanción que establece el artículo 137 fracción I de la propia Ley, siempre que se exhiba la documentación requerida dentro del plazo señalado y la fecha de expedición de la misma sea anterior a la de activación del mecanismo de selección aleatoria.

“Cuando el resultado del mecanismo de selección aleatoria hubiera sido ‘reconocimiento aduanero’, no será aplicable la sanción mencionada en el párrafo anterior.”

A mayor abundamiento, aun cuando el particular solicita la aplicación de la Regla antes transcrita, cabe señalar que el contenido normativo de la misma se contiene en la Regla 151 de la misma Circular General, correspondiente al año de 1994 y vigente hasta el 31 de marzo de 1995.

Como puede apreciarse -sea de la Regla 181 de 1995 o de la 151 de 1994, cuyos textos son idénticos- en caso de que quienes importen o exporten mercancías omitan la presentación de alguno de los documentos previstos en el artículo 136, fracción I de la Ley Aduanera, la autoridad fiscal podrá requerirles, después de haber abandonado el recinto fiscal, la presentación de dicha documentación, dentro de un plazo de seis días, cuando se trate de desaduanamiento libre.

Por su parte, la autoridad demandada en su resolución formuló, entre otras, la siguiente razón para negar al particular la oportunidad de presentar un certificado de origen que reuniera las condiciones requeridas para gozar del trato arancelario preferencial del Tratado Trilateral. Dicho argumento, en palabras de la autoridad, es el siguiente:

“(...) cabe reiterar la inaplicabilidad de dicha regla (181) y mencionar que la misma indica inclusive, que la autoridad **podrá** requerir al contribuyente, para que presente la documentación omitida, lo que significa que tal disposición no establece la obligación para la autoridad de que el término que se indica sea concedido invariablemente.”

La autoridad sostiene que la Regla transcrita le confiere una facultad discrecional; sin embargo, conforme al principio de reserva de ley que rige la competencia, las facultades no pueden ser conferidas por circulares administrativas, máxime que de conformidad con el artículo 35 del Código Fiscal de la Federación, de los criterios publicados en el Diario Oficial de la Federación sólo pueden derivarse derechos para los particulares y en consecuencia la obligación correlativa para las autoridades. Por lo tanto, aun cuando la Regla se redacta en términos potestativos, como la misma no

puede conferir facultades discrecionales a las autoridades, debe de ser interpretada en forma tal que por un lado establezca un derecho para el particular y por el otro, la obligación correspondiente para la autoridad.

En congruencia con el análisis expuesto, la autoridad demandada está obligada a aplicar las Reglas 181 de la Resolución que establece para 1995 Reglas Fiscales de Carácter General relacionadas con el Comercio Exterior o 151 de 1994, cuando:

1. Se omita la presentación de documentación durante el despacho aduanero.
2. El mecanismo de selección aleatoria determine desaduanamiento libre.
3. Las mercancías ya hubieran abandonado el recinto fiscal.

En la especie, se trata de la importación de mercancía identificada con la fracción arancelaria 3906.90.02 respecto de la cual, se presentaron durante el despacho aduanero, certificados de origen conforme a lo previsto por ALADI sin que del mecanismo de selección aleatoria se determinara el reconocimiento aduanero; por su parte, la autoridad, posteriormente, requirió al importador la presentación de los certificados de origen, entre otra documentación.

Del anterior resumen de hechos, resulta claro que se produjeron dos de los supuestos previstos en el contenido normativo de las Reglas citadas, esto es, las mercancías no quedaron sujetas a reconocimiento aduanal, como resultado del mecanismo de selección aleatoria y el requerimiento por parte de la autoridad se produjo cuando la mercancía ya había abandonado el recinto fiscal. Ahora bien, en cuanto a la omisión en la presentación de los certificados de origen, a juicio de la demandada, no se produjo, toda vez que el importador presentó en el despacho aduanero certificados de origen, sólo que éstos no se apegan al ordenamiento vigente.

En relación a este último punto, es de señalarse que la autoridad interpreta de manera incorrecta el criterio general establecido en la Resolución Miscelánea para 1995, sujeto al presente análisis. Ello es así, pues como ya se precisó en párrafos precedentes, dicha Regla otorga a los particulares un derecho consistente en la oportunidad de regularizar su situación cuando la importación no hubiera sido objeto de reconocimiento aduanero; lo anterior, además, en congruencia con los compromisos internacionales adquiridos por México y claramente señalados en los objetivos de los Tratados ratificados.

En ese sentido el Tratado Trilateral señala en su artículo 1-01, inciso b) como uno de sus objetivos, el siguiente:

“1. Los objetivos de este Tratado, desarrollados de manera específica a través de sus principios y reglas, incluidos los de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia, son los siguientes:

“(…)

“b) eliminar las barreras al comercio y facilitar la circulación de bienes y de servicios entre las Partes”

En la especie, resulta contradictorio que si conforme a las reglas de ALADI, el particular quedaba obligado al pago de un impuesto del 3% del valor en aduana y si conforme al Tratado Trilateral correspondía la exención, se le niegue el derecho de acreditar el origen en los términos del nuevo Tratado y se le cobre el impuesto sin reducción alguna al 15% de dicho valor.

En los impuestos al comercio exterior el particular está obligado a determinar su cuantía en un pedimento y pagar las cantidades correspondientes. Por su parte, la autoridad puede revisar tal determinación en el reconocimiento aduanal o bien, con posterioridad al mismo, haciendo uso de sus facultades de comprobación. Por lo que la facultad para requerir los documentos después del desaduanamiento corresponde al ejercicio de las facultades de comprobación, en todos los casos, y no,

como ya se señaló, a una facultad derivada de una circular, por lo que las Reglas analizadas -181 y 151- cuando se refieren a “(...) requerir al contribuyente (...)” lo hacen como un ejercicio de las facultades de comprobación.

Por último, esgrime la autoridad que tampoco resulta aplicable la Regla 181 tantas veces citada por haberle concedido al importador un plazo de 15 días para que presentara, de conformidad con el artículo 53, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, entre otros documentos, copias de los certificados de origen que amparan las importaciones materia de la presente controversia. Ahora bien, dicho precepto se limita a señalar el plazo para la presentación de los documentos requeridos, como se puede apreciar de su transcripción:

“Artículo 53.- En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:

“Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

“(...)

“c) Quince días contados a partir del siguiente a aquel en que se le notificó la solicitud respectiva, en los demás casos.

“(...)”

La garantía de audiencia no se satisface con el otorgamiento de un plazo para presentar los documentos requeridos si previamente no se le informa al particular afectado los hechos que pudieran dar lugar a una resolución contraria a sus intereses. En el caso concreto, el particular tenía derecho a gozar de un plazo de pruebas y alegatos, una vez enterado previamente, de que el certificado de origen aplicable era el establecido por el Tratado Trilateral. Así lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia localizable en el Apéndice

ce de 1995, Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Página 63, la cual a continuación se transcribe:

**“AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTÍA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA. La garantía de audiencia** consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto **presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse.** De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica.”

Por todo lo anterior, esta Juzgadora concluye que la autoridad está obligada a otorgar al particular la oportunidad de presentar los certificados de origen de conformidad con el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela. En consecuencia, esta Segunda Sección debe anular tanto la resolución impugnada como la recurrida, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior, con fundamento en la fracción III del artículo 238 del mismo Ordenamiento, por tratarse de un vicio del procedimiento y con la fracción III del artículo 239 del Código citado al tratarse de una nulidad para efectos.



(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35, 236, 237, 238, fracción III, 239 fracción III y 239-A del Código Fiscal de la Federación, esta Sala Superior resuelve:

### **RESOLUTIVOS**

I.- La actora probó su pretensión, en consecuencia:

II.- Se declara la nulidad de los oficios 325-SAT-1356, de 24 de abril de 1998, dictado por el C. Administrador General Jurídico de Ingresos, así como del oficio N° 337-SAT-I-282 del 21 de agosto de 1997, emitido por el Director General Adjunto de Auditoría Internacional, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.

III.- Notifíquese.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Segunda Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del 3 de febrero de 2000, por unanimidad de 5 votos de los CC. Magistrados Francisco Valdés Lizárraga, Guillermo Domínguez Belloc, Luis Carballo Balvanera, Silvia Eugenia Díaz Vega y Rubén Aguirre Pangburn.

Fue ponente en el presente asunto, el Magistrado Rubén Aguirre Pangburn, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 8 de febrero de 2000. Con fundamento en lo previsto por el artículo 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del

Tribunal Fiscal de la Federación, firma el C. Magistrado Rubén Aguirre Pangburn, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
(ACTOS DE INVESTIGACIÓN)**

**V-P-2aS-29**

**ORDEN DE VISITA.- EN EL CITATORIO QUE SE DEJE PARA SU NOTIFICACIÓN, DEBE SEÑALARSE QUE LA CITA ES PARA SU ENTREGA.-**

De acuerdo a lo previsto en el artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en el citatorio que se deje en el domicilio del contribuyente, dirigido al mismo visitado o a su representante legal, para efectos de la notificación de la orden de visita, debe señalarse que la cita a una hora y día determinado, es para la entrega de la orden, por lo que si no se hace esta indicación, se incurre no sólo en violación al mencionado numeral, sino también a la garantía de seguridad jurídica. (3)

Juicio No. 8629/99-11-03-3/375/0-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del 24 de octubre de 2000, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Agustina Herrera Espinosa.  
(Tesis aprobada en sesión privada del 24 de octubre de 2000)

**C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**CUARTO.-** (...)

Esta Sección considera que es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada el presente concepto de impugnación en relación con el

primer argumento hecho valer por la actora, con base en los siguientes razonamientos.

Lo anterior es así, pues el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, establece que los actos administrativos que invadan la esfera jurídica de los particulares, deben señalar el objeto o propósito de que se trate en atención a lo previsto por el artículo 16 Constitucional. A continuación se transcribe la primera disposición citada:

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos:

“(…)

“III.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, **objeto o propósito de que se trate.**

“(…)

“Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad”

Ello es así, con la finalidad de dar certidumbre jurídica al particular sobre la actuación de la autoridad durante la diligencia. Al respecto, el propio Código antes mencionado señala en el artículo 44, fracción II, lo siguiente:

“Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

“(…)

“II.- Si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

“(…)”

Dicho precepto establece las formalidades esenciales que debe observar la autoridad, en caso de que el visitado o su representante no se encuentre para recibir la orden de visita. Al respecto, señala que ésta deberá dejar un citatorio en el domicilio fiscal señalando, según sea el caso, al visitado o a su representante para que espere a una hora determinada del día hábil siguiente para recibir la orden de visita. En ese sentido, el artículo referido establece como una de las formalidades del citatorio, indicar que el propósito del mismo es dar a conocer al visitado que le será entregada la orden de visita domiciliaria.

Ahora bien, para corroborar si la demandada atendió a lo dispuesto por el artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación, resulta indispensable transcribir el texto mismo del citatorio:

“ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDI-  
TORÍA FISCAL No. 64 DEL SUR DEL D.F.

“ASUNTO. CITATORIO

“MÉXICO, D. F. a 16 de enero de 1997

“C. NEVAREZ PLASCENCIA PATRICIA

“COMUNICO A USTED QUE EL SUSCRITO CON ESTA FECHA SE CONSTITUYÓ LEGALMENTE EN SU DOMICILIO UBICADO EN Vitto Alesio No. 138-A, Col. Florida, Deleg. Alvaro Obregón, C.P.01030, México, D. F. A LAS 15:30 HORAS DEL DÍA 16 DE enero DE 1997, CON EL OBJETO DE NOTIFICAR EL OFICIO NÚMERO 324-A-VIII-3-E-a-4369 DE FECHA 16 DE enero DE 1997----- GIRADO POR LA C. C.P. MAGNOLIA CRUZ RUIZ, ADMINISTRADORA LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SUR DEL D.F.

“REQUERIDA SU PRESENCIA, SE ME INDICÓ QUE NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO ANTES SEÑALADO, POR LO QUE SE LE ENTREGÓ ESTE CITATORIO AL C. Columba Ríos Jaramillo----- EN SU CARÁCTER DE secretaria (tercero)----- IDENTIFICÁNDOSE CON credencial para votar expedida por el I.F.E. año de registro 1991 folio 12165205----- PARA QUE LO HICIERA DE SU CONOCIMIENTO: A EFECTO DE QUE ESTÉ PRESENTE PARA DESAHOGAR LA DILIGENCIA EL DÍA DE 17 de enero DE 1997, A LAS 10:00 HORAS EN EL DOMICILIO UBICADO EN Vitto Alesio No. 138-A Col. Florida, Deleg. Alvaro Obregón, C.P. 01030, México, D.F.----- APERCIBIÉNDOLE QUE DE NO ESTAR PRESENTE SE PROCEDERÁ DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

“EL NOTIFICADOR

RECIBÍ ORIGINAL DEL CITATORIO  
PARA ENTREGARLO AL DESTINATARIO

“(RÚBRICA)

(RÚBRICA)

“C. Jorge Luis Reyes Romero

Columba Ríos Jaramillo

“

15:30 Hrs.

“

16-Enero-97”

Como se puede apreciar, del citatorio transcrito no se advierte que la autoridad fiscal hubiera indicado que el propósito de la diligencia era entregarle la orden de visita.

En razón de lo anterior, cuando la autoridad administrativa omite indicar que el propósito de la cita es la entrega de la orden de visita, resulta que la misma se encuentra violando la disposición que así lo establece. Ese ha sido el criterio sostenido por esta Segunda Sección, en la parte que nos interesa, a través de la tesis III-TASS-II-42, publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación Año XI. No. 127. Julio 1998, página 84:

**“ORDEN DE VISITA.- EN EL CITATORIO QUE SE DEJE PARA SU NOTIFICACIÓN, DEBE SEÑALARSE QUE LA CITA ES PARA SU ENTREGA.-** De acuerdo a lo previsto en el artículo 44 fracción II del Código Fiscal de la Federación, en el citatorio que se deje en el domicilio del contribuyente, dirigido al mismo visitado o a su representante legal, para efectos de la notificación de la orden de visita, debe señalarse que la cita a una hora y día determinado, es para la entrega de la orden, por lo que si no se hace esta indicación, se incurre no sólo en violación al mencionado numeral, sino también a las garantías de certeza jurídica; luego entonces al ser la notificación un acto inherente a la orden de visita, en tanto que es con su comunicación al particular que la orden surge a la vida jurídica y por ende puede producir efectos legales, si el acto de notificación adolece del mencionado vicio, no puede la orden de visita tener ninguna trascendencia jurídica, con lo que se configura la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, al dejar de observarse la disposición legal aplicable, siendo esta razón suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, por encontrarse viciada de origen y en atención a lo dispuesto en el diverso artículo 239 fracción II del citado Código.

“Recurso de Apelación No. 100(A)-II-813/96/1213/95.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en sesión de 21 de agosto de 1997, por mayoría de 3 votos a favor y 2 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Irma Flores Martínez.

“(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 1997)”

También es aplicable al caso, la Jurisprudencia IV.2°.A.T.J/30, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, correspondiente al mes de junio de 2000, página 521, que a la letra indica:

**“ORDEN DE VISITA EN EL DOMICILIO FISCAL. EL CITATORIO RESPECTIVO DEBE EXPRESAR QUE EL VISITADO O SU REPRESENTANTE LEGAL ESPEREN A HORA DETERMINADA PARA RECIBIRLA.**- El artículo 44 del Código Fiscal de la Federación prevé diversas formalidades que deben cumplirse en los casos de visita en el domicilio fiscal, dentro de las cuales, concretamente en su fracción II, contempla que el contribuyente tenga la seguridad de enterarse cabalmente del objeto que persigue la cita que se le dejó, de lo contrario quedaría en un estado de incertidumbre al ignorar el motivo por el que se le cita. En tal virtud, es necesario que el citatorio dirigido al representante legal de la empresa contribuyente, debe contener la mención en el sentido de que la diligencia que habría de practicarse al día siguiente, sería con el fin de que el visitado recibiera la orden de visita, toda vez que la disposición legal supracitada señala con claridad tal requisito, sobre todo si se tiene en cuenta que la notificación, como acto jurídico a cargo de un órgano del Estado, exige cumplir con ciertas formalidades, siendo necesario que en la propia diligencia se haga mención de la observancia cabal de todas ellas.



“Revisión fiscal 50/99.- Administrador Local Jurídico de Ingresos de San Pedro Garza García, Nuevo León, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras.- 26 de mayo de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez.- Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos.

“Revisión fiscal 117/99.- Administrador Local Jurídico de Ingresos de San Pedro Garza García, Nuevo León, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras.- 26 de enero de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas.- Secretaria: Carmen Leticia Hernández Guerrero.

“Revisión fiscal 109/99.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras.- 2 de febrero de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas.- Secretaria: María Blanca Idalia López García.

“Revisión fiscal 30/2000.- Administrador Local Jurídico de Ingresos de Guadalupe Nuevo León, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros.- 5 de abril de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas.- Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

“Revisión fiscal 45/2000.- Administrador Local Jurídico de Ingresos de Guadalupe Nuevo León, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros.- 12 de abril de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez.- Secretario Marco Tulio Morales Cavazos.”

Ahora bien, como se puede apreciar, dicha tesis da la consecuencia de una nulidad lisa y llana cuando no se indique en el citatorio que su propósito es entregar la orden de visita. Ello es así, pues la misma, atendiendo al artículo 193 de la Ley de Amparo, se apoyaba en una jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación en la cual se sostenía que al no ser la orden de visita un acto del procedimiento, sino previo a éste, únicamente podía ubicarse en la causal IV del artículo 238 del Código

Fiscal de la Federación, por haberse dictado dicha orden en contravención de las disposiciones legales aplicables. En ese sentido, la misma suerte corría para el citatorio de la orden de visita domiciliaria por ser un acto anterior a la entrega de la misma; sin embargo, en su reciente Jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien la orden de visita no forma parte del procedimiento, los vicios de ésta son de naturaleza formal y por lo tanto, no dan lugar a una nulidad lisa y llana, dicho criterio fue establecido al resolver la contradicción de tesis sostenida por distintos Tribunales Colegiados de Circuito, la cual fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, agosto de 1999, página 185 y cuyo texto se transcribe a continuación:

**“ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. LA NULIDAD DECRETA-  
DA POR VICIOS FORMALES EN SU EMISIÓN, DEBE SER DE-  
CLARADA CON FUNDAMENTO EN LA PARTE FINAL DE LA  
FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA  
FEDERACIÓN.** Si bien las violaciones de tipo formal existentes en un acto administrativo, encuadran en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, lo que trae aparejada la declaratoria de nulidad para efectos, en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 239 del mencionado ordenamiento legal, ello no ocurre, en el caso de las órdenes de visita domiciliaria. En efecto, no debe perderse de vista que debido a la naturaleza de las resoluciones impugnadas, las que derivaron de la emisión de órdenes de visita domiciliaria, expedidas con base en la facultad discrecional que a las autoridades fiscalizadoras les otorga el artículo 16 constitucional, surte el caso de excepción previsto en la parte final del precepto citado en último término y, por tanto, aunque originariamente deba ser declarada la nulidad para efectos, lo cierto es que la nulidad decretada en este supuesto excepcional no puede tener efecto alguno que no sea el que la autoridad anule el acto impugnado y, actuando dentro del límite de sus facultades discrecionales, si así lo estima conveniente y se encuentra en posibilidad de hacerlo, emita un nuevo acto administrativo.

“Precedentes

“Contradicción de tesis 6/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 28 de mayo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Clementina Flores Suárez. Tesis de jurisprudencia 89/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.”

En ese sentido, la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, señala que se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada cuando en el acto de que se trate se hubieran omitido requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución; situación que se produce en el caso concreto como se puede apreciar del acta parcial de inicio:

“(…)

“

“Siendo las 15.30 horas del día 16 de enero de 1997, (...) -----

Los visitadores antes mencionados se constituyeron en el domicilio también referido para hacer entrega del oficio que contiene la orden de visita ya referida e iniciar la revisión fiscal ahí ordenada.-----

Para ese efecto fue requerida la presencia del destinatario de la orden o el Representante Legal idóneo del contribuyente-----

NEVAREZ PLASCENCIA PATRICIA-----

Al no haberse presentado en ese momento, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44 fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente se entendió la diligencia con el C. -----

COLUMBA RÍOS JARAMILLO-----

En su carácter de tercero, quien ‘bajo protesta de decir verdad’ y apercibido de las penas en que incurren quienes se conducen con falsedad ante autoridad competente, manifestó tener la calidad de tercero-----

Del contribuyente: -----

NEVAREZ PLASCENCIA PATRICIA. -----

Circunstancia que quedó debidamente acreditada a través de-----

“(...)”

Como se puede apreciar, la omisión en que incurriera la autoridad trascendió, toda vez que de haber estado enterada la contribuyente hoy actora que el propósito de la diligencia era entregarle la orden de visita, al conocer ésta la importancia de la diligencia, en lugar de un tercero, muy probablemente se hubiera presentado él.

En consecuencia, esta Juzgadora deberá declarar la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en la última parte de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, dejando a salvo las facultades de la autoridad para volver a ejercerlas, si así lo estima oportuno, toda vez que se trata de un vicio formal en el citatorio de la orden de visita, situación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del citado Código de acuerdo con la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, agosto de 1999, página 132, cuyo texto se transcribe a continuación:

**“ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, LA FALTA DE ALGÚN REQUISITO FORMAL EN LA EMISIÓN DE LA, ENCUADRA EN LA VIOLACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** El procedimiento de auditoría encuentra su origen en la orden de visita que, con fundamento en el artículo 16 constitucional, tiene por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Dicho procedimiento se inicia, de conformidad con el artículo 42, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, con la notificación de dicha orden y culmina con la decisión de la autoridad fiscal en la que

se determinan las consecuencias legales de los hechos u omisiones que se advirtieron en la auditoría, por tanto, si la nulidad de la resolución impugnada se suscitó a consecuencia de que la referida orden de visita contiene vicios formales, tal violación debe quedar encuadrada en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que se trata de una omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afectó la defensa de los particulares y trascendió al sentido de la resolución impugnada, porque fue emitida sin fundamentación y motivación.

#### “Precedentes

“Contradicción de tesis 6/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 28 de mayo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Clementina Flores Suárez. Tesis de jurisprudencia 88/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción II, 239, fracción III y 239 A del Código Fiscal de la Federación, esta Sala Superior resuelve:

### **RESOLUTIVOS :**

- I.-** La actora acreditó los fundamentos de su pretensión, en consecuencia:
- II.-** Se declara la nulidad del oficio 324-SAT-R8-L64-II-C-c-0555 de 31 de marzo de 1999, formulado por la Administradora Local de Auditoría Fiscal del Sur del Distrito Federal, en los términos señalados en el considerando cuarto.

**III.- Notifíquese.-** Con copia autorizada de esta resolución, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, devuélvase el expediente a la Tercera Sala Regional Metropolitana y en su oportunidad archívese el mismo.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del 24 de octubre del 2000, por mayoría de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y Rubén Aguirre Pangburn y 1 en contra del C. Magistrado Francisco Valdés Lizárraga.

Fue ponente en el presente asunto, el Magistrado Rubén Aguirre Pangburn, cuya ponencia se aprobó con su adición en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 7 de noviembre del 2000, y con fundamento en lo previsto por el artículo 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firma el C. Magistrado Rubén Aguirre Pangburn, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**PROCESAL**  
(SENTENCIAS DE SALA SUPERIOR)

**V-P-2aS-30**

**AGRAVIO INOPERANTE.- LO ES EL QUE CUESTIONA LA COMPETENCIA DE UN FUNCIONARIO QUE REALIZA UN ACTO ANTERIOR AL PROCEDIMIENTO.-** En los términos de la fracción I, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, el Tribunal Fiscal de la Federación puede declarar la ilegalidad de una resolución únicamente cuando el funcionario incompetente se encuentre en alguna de las siguientes hipótesis: 1) Haya dictado la resolución impugnada; 2) Ordenado el procedimiento respectivo, o 3) Tramitado dicho procedimiento. En consecuencia, cuando se cuestione la competencia de un funcionario por un acto anterior o externo al procedimiento del cual se deriva la resolución impugnada, dicho agravio resulta inoperante al no poder tener como consecuencia que este Tribunal declare la ilegalidad de dicha resolución. Tal es el caso del funcionario que expidió los documentos que identifican a los visitantes, actuación administrativa anterior a la expedición de la orden de visita y por lo tanto, también anterior al procedimiento respectivo. (4)

Juicio No. 2930/98-03-02-1/247/00-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de noviembre de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.  
(Tesis aprobada en sesión del 6 de noviembre de 2000)

**PRECEDENTE:**

**IV-P-2aS-185**

Juicio No. 100(14) 101/98/18922/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 9 de septiembre de 1999,

por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Isabel Gómez Velázquez.

**PROCESAL**  
(SENTENCIAS DE SALA SUPERIOR)

**V-P-2aS-31**

**DEDUCCIONES.- SI SU RECHAZO SE BASA EN DOS O MÁS MOTIVOS, DEBE DECLARARSE VÁLIDO SI SÓLO SE IMPUGNA UNO DE ELLOS.-** Si en la resolución impugnada la autoridad rechaza una deducción fundándola en diversos motivos y el contribuyente sólo impugna uno de ellos sin desvirtuarlo, debe reconocerse su validez por dicho rechazo.(5)

Juicio No. 2930/98-03-02-1/247/00-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de noviembre de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.  
(Tesis aprobada en sesión del 6 de noviembre de 2000)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 56

**PROCESAL**  
(SENTENCIAS DE SALA SUPERIOR)

**V-P-2aS-32**

**DEDUCCIONES, SU RECHAZO POR NO EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA Y POR NO ESTAR REGISTRADA EN CONTABILIDAD.- EL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD DEBE DESVIRTUAR LOS DOS SUPUESTOS.-** Si en la resolución que se impugna en el juicio de nulidad, se recha-



zó una deducción en razón de que el contribuyente no exhibió la documentación que la amparara, así como por no estar registrada en su contabilidad, entonces, la parte demandante está obligada a controvertir y demostrar la ilegalidad de ambos supuestos, expresando los razonamientos lógico jurídicos para ello, y exhibiendo las pruebas que considere pertinentes. Lo anterior, ya que si la actora controvierte uno de los motivos que tuvo la autoridad para rechazar la deducción, aun cuando lograra demostrar su ilegalidad, pero es omisa en controvertir el otro supuesto, entonces, su agravio es insuficiente para demostrar la ilegalidad del rechazo de la deducción referida, pues dicho rechazo se motiva en ambos supuestos. (6)

Juicio No. 2930/98-03-02-1/247/00-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de noviembre de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.  
(Tesis aprobada en sesión del 6 de noviembre de 2000)

IVA

### V-P-2aS-33

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- ES IMPROCEDENTE DETERMINAR DICHO GRAVAMEN, CON BASE EN LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** La norma mencionada, vigente hasta el 31 de diciembre de 1998, establecía una presunción de ingresos por depósitos en cuentas bancarias del contribuyente. Ahora bien, interpretando estrictamente esta fracción, conforme al artículo 5º del propio Código y en forma armónica con lo dispuesto en el encabezado del artículo 59, la presunción sólo podrá aplicarse para determinar, en su caso, diferencias por concepto de impuesto sobre la renta del Régimen General, ya que la única contribución federal cuyo objeto de gravamen lo constituyen los ingresos, es precisamente el impuesto antes mencionado, de acuerdo con los artículos 1º y 74 de la Ley

que lo regula. Por consiguiente, la norma comentada no puede ser aplicada válidamente para determinar diferencias por concepto de impuesto al valor agregado, ya que el objeto de este gravamen no lo constituyen los ingresos, sino los actos o actividades, consistentes en la enajenación de bienes, la presentación de servicios, el otorgamiento de uso o goce temporal de bienes y la importación o exportación de mercancías, de acuerdo con los artículos 1º y 29 de la Ley de la materia. (7)

Juicio No. 2930/98-03-02-1/247/00-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de noviembre de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.  
(Tesis aprobada en sesión del 6 de noviembre de 2000)

#### **PRECEDENTE:**

##### **IV-P-2aS-277**

Juicio No. 1162/98-04-01-2/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 18 de enero de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

#### **GENERAL**

##### **V-P-2aS-34**

**PRESUNCIÓN DE INGRESOS Y PRESUNCIÓN DE UTILIDADES.- SUS DIFERENCIAS.-** Del contenido de los artículos 55 y 59 del Código Fiscal de la Federación, se puede advertir que contienen procedimientos presuntivos diametralmente opuestos, en tanto que el artículo 55 contiene una atribución para determinar la utilidad fiscal de los contribuyentes, mientras que el artículo 59, contiene una atribución para calificar como ingresos acumulables del contribuyente los supuestos del

referido numeral. Así las cosas, con el mecanismo legal de presunción del artículo 59 lo que se obtiene es la magnitud del ingreso presuntivo, es decir, la medida o tamaño del objeto gravado, lo que da lugar a la modificación de la utilidad o pérdida fiscal, en su caso, declarada por el contribuyente; por el contrario, el procedimiento presuntivo del artículo 55 no presume un ingreso, sino que presume directamente la utilidad fiscal en su totalidad, pues una vez ejercitada la presunción de los ingresos estimados, se pasa a aplicar directamente el porcentaje que corresponda del artículo 62 de la Ley Impuesto sobre la Renta, para así obtener la utilidad fiscal. (8)

Juicio No. 2930/98-03-02-1/247/00-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de noviembre de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.  
(Tesis aprobada en sesión del 6 de noviembre de 2000)

#### **PRECEDENTE:**

##### **IV-P-2aS-172**

Juicio No. 100(14)169/98/568/98.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 2 marzo de 1999, por mayoría de 3 votos a favor y 1 más con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

#### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**NOVENO.-** (...)

La resolución impugnada respecto al rechazo de la deducción de intereses pagados a Banca Serfín, S.A., con motivo del otorgamiento de un crédito simple con garantía prendaria señaló lo siguiente:

“2.- DEDUCCIONES

“Se rechaza la cantidad de \$654,240.49 por concepto de intereses y comisiones, que corresponden a capitales que no utilizó en su actividad preponderante de ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente como agente aduanal, toda vez que no obtuvo ni se derivaron ingresos acumulables para efectuar esta deducción.

“Los intereses y comisiones se derivan de los préstamos bancarios que le fueron otorgados, según contratos celebrados con: Banco del Atlántico, S.A., de fecha 16 de marzo de 1993, por un crédito refaccionario, Agropecuario, con garantía hipotecaria y prendaria por la cantidad de un millón de dólares, y con Banca Serfín, S.A. por un crédito simple con garantía prendaria en el año de 1992, equivalente a \$499,000.00.

“Con fecha 28 de noviembre de 1997 se levantó la última acta parcial de visita domiciliaria, donde se le dio a conocer al contribuyente la deducción observada en cantidad de \$654,240.49, que se encuentra analizada en ocho papeles de trabajo, mismos que forman parte integrante de dicha acta, tal como se hizo constar en los folios Nos. IPF860047/95011 al IPF860047/95015, de la cual fue entregada una copia debidamente foliada y firmada al C. Luis Eduardo Monroy Salazar, en su carácter de representante legal del contribuyente visitado. Al respecto el contribuyente presentó escrito de contestación a la última acta parcial con fecha 20 de febrero de 1998, recibido en Oficialía de Partes de esta Administración General de Auditoría Fiscal Federal, con folio No. 31078 de fecha 23 del mismo mes y año, en el que menciona que los intereses deducidos por la cantidad de \$109,292.18 pagados a Banca Serfín, S.A., se

derivan de un préstamo que le otorgó dicho banco y que lo utilizó para su actividad de agente aduanal, destinándolo para la adquisición de dos camiones, que son utilizados en el remolque de mercancías, que se ubican en su bodega.

“Al respecto cabe aclarar que en los registros contables que proporcionó y que son la base para la declaración que presentó para efectos de este impuesto, no se encuentra el registro contable que demuestre que los camiones forman parte de su activo fijo, ni fueron localizadas ni exhibidas por el contribuyente las facturas por la compra de los mismos.”

De la transcripción que antecede se aprecia que fueron dos los motivos por los cuales la autoridad fiscal rechazó esta deducción:

1.- Porque no se encuentra el registro contable que demuestre que los camiones forman parte de su activo fijo, y

2.- Porque no se localizaron ni se exhibieron las facturas que amparan la compra de los camiones.

Lo anterior se corrobora por la cita que la autoridad efectúa de los artículos 85, primer párrafo, 136 fracción I y 137 fracción VIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, preceptos que establecen lo que a continuación se transcribe:

“**ARTÍCULO 85.**- Las personas físicas que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal independiente, podrán deducir de los mismos los gastos e inversiones necesarios para su obtención.

“(...)”

“**ARTÍCULO 136.**- Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

“I.- Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto.

“ (...)”

“**ARTÍCULO 137.**- No serán deducibles:

“(...)”

“**VIII.** Los intereses pagados por el contribuyente que correspondan a inversiones de las que no se estén derivando ingresos acumulables por los que se pueda efectuar esta deducción.

“Para efectos de lo dispuesto en esta fracción se considera pago de interés las cantidades que por concepto de impuestos o derechos o que por cualquier otro concepto se paguen por cuenta de quien obtiene el interés, o bien cualquier otro pago en efectivo o en especie que se hagan por cualquier concepto a quien perciba el interés, siempre que dicho pago derive del mismo contrato que dio origen al pago de intereses.

“(...)”

En este orden de ideas, la motivación de la autoridad para rechazar la deducción efectuada por el actor, no obedeció únicamente al hecho de que no se hayan localizado ni exhibido las facturas de compra de los dos camiones, sino también, al hecho de que tales bienes no se encontraban registrados en su contabilidad como parte de su activo fijo, situación esta última respecto de la cual el enjuiciante no hace valer agravio alguno, ya que su argumento se limita a señalar que respecto al rechazo

de tal deducción exhibe en el presente juicio las facturas que amparan la compra de los dos camiones, por lo que al solo controvertir con su argumento uno de los dos motivos expresados por la autoridad para rechazar la deducción de que se trata, no es suficiente para acreditar que la resolución impugnada, en este rubro, se encuentre indebidamente fundada y motivada.

Tiene aplicación a lo anterior el precedente II-TASS-8604, sustentado por la Sala Superior de este Tribunal, que establece:

“Segunda Época.

“Instancia: Pleno.

“R.T.F.F.: Año VII. No. 76. Abril 1986.

“Tesis: II-TASS-8604.

“Página: 848

**“RENTA.- SI EL RECHAZO DE UNA DEDUCCIÓN SE BASA EN DOS O MÁS MOTIVOS, DEBE DECLARARSE VÁLIDO SI SÓLO SE IMPUGNA UNO DE ELLOS.-** Si en la resolución impugnada la autoridad rechaza una deducción fundándola en diversos motivos y el contribuyente sólo impugna uno de ellos sin desvirtuarlo, debe reconocerse la validez de dicho rechazo. (49)

“Revisión No. 916/83.- Resuelta en sesión de 14 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretaria: Lic. Guadalupe Cueto Martínez.”

Idéntico criterio sostuvo esta Sección al resolver el juicio de nulidad 7304/98-II-04-3/245/00-S2-07-04, en sesión de 12 de junio de 2000, Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega, cuyas tesis que a continuación se citan fueron aprobadas en la mencionada sesión:

**“DEDUCCIONES, SU RECHAZO POR NO EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA Y POR NO ESTAR REGISTRADA EN CONTABILIDAD.- EL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD DEBE DESVIRTUAR LOS DOS SUPUESTOS.-** Si en la resolución que se impugna en el juicio de nulidad, se rechazó una deducción en razón de que el contribuyente no exhibió la documentación que la amparara, así como por no estar registrada en su contabilidad, entonces, la parte demandante está obligada a controvertir y demostrar la ilegalidad de ambos supuestos, expresando los razonamientos lógico jurídicos para ello, y exhibiendo las pruebas que considere pertinentes. Lo anterior, ya que si la actora controvierte uno de los motivos que tuvo la autoridad para rechazar la deducción, aun cuando lograra demostrar su ilegalidad, pero es omisa en controvertir el otro supuesto, entonces, su agravio es insuficiente para demostrar la ilegalidad del rechazo de la deducción referida, pues dicho rechazo se motiva en ambos supuestos.”

**“DEDUCCIONES.- SI SU RECHAZO SE BASA EN DOS O MÁS MOTIVOS, DEBE DECLARARSE VÁLIDO SI SÓLO SE IMPUGNA UNO DE ELLOS.-** Si en la resolución impugnada la autoridad rechaza una deducción fundándola en diversos motivos y el contribuyente sólo impugna uno de ellos sin desvirtuarlo, debe reconocerse su validez por dicho rechazo.”

También resulta aplicable la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo X-Diciembre, Octava Época, página 317, que señala:

**“IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SI EL RECHAZO DE UNA DEDUCCIÓN SE BASA EN DOS O MÁS MOTIVOS, DEBE DECLARARSE VÁLIDO SI SÓLO SE IMPUGNA UNO DE ELLOS.-** Este Tribunal Colegiado adopta el criterio de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación sustentado en la revisión fiscal número 916/83, resuelta en sesión de catorce de abril de mil novecientos ochenta y seis, que aparece publicado



en el ejemplar número setenta y seis, correspondiente al mes de abril de mil novecientos ochenta y seis, de la revista que edita ese Tribunal y, que a la letra dice: ‘Si en la resolución impugnada la autoridad rechaza una deducción fundándola en diversos motivos y el contribuyente sólo impugna uno de ellos sin desvirtuarlo, debe reconocerse la validez de dicho rechazo.’”

“Amparo directo 444/92. Jamago, S. A. 15 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.”

(...)

#### **DÉCIMO.- (...)**

Esta Segunda Sección de la Sala Superior estima que el argumento a estudio deviene infundado.

Ello es así, en razón de que las cantidades señaladas por la autoridad en la resolución impugnada, como “omisión de declarar ingresos” en importes de \$62,032.10 (respecto al ejercicio de 1993), \$276,897.09 (respecto al ejercicio de 1994), y \$1,866.22 (respecto al ejercicio de 1995), si bien se encuentran bajo el rubro de “*No registrados ni declarados*”, lo cierto es que la propia autoridad señala que tales cantidades se conocieron de los abonos registrados en la cuenta de mayor número 11300 de “Clientes”, subcuentas números 11 300 000 “Saldo por identificar” y 11 300 001 “Saldo por identificar” (México), como se aprecia de la siguiente transcripción:

“Ejercicio: Del 1º de enero al 31 de diciembre de 1993.

“a) No registrados ni declarados

“La cantidad de \$62,032.10 se conoció de los abonos registrados en la cuenta de mayor No. 11300 de ‘Clientes’, subcuenta No. 11 300 000 ‘Saldo por

identificar' la cantidad de \$56,863.74 y por la subcuenta No. 11 300 0001 'Saldo por identificar' (México) por la cantidad de \$5,168.36, a través de oficio No. 324-SAT-V-B-17585 de fecha 1° de octubre de 1997, recibido por el 3 del mismo mes y año, por el contribuyente visitado, se solicitó información y documentación por el importe antes mencionado, al respecto el visitado proporciona en escrito de fecha 27 de octubre de 1997, recibido por Oficialía de Partes de esta Administración General de Auditoría Fiscal Federal en la misma fecha, con folio No. 16773, relación de las cuentas de clientes por los ejercicios 1993, 1994 y periodo de 1995, sin embargo no se identifica a que clientes pertenecen los abonos registrados en la cuenta de mayor de Clientes. Observaciones que se dieron a conocer en la última acta parcial de fecha 28 de noviembre de 1997; al respecto el visitado presentó escrito de fecha 12 de febrero de 1998, recibido por Oficialía de Partes de esta Administración General de Auditoría Fiscal Federal en la misma fecha, con folio No. 29578, en el que manifiesta que los importes corresponden a pagos hechos por sus clientes; del análisis a la documentación presentada consistente en cuentas de gastos que expidió, no se identifica que los abonos registrados en las cuentas de mayor antes mencionadas, correspondan a ingresos previamente facturados, registrados y declarados.

“En consecuencia, los saldos por identificar de clientes percibidos en cantidad de \$62,032.10 son ingresos omitidos propios de su actividad, por lo que debe pagar impuesto, con fundamento en los artículos 1°. fracción I, 74 primer párrafo, 84 primer párrafo, 139 y 141 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio que se liquida, por lo que esta Autoridad procede a determinar el impuesto correspondiente.

“ (...)

“Ejercicio: Del 1° de enero al 31 de diciembre de 1994.

“a) No registrados ni declarados

“La cantidad de \$276,897.09 se conoció de los abonos registrados en la cuenta de mayor No. 11300 de ‘Clientes’, subcuenta No. 11 300 000 ‘Saldo por identificar’ la cantidad de \$77,171.40 y por la subcuenta No. 11 300 0001 ‘Saldo por identificar’ (México) por la cantidad de \$101,091.91, y por la subcuenta No. 11 300 02 ‘Depósitos pendientes de identificar’ la cantidad de \$98,633.78; a través de oficio No. 324-SAT-V-B-17585 de fecha 1º de octubre de 1997, recibido por el 3 del mismo mes y año, por el contribuyente visitado, se solicitó información y documentación por el importe antes mencionado, al respecto el visitado proporciona en escrito de fecha 27 de octubre de 1997, recibido por Oficialía de Partes de esta Administración General de Auditoría Fiscal Federal en la misma fecha, con folio No. 16773, relación de las cuentas de clientes por los ejercicios 1993, 1994 y periodo de 1995, sin embargo no se identifica a que clientes pertenecen los abonos registrados en la cuenta de mayor de Clientes. Observaciones que se dieron a conocer en la última acta parcial de fecha 28 de noviembre de 1997; al respecto el visitado presentó escrito de fecha 2 de febrero de 1998, recibido por Oficialía de Partes de esta Administración General de Auditoría Fiscal Federal en la misma fecha, con folio No. 28446, en donde no hace ninguna aclaración ni presenta alguna documentación que compruebe que derivan de ingresos que registró y declaró por la cantidad de \$276,897.09.

“En consecuencia, los saldos por identificar de clientes percibidos en cantidad de \$276,897.09 son ingresos omitidos propios de su actividad, por lo que debe pagar impuesto, con fundamento en los artículos 1º fracción I, 74 primer párrafo, 84 primer párrafo, 139 y 141 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio que se liquida, por lo que esta Autoridad procede a determinar el impuesto correspondiente.

“(…)

“Ejercicio: Del 1º de enero al 28 de noviembre de 1995.

“a) No registrados ni declarados

“La cantidad de \$1,866.22 se conoció de los abonos registrados en la cuenta de mayor No. 11300 de ‘clientes’, subcuenta No. 11 300 000 ‘saldos por identificar’ (México), a través de oficio No. 324-SAT-V-B-17585 de fecha 1º de octubre de 1997, recibido por el 3 del mismo mes y año, por el contribuyente visitado, se solicitó información y documentación por el importe antes mencionado, al respecto el visitado proporciona en escrito de fecha 27 de octubre de 1997, recibido por Oficialía de Partes de esta Administración General de Auditoría Fiscal Federal en la misma fecha, con folio No. 16773, relación de las cuentas de clientes por los ejercicios 1993, 1994 y periodo de 1995, sin embargo no se identifica a que clientes pertenecen los abonos registrados en la cuenta de mayor de clientes. Observaciones que se le dieron observación que se le dio (sic) a conocer en la última acta parcial de fecha 28 de noviembre de 1997, en su escrito de fecha 2 de febrero de 1998, recibido por Oficialía de Partes de esta Administración General de Auditoría Fiscal Federal en la misma fecha, con folio No. 28446, por esta cantidad no hace ninguna aclaración, ni proporciona alguna documentación que compruebe que derivan de ingresos que registró y declaró.

“En consecuencia y con fundamento en los artículos 1º. primer párrafo fracción I, 74 primer párrafo, 84 primer párrafo, 139 y 141 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio que se liquida, procede acumular a los ingresos determinados como propios de su actividad en cantidad de \$1,886.22 y calcular el impuesto correspondiente.”

Por lo que la propia autoridad señaló que tales cantidades sí se encontraban registradas en la contabilidad del ahora actor, pues ella misma manifestó que los montos se conocieron de los abonos registrados en la cuenta de mayor No. 11300 de

‘clientes’; sin embargo, la autoridad también advirtió que el particular no aclaró ni probó que las multicitadas cantidades fueron declaradas, por lo que se tiene que la motivación de la autoridad para considerar los abonos como ingresos omitidos fue que el demandante no demostró que tales abonos correspondieran a ingresos previamente facturados, registrados y declarados, y no únicamente a que no fueron registrados, situación esta última que es la debatida por la parte actora en el presente agravio, sin que controvierta el hecho de que tales ingresos sí fueron facturados y declarados, ya que su argumento se limita a señalar que la autoridad es contradictoria al señalar por una parte que los ingresos de referencia no fueron registrados y por otra al manifestar que tales abonos los conoció de sus registros en la cuenta de mayor, por lo que al solo controvertir con su argumento uno de los motivos expresados por la autoridad para considerarlos como ingresos omitidos, no es suficiente para acreditar que la resolución impugnada, en este rubro, se encuentre indebidamente fundada y motivada.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, el precedente II-TASS-8604, sustentado por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro se transcribe únicamente, en razón de que su texto ya fue reproducido con anterioridad en el considerando que antecede.

**“RENTA.- SI EL RECHAZO DE UNA DEDUCCIÓN SE BASA EN DOS O MÁS MOTIVOS, DEBE DECLARARSE VÁLIDO SI SÓLO SE IMPUGNA UNO DE ELLOS.”**

Idéntico criterio sostuvo esta Sección al resolver el juicio de nulidad 7304/98-II-04-3/245/00-S2-07-04, en sesión de 12 de junio de 2000, Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega, cuyas tesis que a continuación se citan fueron aprobadas en la mencionada sesión:

**“DEDUCCIONES, SU RECHAZO POR NO EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA Y POR NO ESTAR REGISTRADA EN CON-**

**TABILIDAD.- EL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD DEBE DES-VIRTUAR LOS DOS SUPUESTOS.”**

**“DEDUCCIONES.- SI SU RECHAZO SE BASA EN DOS O MÁS MOTIVOS, DEBE DECLARARSE VÁLIDO SI SÓLO SE IMPUGNA UNO DE ELLOS.”**

También se cita la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo X-Diciembre, Octava Época, página 317, cuyo rubro señala:

**“IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SI EL RECHAZO DE UNA DEDUCCIÓN SE BASA EN DOS O MÁS MOTIVOS, DEBE DECLARARSE VÁLIDO SI SÓLO SE IMPUGNA UNO DE ELLOS.”**

(...)

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 20 fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 236, 237, 238, fracciones II y IV, 239, fracciones I, III y último párrafo, y 239-A, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

- I.- La actora probó parcialmente su pretensión, en consecuencia,
- II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, para los efectos precisados en los considerandos undécimo, décimo tercero y décimo quinto de este fallo.
- III.- Se reconoce la validez del resto de la resolución impugnada, la cual ha quedado precisada en el resultando 1° de este fallo.
- IV.- **NOTIFÍQUESE.**- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Segunda Sala Regional del Noreste, una vez que

haya quedado firme, o en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día seis de noviembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los CC. Magistrados Francisco Valdés Lizárraga, Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y Rubén Aguirre Pangburn. Fue ponente en este asunto el Magistrado Francisco Valdés Lizárraga, cuya ponencia se aprobó modificada.

Se elaboró el presente engrose el día veintinueve de noviembre de dos mil, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firman el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación por Ministerio de Ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21, segundo párrafo de la ley antes citada, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.





**TERCERA PARTE**

**CRITERIOS AISLADOS**



## PLENO

### PROCESAL (INCIDENTES)

#### **INCIDENTE DE INCOMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- NO PROCEDE CUANDO LAS SALAS EN CONFLICTO TENGAN SU SEDE EN LA MISMA REGIÓN.-**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 29, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en cada una de las regiones en que se divide el territorio nacional para efectos de la ubicación de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación, habrá el número de salas que acuerde el Pleno de la Sala Superior. Cuando en una misma región existan más de una sala, éstas serán competentes por razón de territorio de los juicios que conforme a las reglas de competencia de las Salas Regionales previstas en el artículo 31 de la citada Ley, corresponda a la región a la que se encuentren adscritas. No obstante lo anterior, el Presidente del Tribunal, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, establecerá las reglas para la distribución de los asuntos entre las Salas Regionales que se encuentren en una misma circunscripción territorial. Bajo ese tenor resulta claro que si en un juicio de nulidad se plantea la incompetencia en razón de territorio respecto a una Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación, cuya circunscripción territorial se ubica en la misma región que la sala que se considera competente, dicho incidente es improcedente al carecer de materia, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 218, del Código Fiscal de la Federación, solamente en el caso en que una sala conozca de un juicio que sea competencia de otra, procederá que cualquiera de las partes promueva el incidente. Sin embargo, si las salas en cuestión son competentes dentro de la misma circunscripción territorial, evidentemente no existe conflicto de competencia por razón de territorio que se deba resolver. Lo anterior no libera a las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación

de acatar los acuerdos que emita el Presidente de ese Órgano Colegiado en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 26, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. (1)

Incidente de incompetencia No. 100(07)68/98/783/98.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 2 de febrero de 2000, por mayoría de seis votos a favor de la ponencia y cinco votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2000)

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

#### **SEGUNDO.- (...)**

Ahora bien, esta Juzgadora considera improcedente el incidente que nos ocupa, en virtud de que conforme a lo dispuesto por el artículo 28, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, el territorio nacional para los efectos del establecimiento de las Salas Regionales de este Tribunal, se divide en distintas regiones, correspondiéndole a la del Centro, conforme a lo dispuesto por la fracción V de dicho numeral, la siguiente:

“Artículo 28.- El territorio Nacional, para los efectos del artículo anterior, se divide en las siguientes regiones:

“(...)

“V.- Del Centro, con jurisdicción en los Estados de Guanajuato, Michoacán, Querétaro y San Luis Potosí.”

De acuerdo a la transcripción que antecede, resulta evidente que el legislador señaló los Estados que integran la región del Centro, para efectos de determinar la competencia en razón de territorio, deduciéndose de tal numeral, que las Salas que se ubiquen en las distintas regiones señaladas en el artículo citado, tendrían competencia por razón de territorio en los Estados que integran la región correspondiente.

Esto es, independientemente del número de Salas que haya en cada una de las regiones, la competencia de aquéllas se regirá invariablemente en términos de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley en cita, el cual establece:

“Artículo 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante, excepto en los siguientes casos:

“I.- Se trate de empresas que formen parte del sistema financiero en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“II.- Tengan el carácter de controladora o controlada en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y determinen su resultado fiscal consolidado.

“III.- El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en territorio nacional.

“IV.- El demandante resida en México y no tenga domicilio fiscal.

“En los casos señalados en las tres primeras fracciones, será competente la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción territorial se encuentre la sede de la autoridad que dictó la resolución impugnada. Tratándose de la fracción IV, se atenderá al domicilio del particular.

“Cuando la demandante sea una autoridad que promueva la nulidad de una resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala

Regional dentro de cuya jurisdicción se encuentre la sede de dicha autoridad.”  
(El subrayado es nuestro)

Del numeral transcrito se observa que para determinar la competencia por razón del territorio de las Salas Regionales, por regla general se fijará respecto del lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante, excepto en los casos expresamente establecidos en el numeral transcrito, sin que en la especie se dé ninguno de ellos.

Así pues, el caso concreto se ubica dentro de la regla general para determinar la competencia por territorio.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, concretamente de la copia del escrito inicial de demanda se observa que la demandante señaló como domicilio fiscal el ubicado en: “Avenida Quintana Roo, número (sic) del Fraccionamiento Zona de Oro de Celaya, Gto.”, es decir, se ubica en uno de los Estados que integran la región que por territorio compete a las Salas Regionales del Centro.

De lo anteriormente razonado se deduce que en el caso que nos ocupa no existe conflicto de competencia que se deba resolver, pues como quedó demostrado en los párrafos precedentes, ambas Salas Regionales del Centro del Tribunal Fiscal de la Federación, tienen plena competencia en la región señalada en la fracción V del artículo 28 antes citado, por lo que en el caso no se da el supuesto contemplado en el artículo 218, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para la procedencia del incidente que nos ocupa, lo cual se desprende del contenido de dicho numeral, que establece:

“Artículo 218.- (...)

(...)

“Cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinente, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno del Tribunal. Si las constancias no fueran suficiente, el Presidente del Tribunal podrá pedir informe a la Sala Regional cuya competencia se denuncie, a fin de integrar debidamente las constancias que deba someterse al Pleno.”

Con base en lo anterior, resulta claro que solamente en el caso en que una Sala conozca de un juicio que sea competencia de otra, procederá que cualquiera de las partes promueva el incidente, sin embargo, en el presente caso ambas Salas en conflicto son competentes por razón de territorio para conocer del negocio que se ventila en el principal, por lo que es a todas luces improcedente el incidente de incompetencia planteado por la autoridad demandada.

Sin embargo, es de señalarse que el Pleno de este Tribunal acordó distribuir el turno de los asuntos entre ambas Salas conforme se señala en el Acuerdo G/12/98, que a continuación se transcribe:

“03-12-98 ACUERDO número G/12/98, por el que se establece que el inicio de labores de la 2a. Sala Regional del Centro en Querétaro, Qro., es a partir del 16 de marzo de 1998.

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Fiscal de la Federación.- Secretaría General.- Pleno de la Sala Superior.- Acuerdo G/12/98.

“SEDE, DOMICILIO, INICIACIÓN DE ACTIVIDADES DE LA SEGUNDA SALA REGIONAL DEL CENTRO Y DISTRIBUCIÓN DE EXPEDIENTES EN LA MISMA.

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16 fracciones II y XIII, y 26 fracciones VI, XVII y XIX y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, y tomando en consideración el inicio de labores de la Segunda Sala Regional del Centro, se acuerda que ésta tenga su sede en la ciudad de Querétaro, Qro., en el edificio ubicado en avenida Universidad 156 Pte., colonia Las Rosas, Santiago de Querétaro, misma que iniciará sus labores el próximo 16 de marzo del año en curso; en tal virtud, **la Sala Regional con sede en Celaya tramitará, hasta su conclusión, los juicios cuyo domicilio fiscal del promovente se encuentre en los estados de Guanajuato y Michoacán y enviará a la Sala Regional con sede en Querétaro aquéllos que tengan su domicilio fiscal en los estados de Querétaro y San Luis Potosí, debiéndose aplicar este principio para los juicios nuevos.** En estas condiciones, cada ponencia deberá iniciar con el mismo número de asuntos en trámite.

“La Primera Sala Regional del Centro elaborará una lista de los expedientes que serán enviados a la Segunda Sala Regional del Centro y la colocará en un lugar visible de la propia Sala para consulta de los interesados, independientemente de la notificación personal que se ordene en cada caso.

“Se comisiona al Magistrado visitador para supervisar y comprobar que el envío de expedientes a la Sala de nueva creación, se haga como lo dispone el presente Acuerdo.

“Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día cinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.- Firman el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.- Conste.- Rúbricas.”

En consecuencia, aun cuando resulta improcedente el análisis del incidente de incompetencia en razón del territorio, el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación,



deberá señalar, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo G/12/98 antes transcrito, que la Sala que debe conocer del asunto es la Primera Sala Regional del Centro.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 217 y 218 del Código Fiscal de la Federación, 16, fracción III y el Acuerdo G/12/98, publicado el 12 de marzo de 1998 en el Diario Oficial de la Federación, se resuelve:

- I.- Ha resultado improcedente el incidente de incompetencia.
- II.- Túrnese a la Primera Sala Regional del Centro el presente juicio promovido por la Sociedad denominada CAJA LIBERTAD, S. C. L., en cumplimiento del Acuerdo G/12/98 de este Tribunal.
- III.- Remítase a dicha Sala Regional el expediente del juicio en que se actúa.
- IV.- Envíese copia a la Segunda Sala Regional del Centro, para su conocimiento.
- V.- **NOTIFÍQUESE.**- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Primera Sala Regional del Centro, una vez que haya quedado firme, y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación en sesión efectuada el 2 de febrero de 2000, por mayoría de seis votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Francisco Valdés Lizárraga, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María Guadalupe Aguirre Soria, y cinco votos en contra de la misma de los CC. Magistrados Rubén Octavio Aguirre Pangburn, quien se reserva el derecho para formular voto particular y solicita que se publique; Silvia Eugenia Díaz Vega, quien formulará voto particular; Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, quien formulará voto particular, María del Consuelo Villalobos Ortiz, quien se adhiere al voto del Magistrado Rubén Aguirre; y, Jorge Alberto García Cáceres, quien hará voto particular.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 10 de febrero de 2000, con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. Firma la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO RUBÉN AGUIRRE PANGBURN, EN EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA No. 100(07)68/98/783/98.**

“... e pure si mouve..” (Galileo Galilei)

No estoy de acuerdo con la sentencia que resolvió el incidente de incompetencia promovido por la Administración Local Jurídica de Ingresos de Querétaro en el juicio citado al rubro, mi discrepancia con la mayoría es doble:

- Me parece inaceptable que una sentencia que declara la improcedencia de un incidente de incompetencia, simultáneamente satisfaga la pretensión del incidentista, privando a la Sala objetada del conocimiento del juicio y turnándolo a la Sala propuesta por el incidentista.
- Tampoco participo del criterio según el cual es improcedente un incidente de incompetencia, por razón de territorio, cuando el mismo se plantea entre Salas de una misma región que, de conformidad con el acuerdo del Pleno de este Tribunal, deben conocer juicios en relación con los cuales el domicilio fiscal del promovente se encuentre en un determinado Estado de la misma región.

En primer término me referiré a lo que desde mi punto de vista es una falsa improcedencia, para posteriormente comentar el segundo aspecto de mi discrepancia, el que podría identificar como una improcedencia equivocada.

1.- Una falsa improcedencia.

Desde mi punto de vista se trata de una falsa improcedencia, pues en verdad, bajo el ropaje jurídico de la misma, el incidentista vio satisfecha su pretensión. En efecto, el Administrador Local Jurídico de Ingresos de Querétaro planteó el incidente, por considerar que a la Primera Sala Regional del Centro le correspondía conocer de un juicio cuyo promovente tenía su domicilio fiscal en Celaya, Gto., y que se estaba instruyendo, a su juicio equivocadamente, por la Segunda Sala Regional del Centro, con sede en Querétaro. Lo anterior con base en el Acuerdo G/12/98 del Pleno, antes transcrito en su totalidad.

La mayoría en esta sentencia incurre en el error de primero declarar la improcedencia y posteriormente “turnar” el conocimiento del juicio a la Sala Regional con sede en Celaya, tal como lo pedía el incidentista. La improcedencia de un incidente significa:

1. Para el órgano de juzgamiento, que el mismo se encuentra impedido para resolverlo.
2. Para el promovente, que la pretensión deducida en el incidente no prosperó.

Sin embargo, la mayoría, a mi juicio inconsistentemente, primero declara la improcedencia y después concede lo pedido por el incidentista. En realidad resuelve el incidente por considerarlo fundado. Estamos pues, frente a una falsa improcedencia.

Así, se declara que no se puede resolver el incidente, por tener ambas Salas la misma competencia y acto seguido se sustrae el juicio del conocimiento de una de las

Salas y se le turna a la otra Sala, aparentemente -la Sentencia no lo dice- por haber resultado “más competente” que la primera. ¿Por qué otra razón, entre dos salas igualmente competentes -según la mayoría- una, la que actualmente conoce, debe ser desposeída en beneficio de la otra?

## 2.- La improcedencia equivocada.

En primer lugar, conviene transcribir las disposiciones aplicables. Así, el artículo 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, al establecer la división de la competencia territorial del Tribunal Fiscal de la Federación por regiones, en relación a la región que nos ocupa, señala lo siguiente:

“Artículo 28.- El territorio nacional, para los efectos del artículo anterior, se divide en las siguientes regiones:

“(…)

“V.- De la Sala Regional del Centro, con jurisdicción en los Estados de Guanajuato, Michoacán, Sala Regional de Querétaro y San Luis Potosí.”

La misma Ley en su artículo 29 prevé que el Pleno acuerde el número de salas que habrá en cada región y la sede que tendrán, como puede leerse:

“Artículo 29.- En cada una de las regiones habrá el número de salas que acuerde el Pleno de la Sala Superior, las cuales tendrán la sede que él mismo señale”.

Esta disposición se complementa con la que faculta al Pleno para establecer la sede de las salas:

“Artículo 16.- Es competencia del Pleno:

“II.- Señalar la sede y el número de las salas regionales.”

Por su parte, el Pleno dictó el Acuerdo G/12/98, a través del cual se distribuye la competencia entre la Primera y la Segunda Sala de la Región del Centro, en su parte medular, dicho Acuerdo ordena:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16 fracciones II y XIII, y 26 fracciones VI, XVII y XIX y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, y tomando en consideración el inicio de labores de la Segunda Sala Regional del Centro, se acuerda que ésta tenga su sede en la ciudad de Querétaro, Qro., en el edificio ubicado en (...) misma que iniciará sus labores el próximo 16 de marzo del año en curso; en tal virtud, **la Sala Regional con sede en Celaya tramitará, hasta su conclusión, los juicios cuyo domicilio fiscal del promovente se encuentre en los estados de Guanajuato y Michoacán y enviará a la Sala Regional con sede en Querétaro aquéllos que tengan su domicilio fiscal en los estados de Querétaro y San Luis Potosí, debiéndose aplicar este principio para los juicios nuevos.**”

En el caso concreto, este Órgano Jurisdiccional admitió la demanda el 11 de junio de 1998, por lo que ya se encontraba en vigor el Acuerdo citado. Desde mi punto de vista, las Salas Regionales del Centro, tanto la Primera como la Segunda, están obligadas a acatar el acuerdo del Pleno sobre distribución territorial al interior de dicha región. Por lo tanto, las partes tienen el derecho, reflejo de esa obligación, de exigir el respeto de tales reglas y pueden, en consecuencia, formular un incidente de incompetencia cuando estimen que las reglas que establece el acuerdo no fueron acatadas por alguna Sala Regional.

Por su parte, este Pleno también se encuentra vinculado por sus Acuerdos y no puede dejar de aplicarlos en un caso concreto. Lo anterior, en atención al Principio General de Derecho “*Legem patere quam ipse fecisti*”, según el cual, la autoridad que tiene la potestad para establecer una disposición de carácter general, la puede derogar pero no puede, en su aplicación, hacer excepción particular a la misma. Dicho en otros términos, el Pleno de este Tribunal puede modificar sus propias determinaciones de carácter general, pero no puede violarlas mediante una resolución de carácter individual.

La diferencia de fondo con la mayoría radica en el distinto alcance que las posiciones en contrario confieren al Principio de Reserva de Ley en materia de competencia. Partiendo de la distinción entre reserva absoluta y relativa que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aceptado para otra hipótesis, en la Segunda Sección hemos elaborado sobre este concepto y su relación con la competencia de la administración pública. En primer término, conviene reproducir la tesis de nuestro Máximo Tribunal sobre el alcance de dicho principio:

**“LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.** Este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que el principio de legalidad se encuentra claramente establecido en el artículo 31 constitucional, al expresar en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Conforme con dicho principio, es necesaria una ley formal para el establecimiento de los tributos, lo que satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, así como que el contribuyente pueda conocer con suficiente precisión el alcance de sus obligaciones fiscales, de manera que no quede margen a la arbitrariedad. Para determinar el alcance o profundidad del principio de legalidad, es útil acudir al de la reserva de ley, que guarda estrecha semejanza y mantiene una estrecha vinculación con aquél. Pues bien, **la doctrina clasifica la reserva de ley en absoluta y relativa. La primera aparece cuando la regulación de una determinada materia queda acotada en forma exclusiva a la ley formal;** en nuestro caso, a la ley emitida por el Congreso, ya federal, ya local. **En este supuesto, la materia reservada a la ley no puede ser regulada por otras fuentes. La reserva relativa, en cambio, permite que otras fuentes de la ley vengan a regular parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero a condición de que la ley sea la que determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse;** esto es, la regulación de las fuentes secundarias debe quedar subordinada a las líneas esenciales que la ley haya establecido para la materia normativa. En este supuesto, la ley puede limitarse a

establecer los principios y criterios dentro de los cuales la concreta disciplina de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria. Así, no se excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador. En suma, la clasificación de la reserva de ley en absoluta y relativa se formula con base en el alcance o extensión que sobre cada materia se atribuye a cada especie de reserva. Si en la reserva absoluta la regulación no puede hacerse a través de normas secundarias, sino sólo mediante las que tengan rango de ley, la relativa no precisa siempre de normas primarias. Basta un acto normativo primario que contenga la disciplina general o de principio, para que puedan regularse los aspectos esenciales de la materia respectiva. Preciso lo anterior, este alto tribunal considera que en materia tributaria la reserva es de carácter relativa, toda vez que, por una parte, dicha materia no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal, sino que es suficiente sólo un acto normativo primario que contenga la normativa esencial de la referida materia, puesto que de ese modo la presencia del acto normativo primario marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales no podrán nunca contravenir lo dispuesto en la norma primaria; y, por otro lado, en casos excepcionales, y que lo justifiquen, pueden existir remisiones a normas secundarias, siempre y cuando tales remisiones hagan una regulación subordinada y dependiente de la ley, y además constituyan un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria.

“Amparo en revisión 2402/96. Arrendadora e Inmobiliaria Dolores, S.A. de C.V. 14 de agosto de 1997. Mayoría de siete votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga M. Sánchez Cordero. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el treinta de octubre en curso, aprobó, con el número CXLVIII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es



idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete”.

(LO RESALTADO ES NUESTRO)

En relación con la facultad reglamentaria y el principio de reserva de ley, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto lo siguiente:

**“FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.** Según ha sostenido este alto Tribunal en numerosos precedentes, el artículo 89, fracción I, constitucional, faculta al Presidente de la República para expedir normas reglamentarias de las leyes emanadas del Congreso de la Unión, y aunque desde el punto de vista material ambas normas son similares, aquéllas se distinguen de éstas básicamente, en que provienen de un órgano que al emitir las no expresa la voluntad general, sino que está instituido para acatarla en cuanto dimana del Legislativo, de donde, por definición, son normas subordinadas, de lo cual se sigue que la facultad reglamentaria se halla regida por dos principios: El de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. **El principio de reserva de ley,** que desde su aparición como reacción al poder ilimitado del monarca hasta su formulación en las constituciones modernas, ha encontrado su justificación en la necesidad de preservar los bienes jurídicos de mayor valía de los gobernados (tradicionalmente libertad personal y propiedad), **prohíbe al reglamento abordar materias reservadas en exclusiva a las leyes del Congreso, como son las relativas a la definición de los tipos penales, las causas de expropiación y la determinación de los elementos de los tributos;** mientras que el principio de subordinación jerárquica, exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenore y en las que encuentre su justificación y medida.

“Amparo en revisión 1948/94. Proveedora de Señales y Dispositivos para Tránsito, S.A. de C.V. 16 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortíz. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo II. Agosto de 1995. P.284”.



Nuestro derecho establece el principio de reserva de ley en materia de competencia; sin embargo, como lo señala claramente el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, este principio no es absoluto, sino relativo porque se acepta que el reglamento, para mejor proveer en la esfera administrativa, pueda efectuar la distribución interna de las atribuciones que corresponden a las dependencias del órgano legalmente competente. Así lo ha considerado el Poder Judicial de la Federación al permitir la posibilidad de que los reglamentos interiores de la administración centralizada y descentralizada distribuyan la competencia que les confiere la ley. En efecto, en materia de competencia, el principio de reserva legal se materializa en las atribuciones que la ley confiere a las Secretarías de Estado, dejando en el ámbito del reglamento, la distribución interna de las atribuciones que corresponden a las dependencias del órgano legalmente competente. En los mismos términos lo ha resuelto la Segunda Sección de esta Sala Superior:

**“REGLAMENTO INTERIOR.- PUEDE VÁLIDAMENTE ATRIBUIR COMPETENCIA A LAS DEPENDENCIAS DE UNA SECRETARÍA DE ESTADO.-** Nuestro derecho establece el principio de reserva legal en materia de competencia; sin embargo, como lo señala claramente el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, este principio no es absoluto sino relativo, porque se acepta que el reglamento, para mejor proveer en la esfera administrativa, pueda efectuar la distribución interna de las atribuciones que corresponden a las dependencias del órgano legalmente competente. En efecto, en materia de competencia, el principio de reserva legal se materializa en las atribuciones que la Ley confiere a la Secretarías de Estado, dejando en el ámbito del reglamento, la distribución interna de las atribuciones que corresponden a las dependencias del órgano legalmente competente.

“Cumplimiento de Ejecutoria.- Juicio de nulidad No. 100(14)462/95/2231/95.- Actor: Plásticos Rever, S. A.- Resuelto en sesión de 7 de julio de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 con los puntos resolutive.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Isabel Gómez Velázquez”.

Por otra parte, el Poder Judicial de la Federación ha aceptado que los Secretarios de Estado, mediante disposiciones de carácter general establezcan “(...)esferas de competencia, en órganos administrativos subordinados (...)”. Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la siguiente tesis:

**“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, COMPETENCIA DE LAS. PUEDE ESTABLECERSE TAMBIÉN EN UN ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES.** En nuestro sistema jurídico no existe norma alguna de la que se desprenda que la competencia de las autoridades del estado deba emanar precisamente de un acto formal y materialmente legislativo; es decir, emitido por el órgano a quien normalmente se le encomienda la función legislativa, congreso general, artículo 50 de la Carta Magna, ya que el artículo 16 de la Ley de Leyes, que establece la competencia constitucional, sólo exige que todo acto de autoridad deba ser emitido por un órgano competente, sin distinguir la fuente de derecho de dicha competencia; y, el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que alude a la competencia jurisdiccional, únicamente previene la nulidad de los actos administrativos expedidos por autoridades incompetentes, y no especifica tampoco el origen de tal competencia. Por otra parte, si bien en el artículo 49, del Código Político se determina la división de poderes, con sendas facultades exclusivas, correspondiéndole al Congreso de la Unión, artículo 50, la facultad legislativa, lo que podría hacer presumir que es al propio poder legislativo al que atañe exclusivamente, mediante el acto jurídico general, distribuir la competencia entre los Órganos de la Administración Pública habida cuenta de que en derecho mexicano la competencia es de origen legal; sin embargo, en el mismo Código Fundamental, se previenen diversas excepciones que ponen a prueba la regla general. En efecto, de conformidad con el artículo 49 constitucional el ejercicio de la facultad legislativa, se atribuye al congreso general. No obstante, en los términos del propio precepto, dicha facultad también se asigna al titular del poder ejecutivo, aun cuando en forma excepcional. Además, el artículo 89 fracción I, del citado ordenamiento cimero, igualmente confiere al ejecutivo la

atribución para emitir actos jurídicos generales y abstractos. En estas condiciones, si no existe precepto legal del que se desprenda la necesidad de que sólo mediante un acto jurídico general emanado del Congreso de la Unión se divida la competencia de la Administración Pública entre sus diversos órganos, sino que lo que se exige es que dicha competencia emane de un acto materialmente legislativo, no hay razón para sostener que sólo el congreso general puede crear esferas de competencia de las autoridades y no el titular del poder ejecutivo, mediante reglamentos, ya que la competencia de las autoridades estatales, sí puede estar consignada en otros actos diversos, con tal de que se observe el principio jurídico de preferencia o primacía de la ley, contenido en el artículo 72 inciso f), constitucional y de que dichos actos tengan la naturaleza de ser materialmente legislativos, como sin duda lo son los reglamentos que el Presidente de la República expide con fundamento en el artículo 89 fracción I, de la Carta Magna. O bien, los acuerdos delegatorios de facultades emitidos por los Secretarios de Estado, cuando se ajustan a las hipótesis contenidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. En consecuencia, los Secretarios de Estado, sí pueden delegar sus facultades, esto es, establecer esferas de competencia, en otros Órganos Administrativos subordinados, en la forma y términos que establezca la ley”.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I Segunda Parte-1

Página: 144

Amparo directo 593/88. Banco B.C.H., S.N.C. 2 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

En el caso de competencia territorial, los Secretarios de Estado dictan acuerdos delimitando espacialmente la competencia de las unidades administrativas regionales, sin que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal lo prevea expresamente.

Ahora bien, en relación a la facultad reglamentaria y al Tribunal Fiscal de la Federación, desde la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal, que es el antecedente más remoto de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se expresaba:

“Para terminar quiere el Ejecutivo exponer de manera precisa que su intento, al promulgar esta ley, es el de que tome nacimiento y se desenvuelva un órgano que prestigie en México una institución como la de la justicia administrativa a la que tanto deben otros países en punto a la creación del derecho que regula los servicios públicos. **Es por ello que no es su propósito ni reglamentar la ley, pues que ella misma prevé que será el Pleno quien dicte las normas de carácter accesorio o secundario que demande el despacho de los asuntos y la organización administrativa del Tribunal (...)**”

Con base en lo expuesto y conforme a la autonomía que la Constitución confiere a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, la actual Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación atribuye facultades a este Pleno de la Sala Superior, para determinar la sede de distintas salas regionales de una misma región, así como para establecer las reglas de distribución interna de los asuntos entre dichas salas regionales.

En materia de competencia territorial, como lo establece claramente el artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, son atribuciones del Pleno señalar la sede y el número de las salas regionales, esto es, corresponde al mismo distribuir la competencia regional entre las diversas salas que integran la región, atendiendo a los principios de distribución territorial y facilidad de acceso a la jurisdicción que contiene la citada Ley Orgánica en su artículo 31, o sea, la potestad para regular parte de la competencia debe, como lo dijo el Pleno de nuestro Máximo Tribunal: “(...) quedar subordinada a las líneas esenciales que la ley haya establecido para la materia (...)”. Por su parte, los particulares si estuvieran inconformes y consideraran irregular dicha potestad o su ejercicio -asunto ajeno al fallo- tienen la acción de amparo.

Finalmente, considero que aun en el supuesto de que no se acepte que en nuestro derecho el principio de reserva de ley sea relativo cuando se trata de competencia o no se considere que este Pleno tiene la potestad para regular parte de la competencia regional, de cualquier forma, el mismo, está vinculado por sus propias reglas, de ahí que las partes tengan el derecho, reflejo de esa obligación, de exigir su cumplimiento. Este principio de vinculación y respeto está inspirado en otra tesis del Poder Judicial de la Federación, la cual -aun cuando se refiere a una habilitación a secretarios de Estado, probablemente irregular- enfatiza en la necesidad del control jurisdiccional sobre los actos que derivan de tal habilitación:

**“SECRETARIOS DE ESTADO. SUS FACULTADES NORMATIVAS CUANDO SON AUTORIZADOS POR EL LEGISLADOR PARA CREAR NUEVAS REGLAS DE DERECHO. CLÁUSULAS HABILITANTES Y LOS LÍMITES DE SU EJERCICIO.** En términos del artículo 89, fracción I, de la Constitución, los Secretarios de Estado no participan de la facultad reglamentaria. Sin embargo, el gran desarrollo de la actividad administrativa en los últimos años ha provocado una transformación de este estado de cosas debido a la inserción en algunos cuerpos legales de cláusulas delegatorias de facultades normativas generales en favor de quienes hasta entonces no estaban dotados de ellas, en particular, de los Secretarios de Estado. Se está en presencia de una cláusula de este género cuando a través de una norma formalmente legislativa o reglamentaria, el Congreso de la Unión o el Presidente de la República, respectivamente, habilitan a un órgano de la Administración para regular una materia concreta y específica, sea que ésta haya sido objeto de regulación con anterioridad o que no lo haya sido, de acuerdo con los principios y lineamientos contenidos en la propia norma habilitante. Sin prejuzgar sobre la constitucionalidad de tales cláusulas habilitantes (asunto ajeno a este fallo), parece claro que su adopción por parte del legislador ordinario tiene por efecto esencial y primario un fenómeno de ampliación de las atribuciones conferidas a la Administración en sus relaciones con los gobernados, al permitirle actuar en materias que antes le estaban vedadas, con el consecuente quebrantamiento del principio clásico de división de poderes.

Por este motivo, adquiere especial relevancia el control jurisdiccional sobre las normas producidas en ejecución de dichas autorizaciones, control que puede realizarse atendiendo a los límites formales (competencia, procedimiento y jerarquía) o materiales (principios generales de derecho, reserva de ley y garantías individuales) de la propia habilitación.

“Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en revisión 167/86. Upjohn, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 205-216. Sexta Parte. P. 464”.

Finalmente, es claro que si la mayoría implícitamente cuestiona la regularidad del Acuerdo del Pleno, lo que debe hacer es modificarlo estableciendo claramente la competencia concurrente entre las salas de una misma región. En descargo de la mayoría debe reconocerse que la declaración de improcedencia fue solamente aparente porque en el fondo -en la forma como sustrajo el juicio del conocimiento de una Sala y lo confirió a la otra- el Pleno respetó su propio Acuerdo. La mayoría declara, seguramente por tranquilidad de conciencia, que la tierra es el centro del Universo y después proclama con realismo: “y sin embargo se mueve”.

MAG. RUBÉN AGUIRRE PANGBURN

**VOTO PARTICULAR DE LA MAG. MA. DEL CONSUELO VILLALOBOS ORTÍZ, EN EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA No. 100(07)68/98/783/98.**

La Magistrada Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz, se adhiere al voto particular del Magistrado Rubén Aguirre Pangburn y al mismo tiempo expresa su coincidencia con los argumentos expuestos por los demás magistrados disidentes para votar en contra del criterio mayoritario sostenido en el presente fallo.

MAG. MA. DEL CONSUELO VILLALOBOS ORTÍZ

## **EL MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES, DECLINA SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR.**

**MAG. JORGE A. GARCÍA CÁCERES**

### **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ, EN EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA No. 100(07)68/98/783/98**

El Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez se aparta del criterio mayoritario, por no coincidir con el desarrollo y resolución del incidente de incompetencia interpuesto por la Administración Local Jurídica de Ingresos de Querétaro, del Servicio de Administración Tributaria.

En principio, existe un contrasentido en la resolución del incidente, ya que si se concluyó que éste era improcedente, no había posibilidad de que se resolviera sobre el fondo de la cuestión planteada, pues a efecto de ser coherente con la secuencia en la tramitación y resolución del citado incidente, ante la improcedencia expresada por la mayoría, se debía haber desechado la instancia promovida.

En efecto, la procedencia de una instancia significa que sea oportuna y acorde con las disposiciones legales que prevén su existencia, de modo que deberán reunirse los elementos de tiempo y forma que al efecto se prevean en la norma para que la maquinaria jurisdiccional comience su marcha.

En el caso que se analiza, la procedencia del incidente dependerá de que concurren los supuestos que contempla el artículo 218, en relación con el 228 bis, ambos del Código Fiscal de la Federación, y que a saber son:

- a) Que una Sala Regional conozca de un juicio de la que otra deba de conocer por razón de territorio.



- b) Que la promoción del incidente la materialice, ya sea la Sala a la que la diversa incompetente le remitió los autos, o bien alguna de las partes contendientes en el juicio.
- c) Que su interposición se realice hasta antes de que quede cerrada la instrucción del juicio.

De acuerdo con los elementos reseñados, es preciso analizar los hechos que originaron la interposición del incidente que se analiza, para conocer si se cumplieron los requisitos que la ley prevé para su procedencia.

El Administrador Local Jurídico de Ingresos de Querétaro, del Servicio de Administración Tributaria, promovió incidente de incompetencia en razón de territorio respecto de la Segunda Sala Regional del Centro, toda vez que el domicilio fiscal del actor se ubica en la Ciudad de Celaya, Guanajuato, jurisdicción dentro de la cual ejerce su competencia la Primera Sala Regional del Centro, acorde con lo dispuesto en el artículo 28, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en relación con el acuerdo G/12/98 dictado por el Pleno de la Sala Superior.

Con lo anterior se materializaron los dos primeros supuestos que contempla el referido artículo 218 del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad, que es una de las partes del juicio, alega que la Segunda de las Salas del Centro es incompetente para conocer del asunto.

El tercero de los requisitos para la procedencia de la instancia en estudio, contemplada en el artículo 228 bis del Código Fiscal de la Federación, consiste en que el incidente se promueva antes de que se cierre la instrucción del juicio, lo que en la especie aconteció, toda vez que el incidente en estudio se presentó una vez que la Segunda Sala Regional del Centro admitió a trámite la demanda, sin que de autos se advierta actuación posterior.



De los puntos anteriormente analizados es dable concluir que en la especie se surtieron los supuestos para la procedencia del incidente de incompetencia interpuesto por la autoridad, por lo que resulta del todo errada la conclusión a la que arribó el pleno de esta Sala Superior, máxime que para declararlo improcedente se apoyaron en los artículos 28 y 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal Fiscal de la Federación, así como en el Acuerdo G/12/98 del Pleno de este Tribunal, cuando la aplicación de ellos correspondía única y exclusivamente al análisis del fondo de la cuestión planteada (existencia o no de la incompetencia), no así a los requisitos necesarios para su procedencia.

En todo caso, se debió declarar la procedencia del incidente de incompetencia, para luego entrar a resolver el fondo de la cuestión planteada, declarándolo fundado o infundado, según el caso, pero no como lo hizo la mayoría que no obstante haber considerado que era improcedente resolvió el fondo del incidente.

MAG. LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA, EN EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA No. 100(07)68/98/783/98**

La C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, se aparta del criterio de la mayoría, toda vez que estima que en el caso el incidente de incompetencia planteado por la autoridad, sí es procedente, atendiendo a los siguientes razonamientos:

A partir de enero de 1979, el Tribunal Fiscal de la Federación se desconcentra, estableciéndose diversas Salas en diferentes regiones del país, y con el objeto de determinar su competencia se atendió al principio tradicional del domicilio de la autoridad.

Con el tiempo, al irse incrementando el número de Salas en el territorio mexicano, y en razón de acercar la justicia al gobernado, la competencia de las salas desde el punto de vista territorial, atendió al domicilio fiscal del gobernado.

Posteriormente, y al devenir del tiempo, los asuntos se incrementaron en cada Sala, lo que originó la creación de una o dos Salas más en cada región, emitiéndose para ello el acuerdo del Pleno en el que se fijaba la circunscripción territorial de cada Sala, ello ante la limitante de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación que establecía las regiones que comprendían la jurisdicción territorial de las salas foráneas.

Tratándose de la creación de la Sala Regional del Centro con residencia en Celaya, el artículo 28, fracción V de la Ley Orgánica antes señalada, estableció su jurisdicción en los Estados de Guanajuato, Michoacán, Querétaro y San Luis Potosí, posteriormente por acuerdo del Pleno de la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, G/12/98, de fecha 5 de marzo de 1998, con las facultades que le confieren los artículos 15, 16 fracciones II, XIII, y 26, fracciones VI, XVII y XIX y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, acordó el inicio de labores de la Segunda Sala Regional del Centro con sede en la Ciudad de Querétaro, Querétaro, con competencia para conocer de los asuntos que correspondan a los Estados de Querétaro y San Luis Potosí, acordándose igualmente que la Sala Regional con sede en Calaya enviaría a la Sala Regional con sede en Querétaro aquellos asuntos, cuyo domicilio fiscal del promovente se encuentre en los Estados de Querétaro y San Luis Potosí; para ello se elaboraría una lista de los expedientes que serían enviados a la nueva Sala y se colocaría en lugar visible de la Primera Sala para consulta de los interesados, independientemente de la notificación personal que se ordenara en cada caso, comisionándose al Magistrado Visitador para supervisar el envío de expedientes a la Sala de nueva creación, el anterior acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora bien, si la Primera Sala Regional del Centro con fecha 16 de marzo de 1998, consideró que el domicilio fiscal de la actora se encontraba ubicado en la Ciudad de Querétaro y envió los autos para su tramitación y resolución a la Segunda

Sala, quien admitió la competencia, correspondía a las partes plantear el incidente de incompetencia en los términos del artículo 218 del Código Fiscal de la Federación. Por lo anterior, la autoridad demandada interpuso el incidente de incompetencia al considerar que el domicilio fiscal del actor se encontraba en la Ciudad de Celaya, Guanajuato, y por tanto se surtía la competencia de la Primera Sala Regional del Centro.

En virtud de lo expuesto, debió considerarse procedente el recurso, atento a lo dispuesto por el artículo 217, fracción I y 218 del Código Fiscal de la Federación, pero nunca razonar, tal como se hace en la presente resolución que ambas salas son competentes, pues ello implica desconocer el propio acuerdo plenario, al cual este Órgano Colegiado se encuentra vinculado en su estricto cumplimiento; máxime que dicho acuerdo creó derechos y obligaciones desde el momento en que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Por último, en la presente resolución se incurre en una evidente contradicción, pues por una parte se resuelve que no es procedente el incidente planteado por la autoridad y por la otra lo resuelve, estableciendo que la Sala competente, en función del domicilio fiscal del actor es la Primera Sala Regional del Centro, cuando que, si el recurso se había considerado improcedente, se quedaba firme el acuerdo de la Segunda Sala Regional del Centro que había admitido la competencia para conocer del juicio y no obstante ello se resuelve que es la Primera Sala la competente para el conocimiento de la controversia, con lo que se pone de manifiesto dicha incongruencia.

Por todo lo anterior me aparto del criterio de la mayoría.

MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA

## SEGUNDA SECCIÓN

### COMERCIO EXTERIOR

**APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO 11 DEL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE A IMPORTACIONES REALIZADAS CON ANTERIORIDAD A SU EMISIÓN.- INTERPRETACIÓN A CONTRARIO.-** El párrafo 12 del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, prevé los casos de excepción para no afectar las importaciones realizadas con anterioridad a la resolución por la cual se determina que un bien no califica como originario, únicamente cuando la autoridad aduanera del país exportador, -sea Estados Unidos de Norte América o Canadá-, haya dictado cualesquiera de los siguientes actos administrativos: 1. Una resolución anticipada conforme al artículo 509 del Tratado de Libre Comercio para América del Norte. 2. Cualquier otra resolución sobre clasificación arancelaria o sobre el valor de los materiales utilizados en la elaboración del bien posteriormente exportado a México. 3. Haya dado trato uniforme a la importación de los materiales con los que se produjo el bien exportado, en los términos señalados en la propia disposición. En ese sentido, cuando una norma limita -ya sea, en forma expresa o tácita- la aplicabilidad de su disposición a ciertos casos, de la misma puede inferirse -conforme el *argumentum a contrario*- la existencia de otra disposición que se opone contradictoriamente a la primera y cuyo ámbito de validez está formado por los casos no comprendidos. En consecuencia, la excepción se refiere únicamente a los casos contenidos en la disposición que se interpreta a contrario. (2)

Juicio No. 11955/98-11-05-2/99-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 10 de febrero del 2000, por mayoría de 3 votos a favor y 2 en contra de la ponencia modificada, hasta el considerando cuarto; y por mayoría de 3 votos a favor y 2 en contra, el resto de la ponencia.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.

## GENERAL

**COMPETENCIA LEGAL, REGLAMENTARIA, POR SUBSTITUCIÓN Y POR DELEGACIÓN.**- El principio de reserva de ley en materia de competencia, significa que sólo mediante la misma se puede atribuir la potestad para manifestar la voluntad de un órgano del Estado; sin embargo, nuestro orden jurídico acepta el principio de reserva de ley en forma relativa, no absoluta, pues permite que el Reglamento Interior de cada Secretaría de Estado provea en la esfera administrativa, completando la distribución de competencia entre las dependencias de la misma Secretaría, sin desbordar la atribuida por la ley. La competencia distribuida en el reglamento a cada dependencia únicamente puede ser efectivamente ejercida -esto es afectando los derechos de los particulares- por los siguientes funcionarios: 1) El titular de la dependencia a la que el Reglamento le confiere competencia; 2) En los casos de suplencia, el subordinado que se prevea en el mismo Reglamento, y 3) el funcionario, cuyo cargo se encuentre señalado en el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal o en dicho Reglamento, siempre que el Secretario de Estado correspondiente le haya delegado la facultad y la misma sea delegable. Por lo tanto, habiéndose delegado las facultades por el titular de una Secretaría de Estado, el funcionario es competente. (3)

Juicio No. 11955/98-11-05-2/99-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 10 de febrero del 2000, por mayoría de 3 votos a favor y 2 en contra de la ponencia modificada, hasta el considerando cuarto; y por mayoría de 3 votos a favor y 2 en contra el resto de la ponencia.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.

## C O N S I D E R A N D O :

(...)

### **CUARTO.- (...)**

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, esta Sección considera que el agravio en estudio es **infundado** para declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en los siguientes razonamientos.

Lo anterior es así, por el principio de reserva de la ley, en materia de competencia, el cual significa que sólo mediante la misma, se puede atribuir esta potestad para manifestar la voluntad de un órgano del Estado; sin embargo, nuestro orden jurídico acepta el principio de reserva de la ley en forma relativa, no absoluta, pues permite que el reglamento interior de cada Secretaría de Estado provea en la esfera administrativa, completando la distribución de competencia entre las dependencias de la misma Secretaría, sin desbordar la atribuida por la ley.

Por lo tanto, para juzgar la competencia de un funcionario se debe atender a la Ley y al Reglamento que él mismo invoque como fundamento de su competencia.

En efecto, el titular de la Dirección de Auditoría Fiscal Internacional podrá iniciar las facultades de comprobación que el Código Fiscal de la Federación atribuye a las autoridades fiscales, siempre que el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, vigente en 1995, le haya conferido en la fecha en que produjo el acto que diera inicio al ejercicio de tales facultades. Si no se diera el caso de que el reglamento le atribuyera competencia a la unidad administrativa de la cual es titular, se estaría en presencia de un funcionario sin facultades, pero de ninguna manera frente a un usurpador de funciones y menos inexistente.

Por su parte, la competencia distribuida en el reglamento a cada dependencia únicamente puede ser efectivamente ejercida -esto es afectando los derechos de los particulares- por los siguientes funcionarios:

- 1) El titular de la dependencia a la que el Reglamento le confiere competencia.
- 2) En los casos de suplencia, el subordinado que se prevea en el mismo Reglamento.
- 3) El funcionario, cuyo cargo se encuentre señalado en el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal o en dicho Reglamento, siempre que el Secretario de Estado correspondiente le haya delegado la facultad y la misma sea delegable.

En ese sentido, conviene recordar lo manifestado por la actora en el sentido de considerar que el cargo público del funcionario que dictó el acto de inicio del procedimiento esté expresamente previsto en la Ley o Reglamento Interior de la dependencia a la cual se encuentra adscrito, para poder afectar la esfera jurídica de los particulares.

Ahora bien, toda vez que la demandante apoya su razonamiento en que el órgano del cual emanó la resolución impugnada no se encuentra previsto en el artículo 2° del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, resulta indispensable transcribir el contenido del mismo:

“Artículo 2.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

“Secretario

“Subsecretario de Hacienda y Crédito Público

“Subsecretario de Ingresos

“Subsecretario de Egresos

“Oficial Mayor

“Procurador Fiscal de la Federación

“Tesorero de la Federación

“UNIDADES ADMINISTRATIVAS CENTRALES

“Unidad de Comunicación Social

“Dirección de Información

“Dirección de Relaciones Públicas

“Dirección de Difusión

“Dirección Técnica de Comunicación

“Unidad de Planeación del Desarrollo

“Dirección General de Planeación Hacendaria

“Dirección General de Crédito Público

“Dirección de Deuda Pública

“Dirección de Programación y Evaluación Financiera

“Dirección de Coordinación y Capacitación de Crédito Interno

“Dirección de Financiamiento de Proyectos

“Dirección de Coordinación y Capacitación de Crédito Externo

“Dirección de Financiamiento al Comercio Exterior

“Dirección de Organismos Financieros Internacionales

“Dirección de Procedimientos Legales de Crédito

“Dirección General de Banca de Desarrollo

“Dirección General de Banca Múltiple

“Dirección de Programación, Evaluación e Infraestructura de Banca Múltiple

“Dirección de Análisis Financiero y Supervisión de Banca Múltiple

“Dirección de Regulación de Banca Múltiple

“Dirección de Asuntos Internacionales de Banca Múltiple

“Dirección General de Seguros y Valores

“Dirección de Seguros y Fianzas

“Dirección de Valores

“Dirección de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito

“Dirección General de Asuntos Hacendarios Internacionales

“Dirección General de Interventoría

“Dirección General de Política de Ingresos y Asuntos Fiscales Internacionales

“Dirección General de Planeación y Evaluación



- “Administración General de Recaudación
  - “Administración Especial de Recaudación
- “Administración General de Auditoría Fiscal Federal
  - “Administración Especial de Auditoría Fiscal
- Administración General Jurídica de Ingresos
  - “Administración Especial Jurídica de Ingresos
- “Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas
- “Administración General de Aduanas
- “Unidad de Inversiones, Energía e Industria
- “Dirección General de Política Presupuestal
- “Dirección General de Normatividad y Desarrollo Administrativo
- “Dirección General de Contabilidad Gubernamental
- “Dirección General de Programación y Presupuesto de Servicios
- “Dirección General de Programación y Presupuesto Agropecuario, Pesquero y Abasto
- “Dirección General de Programación y Presupuesto de Salud, Educación e Infraestructura
- “Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto
- “Dirección General de Personal
- “Dirección General de Servicios y Recursos Materiales
- “Dirección General de Talleres de Impresión de Estampillas y Valores
- “Unidad de Contraloría Interna
- “Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta
  - “Dirección de Legislación
  - “Dirección de Consulta
- “Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos
  - “Dirección de Amparos contra Leyes
  - “Dirección de Amparos contra Actos Administrativos
- “Subprocuraduría Fiscal Federal de Asuntos Financieros
  - “Dirección de Técnica Financiera
  - “Dirección de Asuntos Financieros
- “Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones

- “Dirección de Investigaciones
- “Dirección de Procedimientos Penales “A”
- “Dirección de Procedimientos Penales “B”
- “Subtesorería de Operación
- “Subtesorería de Control e Informática
- “Unidad de Vigilancia de Fondos y Valores
  - “Dirección de Procedimientos Legales
  - “Direcciones de Técnica Operativa
- “UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES
  - “Administraciones Regionales
  - “Administraciones Locales
  - “Aduanas
  - “Delegaciones Regionales de la Tesorería de la Federación
- “Instituto Nacional de Estadísticas, Geografía e Informática.

“Las Direcciones Generales estarán integradas por los Directores Generales, los Directores, los Subdirectores, los Jefes de Unidad, de Departamento, de Oficina, de Sección y de Mesa, por los demás servidores públicos que señale este Reglamento y los que las necesidades del servicio requiera.

“Las Administraciones Generales estarán integradas por los Administradores Generales, los Administradores Centrales, los Administradores, los Subadministradores y por los demás servidores públicos que señala este Reglamento y los que las necesidades del servicio requiera.”

Efectivamente, tal como lo señala la actora, en el numeral transcrito no se encuentra la Dirección de Auditoría Internacional, pues como se alcanza a apreciar, el precepto contiene únicamente los cargos existentes hasta el nivel de dirección general. En el caso concreto, el Reglamento citado contempla a la Dirección General de Política de Ingresos y Asuntos Fiscales Internacionales y en el último párrafo del artículo 45 del propio Reglamento, se señala lo siguiente:

“Artículo 45.- Compete a la Dirección General de Política de Ingresos y Asuntos Fiscales Internacionales:

“(…)

“La Dirección General de Política de Ingresos y Asuntos Fiscales Internacionales, estará a cargo de un Director General que será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en el presente artículo, por los Directores de Análisis Económico y Estadística de Ingresos; de Negociación de Tratados; **de Auditoría Internacional**; de Política Impositiva; de Política de Derechos, Productos, Precios y Tarifas; de Política de Promoción Fiscal y Comercio Exterior; de Procedimientos Legales Internacionales y el de Estudios y Procedimientos Legales de Política de Ingresos, así como por los Coordinadores, Supervisores, Auditores y Ayudantes de Auditor que las necesidades del servicio requiera.”

Ahora bien, el hecho de que el artículo 2° del reglamento citado no contemple en su contenido a la Dirección de Auditoría Internacional no significa que dicho cargo no exista, pues de ser así se estaría negando la competencia por delegación, prevista en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuyo texto se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 16.- Corresponde originalmente a los titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los funcionarios a que se refieren los artículos 14 y 15, cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares. En los casos en que la delegación de facultades recaiga en jefes de oficina, de sección y de mesa de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, aquéllos conservarán su calidad de trabajadores de base en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.”

En efecto, de acuerdo al texto legal transcrito, los titulares de las dependencias administrativas, para el mejor desempeño de sus actividades, pueden delegar sus atribuciones en los funcionarios públicos señalados en los artículos 14 y 15 del mismo ordenamiento legal, salvo que sean de ejercicio exclusivo. A continuación se transcribe el artículo 14 referido:

“ARTÍCULO 14.- Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario de Estado, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales.”

En ese sentido, los servidores públicos mencionados en el precepto antes citado y aquellos señalados en el reglamento interior respectivo, podrán ejercer las facultades delegables del titular de la dependencia, siempre y cuando el titular de la Secretaría lo haga mediante acuerdo.

En ese orden de ideas, conviene conocer los preceptos citados por el Director de Auditoría Internacional, en el oficio N° 341-II-10006 de 5 de junio de 1995, para fundar su competencia, pues resulta ser el acto, que a juicio del actor, le causa agravio a la demandante:

“Con fundamento en el artículo 45, fracciones XXX y XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1992 y reformado mediante decretos publicados en el mismo órgano oficial los días 4 de junio de 1992, 25 de enero y 20 de agosto de 1993, respectivamente, así como en el artículo primero, apartado A, fracción II, incisos b) y d), del Acuerdo mediante el cual se reforman diversas disposiciones del diverso de fecha 8 de marzo de 1989, en el que se delegan facultades a los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1994, reformado mediante decreto publicado el

24 de octubre de 1994, y en los artículos 1º, 42, 48, 53, inciso c), 85, fracción I y 86 fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en lo dispuesto por los artículos 1º, 25 y 116, fracciones III, XIV, XXVII y XXX, de la Ley Aduanera, y en lo previsto en el artículo 502, párrafo 1, inciso (c) y párrafo 2, inciso (a), del Capítulo V del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, promulgado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1993, y en la regla 21, fracción IV, de la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1993, en lo dispuesto en el ‘Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país para la industria, construcción, pesca y talleres de reparación y mantenimiento ubicados en la región fronteriza’ publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 1993 y de conformidad con el ‘Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias’ publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 31 de mayo y 30 de agosto de 1994, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones en materia de comercio exterior, esta Dirección le requiere para que, en un plazo de 15 días contados a partir del día hábil siguiente a aquél en el que se notifique este oficio, presente la siguiente documentación e información.

“(…).”

En esos términos, se encuentra precisada la competencia del administrador en tanto que titular de la Dirección de Auditoría Internacional, funcionario que dictó el acto de inicio del procedimiento.

En tal virtud, como la resolución impugnada se dictó el 5 de junio de 1995, la autoridad administrativa fundó su competencia en el Reglamento Interior de la Secre-

taría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de febrero de 1992, con las reformas publicadas en el mismo órgano oficial de 4 de junio del mismo año; así como las de 25 de enero y 20 de agosto de 1993; así como en el artículo primero, apartado A, fracción II, incisos b) y d), del Acuerdo Mediante el cual se Reforman Diversas Disposiciones del Diverso de fecha 8 de Marzo de 1989, en el que se Delegan Facultades a los Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1994, reformado mediante decreto publicado el 24 de octubre de 1994. A continuación se transcribe la parte relativa del artículo 45 de dicho ordenamiento:

“Artículo 45.- Compete a la Dirección General de Política de Ingresos y Asuntos Fiscales:

“(…)

“XXX.- Ordenar y practicar auditorías, inspecciones y vigilancias, así como los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamiento, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal; imponer multas por el incumplimiento o el cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción; expedir las credenciales o constancias de identificación del personal que autorice para la práctica de las auditorías, inspecciones, vigilancias o demás actos antes mencionados.

“(…)

“XXXIV.- Fungir como autoridad competente en los convenios o tratados en materia fiscal o aduanera, y resolver los problemas que se susciten de acuerdo con los procedimientos que en los mismos se establezcan.”

Por su parte, las disposiciones citadas del acuerdo referido señalan lo siguiente:

“Que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala que corresponde originalmente a los Secretarios de Estado el trámite y resolución de los asuntos de su respectiva competencia y que, para la mejor organización del trabajo, cada uno de ellos podrá delegar sus facultades en los servidores públicos de la dependencia a su cargo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 31 de la ley antes citada; 1o., 2o., 4o., 6o. fracción XXVIII, y 127 del Reglamento Interior de la referida Secretaría, he tenido a bien expedir el siguiente

“ACUERDO

“(…)

“A.- De la Dirección General de Política de Ingresos y Asuntos Fiscales Internacionales:

“(…)

“II.- En el Director de Auditoría Internacional; de Procedimientos Legales Internacionales y el de Estudios y Procedimientos Legales de Política de Ingresos:

“(…)

“b).- Ordenar y practicar auditorías, inspecciones, vigilancia, así como los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de

carácter federal; imponer multas por el incumplimiento o por cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de este inciso; expedir las credenciales o constancias de identificación del personal que autorice para la práctica de las auditorías, inspecciones, vigilancias y demás actos mencionados.

“(…)

“d).- Fungir como autoridad competente en los convenios o tratados en materia fiscal o aduanera y resolver los problemas que se susciten de acuerdo con los procedimientos que en los mismos se establezcan.”

Por lo tanto, la competencia originalmente atribuida por el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Director General de Política de Ingresos y Asuntos Fiscales Internacionales para iniciar un procedimiento de fiscalización respecto al debido cumplimiento de lo dispuesto en los convenios o tratados en materia aduanera, es válidamente ejercida por el Director de Asuntos Internacionales, dependiente de dicha Dirección General, según lo señalado por el Acuerdo mediante el cual se Reforman Diversas Disposiciones del Diverso de fecha 8 de marzo de 1989, en el que se Delegan Facultades a los Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se indican, dictado por su titular y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1994, reformado mediante decreto publicado el 24 de octubre de 1994.

(…)

**QUINTO.-** (…)

A juicio de esta Sección, el agravio transcrito se considera **infundado** en razón del siguiente análisis:



En el concepto de impugnación sujeto a análisis, el demandante argumenta el problema de la retroactividad en la aplicación de la resolución emitida por la autoridad administrativa al importador, dicho en palabras del propio actor:

“(...) si el citado artículo 25 y el capítulo correspondiente del Tratado de Libre Comercio de América del Norte nada señalan en relación a retrotraer los efectos de una determinación de no cumplimiento de Reglas de origen, la autoridad, por estricta lógica jurídica, no puede determinar créditos fiscales alguno(sic) a actos anteriores, por virtud de un incumplimiento imputable al fabricante y no al importador.

“(...)”

A este respecto, conviene resaltar que nos encontramos frente al ejercicio de facultades de comprobación previstas en el artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cuyo propósito es verificar que la mercancía importada al amparo del mismo cumpla con las reglas de origen para considerar válido el beneficio arancelario aplicado al momento de la internación de los bienes al territorio nacional. Al efecto, se transcribe el párrafo 1 del tratado trilateral:

“Artículo 506.- Procedimientos para verificar el origen

“I. Para determinar si un bien que se importe a su territorio proveniente de territorio de otra Parte califica como originario, una Parte podrá, por conducto de su autoridad aduanera, verificar el origen sólo mediante:

“a) cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor en territorio de otra Parte;

“b) visitas a las instalaciones de un exportador o de un productor en territorio de otra Parte, con el propósito de examinar los registros a los que se refiere el Artículo 505(a) e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien; o

“c) otros procedimientos que acuerden las Partes.”

En efecto, el Tratado trilateral permite a las autoridades administrativas, para cerciorarse de que los bienes importados califican como originarios, realizar visitas de inspección en las instalaciones del exportador o del productor; o bien, requerir información diversa respecto de la producción o exportación de los bienes importados y como resultado de dicha visita deberán dictar una resolución señalando tales circunstancias, en los términos de lo previsto por el párrafo 11 del artículo 506, antes citado, el cual a continuación se transcribe:

“11.- Cada una de las Partes dispondrá que cuando la misma determine que cierto bien importado a su territorio no califica como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por la Parte a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicados a los materiales por la Parte de cuyo territorio se ha exportado el bien, la resolución de esa Parte no surtirá efectos hasta que la notifique por escrito tanto al importador del bien como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara.”

Ahora bien, en la importación de bienes corresponde al contribuyente autodeterminar sus impuestos al comercio exterior, los cuales pueden reducirse si éste se acoge al trato arancelario preferencial previsto en un tratado o acuerdo internacional; en esas circunstancias, la autoridad competente podrá, con posterioridad a la fecha de la importación, resolver, a través del procedimiento previsto en el propio acuerdo o tratado, sobre la validez de lo declarado. Así, la resolución dictada necesariamente afecta situaciones previas a la misma y por lo tanto no se puede hablar de retroactividad.

Por otra parte, señala la demandante que le resulta aplicable lo dispuesto en la Regla 25 de la Resolución por la que se establecen Reglas de Carácter General relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1993.

“25.- Cuando la autoridad aduanera, como resultado de una verificación de origen efectuada de conformidad con el artículo 506 del Tratado, determine que un bien amparado por un certificado de origen aplicable a importaciones múltiples de bienes idénticos de acuerdo con el artículo 501(5)(b) del Tratado no califica como originario, dicho certificado no podrá utilizarse para importar bienes idénticos bajo trato arancelario preferencial con posterioridad a la fecha en que se emita la resolución a que se refiere el artículo 506(9) del Tratado.”

Como se alcanza a apreciar, la Regla transcrita atiende a los certificados de origen que amparan importaciones múltiples y señala que si como resultado de una verificación de origen se determina que las mercancías no califican como originarias, las importaciones pendientes de realizarse al amparo del mismo certificado ya no podrán gozar del trato arancelario preferencial previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, a partir de la fecha en que se dicte la resolución relativa. En consecuencia, si la citada disposición atiende a hechos futuros -importaciones- no resulta aplicable al caso concreto, pues el acto que por esta vía se impugna afecta a importaciones previas a la resolución emitida como resultado del procedimiento de verificación sobre el origen de los bienes.

Por otra parte, cuando del ejercicio de las facultades otorgadas a las autoridades administrativas se verifique que el bien no califica como originario, éstas deberán emitir una resolución, la cual únicamente podrá surtir efectos hasta que se notifique por escrito tanto al importador del bien como a la persona que hubiera llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara. Ello supone que todos los bienes no calificados como originarios, importados con anterioridad a la resolución, se verán afectados por tal determinación.

Por último y con la finalidad de contar con un análisis completo sobre el argumento hecho valer por la actora, a continuación se transcribe el párrafo 12 del artículo 506 el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cuyo texto prevé los casos de excepción para no afectar las importaciones realizadas con anterioridad a la resolución por la cual se determina que un bien no califica como originario:

“12.- La Parte no aplicará la resolución dictada conforme al párrafo 11 a una importación efectuada antes de la fecha en que la resolución surta efectos, siempre que:

“a) la autoridad aduanera de la Parte de cuyo territorio se ha exportado el bien haya expedido una resolución anticipada conforme al Artículo 509, o cualquier otra resolución sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales, o haya dado un trato uniforme a la importación de los materiales correspondientes a la clasificación arancelaria o al valor en cuestión, en el cual tenga derecho a apoyarse una persona; y

“b) la resolución anticipada, resolución o trato uniforme mencionados sean previos a la notificación de la determinación.”

Lo anterior es así, pues el propio tratado permite que tal determinación no afecte a las importaciones realizadas con anterioridad a la resolución, únicamente cuando la autoridad aduanera del país exportador, en este caso Estados Unidos de Norte América, haya dictado cualesquiera de los siguientes actos administrativos:

1. Una resolución anticipada conforme al artículo 509 del Tratado de Libre Comercio para América del Norte.
2. Cualquier otra resolución sobre clasificación arancelaria o sobre el valor de los materiales utilizados en la elaboración del bien posteriormente exportado a México.
3. Haya dado trato uniforme a la importación de los materiales con los que se produjo el bien exportado, en los términos señalados en la propia disposición.

Por lo tanto, cuando de modo expreso una norma limita la aplicabilidad de su disposición a ciertos casos, de ella puede inferirse, interpretándola a contrario, la

existencia de otra disposición que se opone contradictoriamente a la primera y cuyo ámbito de validez está formado por los casos no comprendidos. A este método de interpretación Eduardo García Máynez lo denomina *argumentum a contrario* (Lógica del Raciocinio Jurídico, pág. 169).

La otra disposición, siguiendo la lógica antes señalada ordena lo siguiente:

“La Parte aplicará la resolución dictada conforme al párrafo 11 a una importación efectuada antes de la fecha en que la resolución surta efectos, a excepción de los siguientes casos: (...)”

La excepción se refiere, únicamente, a los casos contenidos en la disposición que interpretamos a contrario, los cuales ya fueron analizados.

Por su parte, la actora no presenta prueba alguna que permita la aplicación de la única excepción prevista en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte para no afectar con una resolución las importaciones realizadas con anterioridad a su emisión; en consecuencia, por lo que a este agravio respecta, resulta válida la resolución impugnada en el presente juicio.

(...)

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239 fracciones I y II y 239-A del Código Fiscal de la Federación, esta Sala Superior resuelve:

## RESOLUTIVOS

I.- La actora acreditó parcialmente su pretensión, en consecuencia:

II.- Se reconoce la validez de la resolución No. 337-SAT-I-1211, de 13 de marzo de 1998, formulada por el Director General Adjunto de Auditoría Internacional, a excepción de las multas.

III.- Se declara la nulidad, únicamente por lo que respecta a las multas señaladas en el Considerando Sexto de esta sentencia y determinadas en la misma resolución antes señalada.

IV.- Notifíquese.- Con copia autorizada de esta resolución, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, devuélvase el expediente a la Quinta Sala Regional Metropolitana y en su oportunidad archívese el mismo.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 10 de febrero de 2000, aprobándose la ponencia modificada hasta el considerando cuarto; por mayoría de 3 votos a favor, de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega y Rubén Aguirre Pangburn; y 2 en contra, de los CC. Magistrados Luis Carballo Balvanera y Francisco Valdés Lizárraga, quien se reservó su derecho para formular voto particular. El resto de la ponencia se aprobó en sus términos por mayoría de 3 votos y 2 en contra.

Fue ponente en el presente asunto, el Magistrado Rubén Aguirre Pangburn, cuya ponencia modificada se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 21 de febrero de 2000. Con fundamento en lo previsto por el artículo 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firma el Magistrado Rubén Aguirre Pangburn, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
(ACTOS DE INVESTIGACIÓN)**

**OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA AUTORIDAD FISCAL REQUIERE AL CONTADOR PÚBLICO LA INFORMACIÓN, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y PAPELES DE TRABAJO RELACIONADOS CON EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.- DEBE SER NOTIFICADO AL CONTRIBUYENTE.-** El artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación establece la posibilidad de requerir información, exhibición de documentos y papeles de trabajo, indistintamente, al contador público o al contribuyente; sin embargo, el último párrafo de la fracción I del propio artículo, dispone, con base en la posibilidad prevista, que cuando la autoridad opte por requerir al Contador Público está obligada a marcar copia del mismo al contribuyente. Lo anterior es así, toda vez que el propósito de la norma es salvaguardar la garantía de audiencia prevista en el artículo 16 Constitucional al permitir que el contribuyente -cuyos dictámenes fiscales se pretenden revisar- conozca el objeto y el desarrollo del procedimiento que sobre su situación tributaria se sigue, pues es a él a quien interesa directamente el propósito de la misma. (4)

Juicio No. 8019/9811-09-1/99-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de agosto de 2000, por mayoría de 3 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.

**PRECEDENTE:**

Juicio No. 6077/99-11-07-8/100/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 15 de febrero de 2000, por mayoría de 3 votos a favor y 2 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Ma. Luisa de Alba Alcántara.

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
(RECURSO DE REVOCACIÓN)**

**RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN.- PLAZO PARA INTERPONERLO, TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES QUE SE DICTEN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.-**

El artículo 121, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece como regla general para la interposición del recurso de revocación, el plazo de 45 días. En el mismo párrafo, se contienen dos excepciones, las referidas a los artículos 127 y 175 de dicho Código, en los que el recurso deberá presentarse dentro de los plazos que se señalan en los citados artículos. Ahora bien, el 127 contiene dos supuestos: 1.- Cuando el procedimiento administrativo de ejecución no se ajuste a la ley, las violaciones cometidas antes del remate podrán hacerse valer en cualquier tiempo, antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda. 2.- Si se trata de actos de imposible reparación material o de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, así como si se impugna la notificación conforme a lo previsto por el artículo 129, el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o de la diligencia de embargo, según corresponda. En esa virtud, si el acto recurrido forma parte del procedimiento administrativo de ejecución, como es el caso del requerimiento de pago, el plazo para recurrir, debe ser el señalado en el artículo 127 del ordenamiento en cita y no el previsto en el diverso 121 como regla general. (5)

Juicio No. 1117/99-04-01-9/455/00-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de noviembre de 2000, por mayoría de 3 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Agustina Herrera Espinoza



## CONSIDERANDO:

(...)

### **CUARTO.-** (...)

Analizada la resolución impugnada, esta Segunda Sección de la Sala Superior estima **fundado** el concepto de impugnación que se analiza, por lo siguiente:

En la resolución impugnada, la autoridad demandada, desecha el recurso de revocación intentado por la actora en contra del requerimiento de pago de 27 de agosto de 1997, aduciendo lo siguiente:

“Esta Administración Local Jurídica de Ingresos de Tepic, emite la resolución cuyos términos más adelante se precisan, de acuerdo con los siguientes:

“(...)”

### **“Motivos de la resolución**

“Realizado el estudio del asunto y una vez analizada la argumentación hecha valer por el recurrente, las pruebas exhibidas y demás constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, esta Administración considera lo siguiente:

“No procede la admisión del recurso de revocación intentado en contra del requerimiento de pago realizado el 27 de agosto de 1997, por personal de la Administración Local de Recaudación de Tepic, para hacer efectivo el crédito fiscal C-264, por lo siguiente:

“Alega el recurrente que el requerimiento de pago es violatorio del artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, al no estar debidamente funda-

do y motivado, sin embargo, esta Administración considera que la impugnación en contra del referido documento, resulta improcedente por intentarse en contra de un acto consentido, toda vez que del 27 de agosto de 1997, fecha en que se realizó el requerimiento de pago, al 08 de abril de 1999, fecha de presentación del recurso de revocación, transcurrió en exceso el plazo de 45 días que establece el artículo 121 del ordenamiento legal citado, para interponer el recurso; por lo que se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 124 del Código Federal Tributario.

“A mayor abundamiento, es inexacto que cuando el recurso de revocación en contra del procedimiento administrativo de ejecución se interponga porque éste no se ajustó a la ley, en términos de la primera parte del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, se esté en un caso de excepción a la regla general del plazo de cuarenta y cinco días a que se refiere el artículo 121 del ordenamiento en consulta para hacerlo valer, por el hecho de que aquél determine, que cuando se interponga porque el procedimiento no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer hasta el momento de la convocatoria de la primera almoneda, **toda vez que de la lectura íntegra del precepto mencionado, se advierte, que lo que se establece son los diferentes momentos a partir de los cuales puede el particular interponer el recurso en cuestión**, entre ellos, cuando el procedimiento administrativo no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate se podrán impugnar cuando se convoque la primera almoneda, y ello es así, porque lo que se pretende, es evitar que se entorpezca el procedimiento de cobro interponiendo en cualquier momento, antes de la convocatoria a remate el recurso en cuestión, y los únicos casos de excepción a la regla general de cuarenta y cinco días para la interposición del recurso, son los contemplados en el artículo 128, del propio Código Fiscal de la Federación, relativos a aquellos en que los terceros afectados por el procedimiento administrativo de ejecución pueden hacer valer el recurso de que se trata, cuando afirmen ser propietarios de los bienes o titulares de derechos embargados, en que el recurso puede hacerse valer en cualquier momento hasta antes de que se finque el

remate, se enajenen fuera de éste o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal y el otro supuesto se actualiza respecto a la reclamación de preferencia efectuada con relación a los créditos fiscales federales, en que el recurso puede hacerse valer en cualquier tiempo, pero antes de que se aplique el producto del remate a cubrir el crédito fiscal.”

De la resolución transcrita, se desprende que el motivo por el que se desechó el recurso de revocación, fue porque, según la demandada transcurrió en exceso el plazo de 45 días que establece el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, por lo que se dio la causal de improcedencia contemplada en la fracción IV del artículo 124 del citado ordenamiento.

Ahora bien, la actora en el único concepto de impugnación que hace valer en su escrito de demanda, fundamentalmente expresa que se aplicó inexactamente el contenido de los artículos 121 primer párrafo, 127 y 128 del Código Fiscal de la Federación. En palabras de la actora:

“La autoridad aplicó inexactamente el contenido del artículo 121, primer párrafo en relación con el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que no tomó en consideración el contenido del agravio en el cual se alega una violación al procedimiento administrativo de ejecución porque no se ajustó a la ley, relativo a los vicios que contiene el requerimiento de pago impugnado, y de acuerdo al contenido del artículo 121 en relación con el 127 que establece la hipótesis legal de excepción, éste se podrá interponer en cualquier tiempo antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda y no como inexactamente lo señala la autoridad que el único caso de excepción es el del contenido en el artículo 128 del Código Tributario, relativo a aquellos en que los terceros afectados por el procedimiento administrativo de ejecución pueden hacer valer el recurso de que se trate cuando afirmen ser propietarios de los bienes o derechos embargados, hipótesis que también es aplicable cuando resulte aplicable la hipótesis legal para estos casos, lo que no acontece con el asunto que nos ocupa, toda vez que la violación que se alega fue cometida

antes del remate en virtud de que el requerimiento de pago es ilegal porque no se me dio a conocer el procedimiento seguido por la autoridad demandada para determinar el saldo que reclama en el citado mandamiento de ejecución”.

Para que esta Juzgadora esté en posibilidad de determinar si la demandada aplicó inexactamente el contenido de los artículos 121, primer párrafo, y 127 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1999, a continuación, se procede a su transcripción:

**“ARTÍCULO 121.- El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación **excepto lo dispuesto en los artículos 127 y 175 de ese Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala.****

“(…)”

De la transcripción anterior, se desprenden dos supuestos:

1. La regla general para la interposición del recurso de revocación, que será de 45 días, y
2. La excepción cuando se esté en los supuestos de los artículos 127 y 175 del Código Fiscal de la Federación en que el escrito del recurso se presentará dentro del plazo que en dichos artículos se señale.

Por su parte el artículo 127 del citado Ordenamiento, establece:

**“ARTÍCULO 127.-Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley,**

**las violaciones cometidas antes del remate podrán hacerse valer en cualquier tiempo, antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda**, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material o de lo previsto por el artículo 129, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

“(…)”

De la transcripción anterior, se desprenden los siguientes supuestos:

1. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate podrán hacerse valer en cualquier tiempo, antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda.
2. Si se trata de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material o de lo previsto por el artículo 129, casos en los que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo, según corresponda.

En el caso concreto, según se desprende de la resolución impugnada, la actora interpuso su recurso de revocación, en contra del requerimiento de pago, efectuado el 27 de agosto de 1997, alegando no estar debidamente fundado ni motivado.

Ahora bien, es importante destacar que el requerimiento de pago, constituye el primer acto en el procedimiento administrativo de ejecución, luego entonces, se ubica dentro del primer supuesto del citado artículo 127, esto es, dentro de la excepción señalada en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual, la hoy actora, válidamente podía recurrirla en cualquier tiempo antes de la publicación

de la convocatoria de la primera almoneda. Por tanto, no es aplicable el plazo general de los 45 días a que hace referencia el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación.

En esa virtud, la resolución impugnada es ilegal, pues la demandada, como lo expresa la actora, efectivamente aplicó incorrectamente el contenido del primer párrafo del artículo 121, en relación con el 127 del mismo ordenamiento legal.

Por tanto, si la actora podía interponer su recurso de revocación en cualquier tiempo, antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, el recurso de revocación se interpuso en tiempo, tan es así, que la demandada en forma alguna acredita que cuando se interpuso el recurso de revocación, ya se hubiera publicado la convocatoria en primera almoneda, limitándose a sostener que fue un acto consentido, en virtud de que el recurso se interpuso fuera del plazo de 45 días que establece el artículo 121, como si no se tratara de un recurso que controvierte el procedimiento administrativo de ejecución.

En consecuencia, cabe concluir que, la resolución impugnada es ilegal, al haberse aplicado inexactamente el contenido de los artículos 121 primer párrafo, en relación con el 127 del Código Fiscal de la Federación. Por lo que esta Segunda Sección estima procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada en los términos de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, para el efecto de que la autoridad demandada admita a trámite el recurso de revocación y en su oportunidad dicte resolución conforme a derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238 fracción III, 239, fracción III y 239-A, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, esta Segunda Sección de la Sala Superior resuelve:

## RESOLUTIVOS

I.- La actora acreditó los fundamentos de su pretensión, en consecuencia:

II.- Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio 325-SAT-R4-L32-B-01065 de 29 de abril de 1999 para los efectos indicados en el último considerando de este fallo.

III.- Notifíquese.- Con copia autorizada de esta resolución, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, devuélvase el expediente a la Primera Sala Regional de Occidente y en su oportunidad archívese el mismo.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 6 de noviembre del 2000, por mayoría de 3 votos a favor, de los CC. Magistrados Francisco Valdés Lizárraga, Guillermo Domínguez Belloc y Rubén Aguirre Pangburn; y 2 en contra, de los CC. Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera.

Fue ponente en el presente asunto, el Magistrado Rubén Aguirre Pangburn, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 15 de noviembre del 2000, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, firma el C. Magistrado Rubén Aguirre Pangburn, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## SALAS REGIONALES

### CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

#### FIANZAS

**FIANZAS PENALES. LAS OTORGADAS PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES DERIVADAS DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, PUEDE SOLICITARSE SU EFECTIVIDAD POR EL JUEZ DE LA CAUSA NO OBSTANTE QUE SE HAYA EXPEDIDO ANTE UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.**- Si una fianza es expedida ante un Agente del Ministerio Público de la Federación, para garantizar obligaciones derivadas de una averiguación previa, y posteriormente un Juez solicita a la Tesorería de la Federación, que dicha fianza se haga efectiva por el incumplimiento del fiado a las obligaciones garantizadas; tal solicitud es legal, en virtud de que la averiguación previa tiene la posibilidad de desembocar en el proceso penal correspondiente, en el que el Juez de la causa es el que ordena la presentación del fiado, el cual, si no comparece sin causa justa y comprobada, origina que el mencionado Juez ordene la aprehensión del afianzado y que mande hacer efectiva la garantía otorgada, de conformidad con los artículos 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, 48 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, 95 y 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; por tanto si en la especie la fianza fue otorgada ante un Agente del Ministerio Público de la Federación, y no fue éste, sino el Juez Penal de la causa el que solicitó a la Tesorería de la Federación que se hiciera efectiva la garantía otorgada resulta legal, máxime que la beneficiaria es la Federación. (1)

Juicio No. 861/00-11-04-9.- Resuelto por la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 10 de abril del 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Toledo Jimeno.- Secretario: Lic. José de Jesús Ordóñez Ramírez.



**C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**CUARTO.- (...)**

Esta Sala, una vez analizados los argumentos de las partes y valoradas las pruebas, llega a la conclusión de que resulta infundado el argumento de la enjuiciante, toda vez que si bien es cierto que la póliza de fianza número 10-D-000-009480 que obra a fojas 11 del presente expediente, se señala que la hoy enjuiciante se constituye fiadora ante el Agente del Ministerio Público de la Federación para garantizar la libertad provisional bajo caución en cumplimiento a las obligaciones que la Ley establece en razón de la averiguación previa No. 217/98/TH por el C. NICANOR GÓMEZ HERNÁNDEZ, no debe perderse de vista, que la averiguación previa, como se desprende del presente asunto, desembocó en el inicio del proceso penal correspondiente, y en este caso, en términos del artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, es el Juez de la causa quien ordenará la presentación del fiado, el cual si no comparece sin causa justa y comprobada, ordenará su aprehensión y mandará a hacer efectiva la garantía otorgada, como acontece en la especie; asimismo, el artículo 48 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, establece que las autoridades judiciales federales, ante quienes se constituyan garantías, calificarán, aceptarán, registrarán, conservarán en guardia y custodia, sustituirán, cancelarán y devolverán las garantías que se otorguen, pero no podrán hacerlas efectivas o hacer su aplicación, lo cual se llevará a cabo por la Tesorería directamente o por conducto de los auxiliares facultados para tal efecto; y también el diverso numeral 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas señala que las fianzas otorgadas ante autoridades judiciales del orden penal se harán efectivas, comunicando la autoridad judicial a la autoridad ejecutora federal o local, según sea el caso, para que se proceda en los términos del artículo 95 de la referida Ley; por tanto no obstante que la fianza haya sido expedida ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, éste es una autoridad federal, y una vez concluida la averiguación previa, y al iniciarse el proceso penal respectivo, el Juez de la causa es la autoridad que ordenará entre otras cosas,

hacer efectiva la garantía otorgada, por lo que dicho Juez, legalmente solicitó a la Tesorería de la Federación que se hiciera efectiva la póliza de fianza correspondiente.

En efecto, ya que tales numerales establecen textualmente lo siguiente:

“**ARTÍCULO 48.**- La Tesorería, directamente o por conducto de los auxiliares facultados legalmente para ello, calificará, aceptará, registrará, conservará en guarda y custodia, sustituirá, cancelará, devolverá y hará efectivas, según proceda, las garantías que se otorguen a favor del Gobierno Federal.

“Las autoridades judiciales federales, ante quienes se constituyan garantías, realizarán los actos señalados en el párrafo anterior, excepto hacerlas efectivas o efectuar su aplicación, lo cual se llevará a cabo por la Tesorería directamente o por conducto de los auxiliares facultados legalmente.”

“**ARTÍCULO 135.**- Al recibir el Ministerio Público Federal diligencias de averiguación previa, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales, si se cumplen los requisitos a que se refiere el párrafo primero del artículo 134; si tales requisitos no se satisfacen, podrá retenerlos ajustándose a lo previsto en los artículos 193, 194 y 194 bis. Si la detención fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad.

“El Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 399 para los jueces, sin perjuicio de solicitar su arraigo en caso necesario. El Ministerio Público fijará la caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraerá a la acción de la justicia, ni al pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, no se concederá este beneficio al inculpado que hubiese incurrido en el delito de abandono de personas o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra

sustancia que produzca efectos similares. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente.

**“Cuando el Ministerio Público deje libre al indicado, lo prevendrá a fin de que comparezca cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación previa, y, concluida ésta, ante el Juez a quien se consigne, quien ordenará su presentación y si no comparece sin causa justa y comprobada, ordenará su aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía otorgada.**

“El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el indiciado desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare.

“La garantía se cancelará y en su caso se devolverá por el Ministerio Público, cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal. Consignado el caso, tal garantía se considerará prorrogada tácitamente, hasta en tanto el Juez no decida su modificación o cancelación.”

**“ARTÍCULO 130.-** Las fianzas otorgadas ante autoridades judiciales del orden penal, se harán efectivas conforme a las siguientes reglas:

“I.- La autoridad judicial, para el solo efecto de la presentación del fiado, requerirá personalmente o bien por correo certificado con acuse de recibo, a la institución fiadora en sus oficinas principales, sucursales, oficinas de servicio o bien en el domicilio del apoderado designado para ello. Dicho requerimiento podrá hacerse en cualquiera de los establecimientos mencionados o en el domicilio del apoderado de referencia, que se encuentre más próximo al lugar donde ejerza sus funciones la autoridad judicial de que se trate;

“II.- Si dentro del plazo concedido, no se hiciera la presentación solicitada, la autoridad judicial lo comunicará a la autoridad ejecutora federal o local, según

sea el caso, para que proceda en los términos del artículo 95 de esta Ley. Con dicha comunicación deberá acompañarse constancia fehaciente de la diligencia de requerimiento;

“III.- La fianza será exigible desde el día hábil siguiente al del vencimiento del plazo fijado a la afianzadora para la presentación del fiado, sin que lo haya hecho”.

En virtud de lo anterior es concluyente que no resulta ilegal el que el Juez de la causa haya girado oficio a la Tesorería de la Federación para que se hiciera efectiva la póliza de fianza al no haber presentado la hoy enjuiciante a su fiado dentro del plazo señalado para ello; y asimismo en nada afecta la legalidad del requerimiento de pago impugnado el que se haya señalado en la póliza de fianza que ésta se expedía ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, toda vez que como ya se ha visto, la beneficiaria por disposición legal, lo es la Tesorería de la Federación, por tanto es evidente que resulta infundado el argumento de la enjuiciante.

(...)

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 236, 237 y 239, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** La parte actora no probó su pretensión, en consecuencia:

**II.-** Se reconoce la validez del requerimiento de pago impugnado.

**III.-** NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman el diez de abril del dos mil, los CC. Magistrados que integran la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, Lic. Miguel Toledo Jimeno, Lic. Héctor Silva Meza y Lic. Martha Gladys Calderón Martínez, ante el C. Secretario quien da fe, Lic. José de Jesús Ordóñez Ramírez.

## REGIONAL DEL NOROESTE II

### IVA

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- LAS IMPORTACIONES DE GRASA DE BOVINO LÍQUIDA (SEBO) CAUSAN DICHO IMPUESTO.-** Si bien resulta cierto que de conformidad con los artículo 2-A, fracción I, inciso b) y 25, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dicha contribución se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esa Ley, cuando se realicen actos o actividades relacionadas con la enajenación de medicinas de patente y productos destinados a la alimentación y que además no se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones de los bienes cuya enajenación en el país y las de servicios por cuya internación al territorio nacional no den lugar al pago de la aludida contribución o cuando sean de los señalados en el artículo 2-A de la Ley de la materia, lo cierto es que, cuando se importe grasa de bovino líquida (sebo), como en el caso concreto aconteció, que desde luego no puede ser utilizada para la alimentación ni humana ni animal, independientemente de que los productos alimenticios, a que se refiere el primero de dichos dispositivos, no debe ser combinado o mezclado con otros, así como no tener que sujetarse a un proceso industrial de transformación, únicamente al de cocción, lo que no sucede en el presente problema, puesto que el producto importado se utilizó para fines industriales, tal como se especificó en el campo número 55 del pedimento de importación correspondiente, donde se afirmó que no era para consumo humano y en la hoja de requisitos zoosanitarios se dijo que era para fines industriales; por ende, dicha contribución sí debe generarse al ser infundado el argumento de anulación respectivo. (2 )

Juicio No. 562/00-01-01-5.- Sentencia de la Primera Sala Regional del Noroeste, de 12 de junio del 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gamaliel Olivares Juárez.- Secretaria: Lic. Guadalupe Quiñones Armenta.

**C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**SEGUNDO.- (...)**

Los magistrados que integran esta Primera Sala Regional del Noroeste estiman infundados los razonamientos jurídicos que vierte la parte actora en su primer agravio, en virtud de que la Administración de la Aduana de Nogales, Sonora, no transgrede en perjuicio del demandante las disposiciones contenidas por los artículos 2-A, fracción I, inciso b) y 25, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al estimar que los 21,773 kilos de grasa de bovino líquida (sebo), que se importaron bajo el amparo del pedimento número 3242-8000975, debe cubrir el 15% del impuesto al valor agregado.

Ciertamente, los artículos 2-A, fracción I, inciso b) y 25, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establecen: “Artículo 2-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes: I. La enajenación de: a) Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule.- b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de: 1. Bebidas distintas de la leche, inclusive, cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.- 2. Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.- 3. Caviar, salmón ahumado y angulas.- 4. (Se deroga).- 5. (Se deroga).- 6.- (Se deroga).- 7.- (Se deroga).- c) Hielo y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando en este último caso, su presentación sea en envases menores de diez litros.- d) Ixtle, palma y “lechuguilla” y “Artículo 25.- No se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones siguientes: III.- Las de bienes cuya enajenación en el país y las de

servicios por cuya prestación en territorio nacional no den lugar al pago del impuesto al valor agregado o cuando sean de los señalados en el artículo 2-A de esta Ley.”

De la resolución impugnada, contenida por el oficio número de referencia GL98-476 de 6 de diciembre de 1999, que obra a fojas de la 13 a la 16 de autos, se desprende que con fecha 17 de septiembre de 1998, la importadora PROGRA, S.A. DE C.V., tramitó por conducto del agente aduanal NAPOLEÓN ROMO MEDRANO, ante la Aduana de Nogales, el pedimento de importación número 3242-8000975, mediante el que se importa definitivamente al interior del país 21,773 kilos de grasa de bovino líquida (sebo), de la fracción arancelaria 1502.00.01, declarada en la partida del número de orden 001 y que con motivo de la revisión legal y contable de la propia aduana con los documentos referidos, en los términos de lo que establece el artículo 42, apartado “A”, fracción XVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se desprende que el agente aduanal antes citado cometió una irregularidad en el llenado del pedimento de importación al omitir el pago del impuesto al valor agregado, al tratarse de grasa de bovino líquida (sebo) y no estar contenida en los supuestos a que se refiere el artículo 2-A de la Ley del impuesto al valor agregado.

Dentro de ese contexto a la actora no le asiste la razón, como ya definió, toda vez que si bien resulta cierto que de acuerdo con el artículo 2-A, fracción I, inciso b) y 25, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dicha contribución se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esa Ley, cuando se realicen actos o actividades relacionadas con la enajenación de medicinas de patente y productos destinados a la alimentación y que además no se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones de los bienes cuya enajenación en el país y las de servicios por cuya internación al territorio nacional no de lugar al impuesto al valor agregado o cuando sean de los señalados en el artículo 2-A de la Ley de la materia; y en el caso a estudio el producto importado se trata de 21,773 kilos de grasa de bovino líquida (sebo), que desde luego no pueden ser utilizados para la alimentación ni humana ni animal, independientemente de que los productos alimenticios, a que se refiere el primero de dichos dispositivos, no debe ser combinado o mezclado con



otros, así como no tener que sujetarse a un proceso industrial de transformación, únicamente al de cocción, lo que no sucede así en el presente problema, puesto que el producto importado se utilizó para fines industriales, tal como se especificó en el campo número 55 del pedimento de importación correspondiente donde se afirmó que no era para consumo humano y en la hoja de requisitos zoosanitarios se dijo que era para fines industriales; por ende, es infundado el argumento de anulación en estudio.

No es óbice para resolver lo anterior la circunstancia de que la demandante afirme, que el hecho de que se pueda consumir o no en el estado en que se importa un producto no le quita la calidad de destinado a la alimentación, pues el multicitado artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no distingue acerca del procesamiento o transformación a que se puedan someter las mercancías importadas, sino que únicamente establece dicho dispositivo que no se pagará el impuesto en productos destinados a la alimentación independientemente de que se puedan consumir o no en el estado en que se importa; se afirma que tales argumentos jurídicos no demeritan la decisión tomada en el párrafo anterior, en virtud de que primordialmente los 21,773 kilos de grasa de bovino líquida (sebo) que importó el agente aduanal hoy demandante, a nombre de la empresa PROGRA, S.A. DE C.V. definitivamente no es alimento que pudiera consumir un humano o un animal, inclusive el propio actor, tal como lo acepta, en el pedimento de importación número 3242-8000935 y en la hoja de requisitos zoosanitarios expresó que no era para consumo humano sino para usos industriales.

Finalmente, es pertinente también dejar claro que, como lo sostiene la autoridad demandada, el agente aduanal hoy accionante y principalmente la empresa que importó el producto materia del presente juicio sí se encuentran afectos al pago del impuesto al valor agregado en los términos del artículo 1º, fracción IV y 24, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en primer lugar porque como ya se dijo el producto que internó al país no se trata de alimentos y además porque la circunstancia de que de las facturas que ofrece el accionante para acreditar que la grasa de bovino importada no la comercializa cobrando la tasa del 15% del impuesto al valor



agregado, al momento de su venta, ciertamente resultan insuficientes para que el actor acredite sus pretensiones, en los términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, en virtud de que como ya se aclaró en varias ocasiones lo importado no es alimento ni humano ni animal, sino que se introdujo a territorio nacional para fines industriales.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 236, 237, 238 a contrario sensu y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

- I.-** La parte actora no probó su acción, en consecuencia;
- II.-** Se reconoce la validez de la resolución impugnada, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.
- III.- NOTIFÍQUESE POR CORREO AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES.**

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Primera Sala Regional del Noroeste del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la C. Secretaria Licenciada Guadalupe Quiñones Armenta, quien da fe.

## **PRIMERA SALA REGIONAL NORTE CENTRO II**

### **PROCESAL**

**LIBRO DE REGISTROS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- FUNDAMENTO Y FINALIDAD.-** Los artículos 209, fracción II, y 214, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, y el principio jurídico de igualdad para las partes, constituyen el respaldo legal del Libro de Registros del Tribunal Fiscal de la Federación; virtud a que permiten su existencia con el fin de que las partes que acuden con cierta frecuencia ante el propio Tribunal, no se vean precisados a acreditar en cada una de sus comparecencias, la personalidad con la cual se ostentan, bastando con que la prueben ante el funcionario encargado de llevar el Libro de Registros respectivo, para que una vez constatado dicho carácter y entregada la constancia respectiva, se proceda al registro correspondiente, mismo que sirve a la economía procesal, ya que su sola cita, una vez constatada su veracidad, autoriza al compareciente a no exhibir el documento que demuestre el carácter con el cual se apersona. (3)

Juicio No. 2106/99-02-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional Norte Centro, de 1° de agosto del 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Sanjuana Flores Saavedra.

### **PROCESAL**

#### **(RECURSO DE RECLAMACIÓN)**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN.- CONSECUENCIAS DE LA NO MANIFESTACIÓN RESPECTO DEL.-** Los artículos 242, 243 y 244, del Código Fiscal de la Federación, que regulan el trámite y resolución del recurso de reclamación,

no establecen sanción alguna para el caso de que una vez admitido tal medio de defensa, la contraparte respectiva, a pesar de haber sido legalmente emplazada para ello, no se manifieste al respecto, por ello, no es legal que se considere dicha abstención como suficiente para tener por admitidas las imputaciones vertidas por la parte reclamante, sino se hace necesario el estudio de las constancias de autos, relacionadas con los argumentos respectivos, para determinar conforme a derecho si le asiste, o no, la razón. (4)

Juicio No. 2106/99-02-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional Norte Centro, de 1° de agosto del 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Sanjuana Flores Saavedra.

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

#### **SEGUNDO.- (...)**

Este Órgano Colegiado se avoca al análisis del oficio de contestación de demanda que obra agregado en autos a folios 38 a 42, para determinar si le asiste o no la razón al reclamante, toda vez que no es posible tener a la autoridad demandada como aceptando los hechos y omisiones que le imputa aquél, por no haberse manifestado respecto al recurso de revocación que nos ocupa, virtud a que los artículos 242, 243 y 244 del Código Fiscal de la Federación, que regulan precisamente dicho recurso administrativo, no contemplan como sanción para el hecho de que no se comparezca a expresar lo que en derecho corresponde en relación al mismo, el que se tenga a la parte respectiva como aceptando los hechos u omisiones que se le imputen por la parte reclamante, por ende no es procedente que esta Juzgadora así lo considere, resultando pertinente entrar al análisis del oficio de contestación de demanda referi-

do, para dilucidar si fue formulado por quien contaba con competencia para ello, y si se citó en el acto autoritario el fundamento respectivo.

El primer párrafo del oficio contestatorio de demanda de mérito establece: “*El suscrito Lic. Armando Espinoza Ortega, en mi carácter de Jefe de Área de Servicios Jurídicos de esta dependencia, lo que está acreditando ante esa H. Sala según Folio No. 425, foja 42, del Libro de Registro de Testimonios, ocurro a contestar la demanda interpuesta por la señalada contribuyente en contra de resolución de autoridad; ratificando que el domicilio de mi representada se localiza en Cerro Gordo No. 32, Lomas del Parque de esta localidad y señalando como Delegados a los C.C. Verónica Rede Castro y Jorge Darío Mora; medio de defensa admitido por esa H. Sala según acuerdo de fecha 13 de julio último, mismo que fue notificado a mi representada el 6 del mes en curso, por Correo Certificado.*”

Se tiene a la vista el Libro de Registro de Testimonios de esta Primera Sala Regional Norte Centro, y en el folio 42, se localiza el registro 424 que reza “I.N.F.O.N.A.V.I.T. Dgo. Jefe del Área de Servicios Jurídicos de la Delegación XXII Durango. Lic. Armando Espinoza Ortega, copia certificada de la escritura pública No. 99,217 de fecha 27 de noviembre de 1998 (1998) expedido notarialmente y otorgado por el Director General del I.N.F.O.N.A.V.I.T. C. Luis de Pablo Serna.”; al efecto se tiene también a la vista la escritura pública 99,217 aludida, y de ella se conoce que el C. Director General del I.N.F.O.N.A.V.I.T. otorgó el poder general para pleitos y cobranzas registrado, al C. Lic. Armando Espinosa Ortega, con fundamento en el artículo 23 de la Ley del mismo Instituto, el cual dispone: “El Director General tendrá las siguientes atribuciones y funciones: 1 (...) Representar legalmente al Instituto con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio (...) El Director General podrá delegar la representación (...)”; de ello se conoce que el Lic. Espinosa Ortega acreditó ante esta Sala la legal representación del I.N.F.O.N.A.V.I.T., que le fue otorgada por quien tenía la facultad para ello, quedando registrada tal personería en el libro de registros que al efecto lleva esta Juzgadora. El hecho de que el funcionario referido no haya asentado en el oficio de contestación de demanda el fundamento

de su competencia, no implica violación alguna en perjuicio del reclamante en virtud a que en realidad sí lo hizo, ya que expresó que comparecía en representación legal del I.N.F.O.N.A.V.I.T., con la personalidad que ya había acreditado ante este Cuerpo Colegiado y cuya constancia de tal hecho quedó registrada en el libro de testimonios respectivo, citando expresamente cuál libro, folio y número de registro correspondieron a tal hecho; lo cual evidentemente constituye la fundamentación debida de su comparecencia, virtud a que la finalidad del libro de registros aludido, es precisamente evitar que las partes que comparecen con cierta frecuencia ante este Tribunal, se vean en la necesidad de acreditar en cada ocasión, la calidad con la cual promueven, bastando con que acrediten su personalidad, o calidad de abogados, según corresponda si se desea acreditar la calidad del representante legal, o de abogado titulado; para que una vez constatado tal carácter y entregada la constancia respectiva, se proceda al registro correspondiente, resultando suficiente la cita del libro de registro con su folio y número correspondientes, para que esta Juzgadora constatare tales datos, y si corresponden, tenga por acreditada la personalidad de los promoventes respectivos. Esta práctica se ve fundamentada por los artículos 209, fracción II y 214, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, y por el principio de igualdad jurídica para las partes; que consiste, según el Diccionario Jurídico Omeba, “ (...) en cualquier relación jurídica una de las partes no viese objeción a ocupar hipotéticamente el papel de la otra parte y viceversa (...) todo acto realizado por una persona respecto de otra, implica la virtual autorización para un acto análogo entre los mismos sujetos, invirtiendo hipotéticamente el papel de la otra parte y viceversa (...)” (ver ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Bibliográfica OMEBA; Buenos AIRES, Arg.; Tomo XIV, pág. 958.); y si a los actores se les permite acreditar su personalidad con la cita ante este Tribunal, de los datos del registro del documento con el cual probaron ante el mismo, su calidad de representantes legales, tal beneficio también opera para la parte demandada, quien con la cita de los mismos elementos, debe tenersele como acreditando su personalidad.

(...)

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 242 y 243 del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

**I.- RESULTÓ PROCEDENTE PERO INFUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN** que se resuelve.

**II.- SE CONFIRMA EN SUS TÉRMINOS EL ACUERDO DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 1999.**

**III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la H. Primera Sala Regional Norte Centro del Tribunal Fiscal de la Federación, Nora Elizabeth Urby Genel M.D.F., Instructora en el presente juicio, Alma Orquídea Reyes Ruiz y José Manuel Bravo Hernández, Presidente de la Sala, ante la C. Secretaria Licenciada Sanjuana Flores Saavedra, quien autoriza con su firma

**PROCESAL**  
**(PARTES EN EL JUICIO)**

**PARTE DEMANDADA.- LA VOLUNTAD DE LAS PARTES DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDE MODIFICAR EL CONCEPTO DE.-** El artículo 198, del Código Fiscal de la Federación, establece quiénes son partes en el juicio contencioso administrativo; por lo que la sola manifestación de alguna de ellas, respecto de que es su voluntad que los actos, acuerdos o resoluciones dictados por el Tribunal, relativos a la contienda, sean notificados a su área jurídica, carece de sustento legal para obligarlo a conducirse de tal forma y de ninguna manera modifica el concepto de “partes” que dispuso el propio Legislador. (5)

Juicio No. 1375/99-02-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional Norte Centro, de 1° de septiembre del 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Isabel Patricia Herrero Rodríguez.

**C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**SEGUNDO.-** (...)

Una vez aclarada la legalidad del acuerdo en el cual se otorgó a la parte demandada el plazo de cinco días para que designara perito de su intención, esta Juzgadora se aboca a analizar la diligencia de notificación del acuerdo aludido, y así determinar si ésta se ajustó, o no, a derecho, y así estar en aptitud de constatar si la designación respectiva se realizó en tiempo, o no.

Por disposición expresa del citado artículo 146, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal, el Tribunal debe conce-

der “(...) a las demás partes (...)” (distintas a las que ofrece la prueba pericial respectiva), el término de cinco días para designar perito de su intención; en este caso lo relevante es determinar quiénes son “(...) las demás partes (...)”, diversas a las que ofreció la prueba pericial que nos ocupa, y tenemos que consta en autos (folio 4), que quien ofreció la prueba pericial contable respectiva, fue la parte actora, por lo que debe entenderse que “(...) las demás partes (...)” son, de acuerdo al artículo 198, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad que dictó la resolución impugnada y el C. Secretario de Hacienda y Crédito Público; resultando que la autoridad que emitió el acto controvertido es la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, según se conoce de autos de los folios 12 a 17; o sea, a tal Dirección se debe tener como parte demandada, y en realidad así se le consideró desde el auto de fecha 14 de junio de 1999, de admisión de demanda inicial, por lo que es precisamente a ella a quien este Tribunal debió tener como “(...) las demás partes (...)” y concederle los cinco días para designar perito de su intención. Consta a folios 213 de autos, el oficio No. 121-2-43072 de fecha 8 de noviembre de 1999, cuyo texto es “ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA 29 DE OCTUBRE DE 1999. CON COPIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y ANEXOS AL ACTOR.” Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila C. GENERAL. CEPEDA Y CASTELAR. 25000 SALTILLO, COAHUILA.” “CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.”; y también consta a folios 218, el escrito por el cual el Director Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila pretende dar cumplimiento al requerimiento consignado en el diverso acuerdo de fecha 29 de octubre de 1999, notificado vía oficio citado No. 121-2-43072, y no encontrándose legible en el acuse de recibo respectivo, la fecha en que recibió la aludida Dirección, en acuerdo también citado, se ordenó requerir tal dato a la oficina de correos de la ciudad de Saltillo, quien por oficio No. 805.026 informó “(...) fue entregada de entera conformidad a su destinatario DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE COAHUILA (...) con fecha 23 del mismo mes y año de su depósito (noviembre de 1999)”, por ende tal notificación surtió efectos el día hábil siguiente, o sea, el 24 de noviembre, iniciándose el cómputo de los cinco días con que contaba la “parte demandada” para cumplir con la designa-



ción de su perito, el día 25 de noviembre, concluyendo el día 1 de diciembre; y si el oficio de designación respectivo se recibió en esta Sala el día 3 de diciembre (según autos 218), se hace evidente que su presentación fue extemporánea, resultando así ajustado a derecho el acuerdo de fecha 6 de marzo de 2000 que así lo consideró, y que hizo efectivo el apercibimiento relacionado con tal situación, relativo a considerar sólo al perito designado por la parte actora.

De lo expuesto se conoce que el emplazamiento para designar perito, se realizó conforme a Derecho, a la parte demandada en el juicio en que se actúa, Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, resultando del todo infundada la pretensión de la reclamante, en cuanto a que se debió notificar a su Dirección Jurídica, el acuerdo respectivo, porque es quien representa sus intereses jurídicos y porque ya con oficio No. AVM/136/97 había solicitado que en todos los juicios en que fuera parte la propia Secretaría de Finanzas, todos los actos, acuerdos o resoluciones emitidos por este Tribunal, lo fuera notificados precisamente a la Dirección Jurídica citada; ello deviene infundado porque la sola voluntad de una de las partes del juicio contencioso administrativo no puede modificar las disposiciones del legislador, como la contenida en el artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, que consigna a quiénes se les debe considerar como parte demandada, disposición legal a la que ajustó su conducta este Tribunal según se expuso, puesto que notificó los acuerdos en comento, precisamente a quien el Código conceptúa como parte demandada. De ello deviene del todo intrascendente el argumento vertido por la reclamante, en cuanto a que el cómputo para determinar si se dio o no, cumplimiento en tiempo al acuerdo de fecha 29 de octubre de 1999, debe realizarse a partir de la fecha en que la Dirección Jurídica tuvo conocimiento de tal requerimiento; porque a quien se debía notificar conforme a derecho, fue a la parte demandada, o sea, a la Dirección de Fiscalización, y fue con base en la fecha en que ello ocurrió, con lo que se realizó el cómputo respectivo.

De todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 241 y 242, del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

**I.- RESULTÓ PROCEDENTE PERO INFUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto por la parte demandada.

**II.- SE RECONOCE LA LEGALIDAD DEL ACUERDO RECURRIDO DE FECHA 6 DE MARZO DEL 2000.**

**III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la H. Primera Sala Regional Norte Centro del Tribunal Fiscal de la Federación, Nora Elizabeth Urby Genel **M.D.F.**, Instructora en el presente juicio, Alma Orquídea Reyes Ruiz y José Manuel Bravo Hernández, Presidente de la Sala, ante la C. Secretaria Licenciada Isabel Patricia Herrero Rodríguez, quien autoriza con su firma.

## **SALA REGIONAL DEL CENTRO I**

### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (COMPETENCIA Y FACULTADES DE LAS AUTORIDADES)**

**COMPETENCIA TERRITORIAL. CÓMO SE SATISFACE TRATÁNDOSE DE LAS AUTORIDADES ESTATALES, ACTUANDO EN COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA CON LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**- El Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno del Estado de Aguascalientes y el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de fecha 3 de noviembre de 1989, que está vigente para efectos de todos los asuntos iniciados antes del 1° de enero de 1997, en términos de la Cláusula Sexta transitoria del similar convenio de fecha 25 de octubre de 1996, precisamente le da competencia a las autoridades del Estado de Aguascalientes para ejercer las facultades a que el mismo se refiere, justamente en el territorio del Estado de Aguascalientes y no en algún otro Estado. De esta forma, si la resolución impugnada se funda en dicho Convenio, así como conjuntamente en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, ello hace concluir válidamente que la invocación de las disposiciones relativas que resultan aplicables de tales Convenio y Ley Orgánica, conllevan por sí mismas la competencia territorial de la autoridad de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, que emitió la resolución impugnada, y sin que sea necesario por lo tanto, mayor precisión sobre el particular. (6)

Juicio No. 1182/97.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Occidente, de 8 de febrero del 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretaria: Lic. Rosana Edith de la Peña Adame.

## **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

### **QUINTO.- (...)**

Por otra parte, en relación con el fundamento de la competencia territorial, tampoco le asiste la razón a la actora, toda vez que en la resolución impugnada respecto de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes se cita como fundamento el “ARTÍCULO PRIMERO, fracción IV, punto 1 del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (...)”, sin que la actora hubiere controvertido el mismo.

En otro orden de ideas, respecto de la competencia territorial del Director General Técnico Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, que es la otra autoridad que emitió la resolución impugnada, tampoco le asiste la razón a la actora, toda vez que al respecto se citan: la Cláusula OCTAVA fracción II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno del Estado de Aguascalientes y el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de fecha 3 de noviembre de 1989, porque al tratarse de un asunto iniciado antes del 1° de enero de 1997, está vigente para esos efectos por disposición de la cláusula SEXTA transitoria del similar Convenio de Colaboración Administrativa de fecha 25 de octubre de 1996, la cual es relativa a las facultades que ejercerán el Estado y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la determinación de los ingresos federales a que se refiere la cláusula SEGUNDA del propio Convenio.

Asimismo, se cita el artículo 28 fracciones IV, VI y VII, así como el artículo 40, fracción II, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, publicada en el periódico oficial del Estado el 7 de diciembre de 1986, con sus Reformas y adiciones del 10 de enero de 1988 y del 13 de diciembre

de 1992, preceptos éstos en los cuales se contemplan, en el primero de los citados, los asuntos que le corresponden al Secretario de Finanzas del Estado y, en el segundo de ellos, la mención de las direcciones generales de las cuales se auxiliará dicha Secretaría de Finanzas.

Así también se cita en la resolución impugnada el artículo ÚNICO incisos e) y k), del acuerdo por el que se otorga competencia a Servidores Públicos de la Secretaría de Finanzas del Estado, para ejercer facultades de comprobación e inspección previstas en los ordenamientos fiscales, publicado en el periódico oficial del Estado el 30 de octubre de 1994, en dónde se establece la delegación de facultades que se hace al Director General Técnico Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado, para revisar dictámenes sobre estados financieros para efectos fiscales y para determinar contribuciones y accesorios legales e imponer las multas correspondientes, conforme a los ordenamientos fiscales aplicables.

De tal manera, es de tener en cuenta que el invocado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno del Estado de Aguascalientes y el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, precisamente le da competencia a las autoridades del Estado de Aguascalientes para ejercer las facultades a que el mismo se refiere, precisamente en el territorio del Estado de Aguascalientes y no en algún otro, lo cual aunado a la circunstancia de que en la resolución impugnada también se invoca la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, hace concluir válidamente que la invocación de las disposiciones relativas a tales Convenio y Ley Orgánica, conllevan por sí mismas la competencia territorial de la autoridad de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, que emitió la resolución impugnada, sin que sea necesario mayor precisión sobre el particular.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción II y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó parcialmente su acción; en consecuencia,

II.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada que quedó debidamente precisada en el resultando primero de este fallo, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.

**III.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Así lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Fiscal de la Federación, Licenciado Mario De La Huerta Portillo, como Instructor, José Mauricio Fernández Cuevas y Salvador Rivas Gudiño como Presidente, ante la Secretaria quien da fe.

**PROCESAL**  
(CONTESTACIÓN DE DEMANDA)

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONSTITUYE UN ACTO PROCESAL Y NO UN ACTO UNILATERAL DE LA AUTORIDAD.**- De acuerdo con las definiciones doctrinales (Ignacio Burgo Orihuela, “**Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo**”, Ed. Porrúa, Cuarta Edición; México 1996, págs. 16 y 17 y Andrés Serra Rojas, “**Derecho Administrativo**”, Primer Curso, Ed. Porrúa, Vigésima Edición corregida y aumentada; México 1999, pág. 238) y tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación, el acto de autoridad se caracteriza por su unilateralidad, imperatividad y coercitividad, es decir, la emisión del acto se emite por voluntad del órgano estatal sin necesidad del consentimiento del particular, goza de imperio y puede imponerse aun mediante la fuerza pública al particular a quien va dirigida; características que también se contienen en el acto administrativo, es decir, en los actos de las autoridades administrativas.- Sin embargo, la contestación de la demanda no reúne los anteriores elementos y, por tanto, no puede ser considerado como acto de autoridad, sino como un acto procesal en tanto que su emisión no obedece a la expresión unilateral de voluntad del órgano público, sino al emplazamiento formulado por el Tribunal Fiscal de la Federación, teniendo además como característica dicha actuación el estar regulada por los artículos 3 y 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que establecen, el primero, que debe observarse la norma tutelar de la igualdad de las partes dentro del proceso y, el segundo, que las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública Federal tienen la misma situación que otra parte cualquiera. Además la contestación de la demanda, como acto procesal, carece de las características de imperatividad o ejecutividad y coercitividad, pues es el caso que una vez efectuado el emplazamiento, la autoridad cuenta con un plazo de cuarenta y cinco días para contestar la demanda de conformidad con el artículo 212 del Código Fiscal de la Federación y en caso de omisión se tendrán por ciertos los hechos que el actor impute a la autoridad demandada de manera precisa. Con base a lo anterior, deberá considerarse infundado el agravio que se haga valer mediante el recurso de reclamación bajo el

argumento de que el oficio contestatorio de la demanda no cumple con los requisitos de debida fundamentación y motivación en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (7)

Juicio No. 2181/99-04-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Occidente, de 4 de agosto de 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

**PROCESAL**  
(CONTESTACIÓN DE DEMANDA)

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA, EL OFICIO PRESENTADO POR LAS ADMINISTRACIONES LOCALES JURÍDICAS DE INGRESOS ES UN DOCUMENTO PÚBLICO.**- De conformidad con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo por disposición expresa del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, establece que son documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y que la calidad de públicos se demuestra por la existencia sobre los documentos de los sellos, firmas u otros signos exteriores que en su caso prevengan las leyes. Ahora bien, si al contestar la demanda, la Administración Local Jurídica de Ingresos presenta un documento que además de estar impreso en papelería que contiene el logotipo del Servicio de Administración Tributaria, ostenta la firma autógrafa del Administrador, funcionario público competente para tal efecto en términos del artículo 21, apartados D, fracción XII y F, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1999, así como el sello original de despachado, es evidente que cumple con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en consecuencia, se trata de un documento público. (8)



Juicio No. 2181/99-04-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Occidente, de 4 de agosto de 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

## GENERAL

**ESCUDO NACIONAL, NO ES OBLIGATORIO QUE APAREZCA IMPRESO EN LA PAPELERÍA OFICIAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**- El artículo 6 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional establece que el Escudo Nacional “sólo podrá figurar en los vehículos que use el Presidente de la República, en el papel de las dependencias de los Poderes Federales y Estatales, así como de las municipalidades, pero queda prohibido utilizarlo para documentos particulares”, disponiendo además el propio precepto que el Escudo Nacional “sólo podrá imprimirse y usarse en la papelería oficial, por acuerdo de la autoridad correspondiente”. De lo preceptuado por el artículo de referencia se concluye que el legislador federal en ningún momento estableció que el Escudo Nacional deba figurar en la documentación oficial de las autoridades, sino que éste podrá imprimirse y usarse en la papelería oficial siempre y cuando exista el acuerdo de la autoridad correspondiente que así lo autorice. Por tanto, si la demandante afirma que la papelería oficial del Servicio de Administración Tributaria no cumple lo preceptuado por el artículo 6 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, porque además del logotipo de dicho órgano desconcentrado, no contiene el Escudo Nacional, debe acreditar la existencia del acuerdo que así lo precise, pues de no ser así el argumento es infundado. (9)

Juicio No. 2181/99-04-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Occidente, de 4 de agosto de 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario de la Huerta Portillo.- Secretario: Lic. José Luis Lee Elías.

## C O N S I D E R A N D O :

(...)

### SEGUNDO.- (...)

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala resulta infundado el agravio que hace valer el reclamante, en primer término porque el oficio de contestación a la demanda número 325-SAT-R4-L33-VIII-(08)-1709, de fecha 9 de marzo del año 2000, presentado en este Órgano Jurisdiccional al día siguiente, no constituye un acto autoritario de molestia al particular, sino un acto procesal.

Para poder aclarar la anterior afirmación, esta juzgadora considera oportuno hacer la precisión del concepto “Acto de Autoridad” o “Acto autoritario”.

En este sentido, en la doctrina mexicana encontramos la definición dada por el Doctor en Derecho Ignacio Burgoa Orihuela, en su obra “**DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS Y AMPARO**”. Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México 1996, páginas 16 y 17.

“**ACTO DE AUTORIDAD.** Es todo acto que proviene de cualquier órgano del poder centralizado del Estado y que tiene como elementos característicos la *unilateralidad*, la *imperatividad* y la *coercitividad*. Al través de él se manifiesta el poder público estatal o poder de gobierno. La unilateralidad implica que para la existencia del acto de autoridad es suficiente la voluntad del órgano estatal que lo emite o realiza, sin necesidad del consentimiento del particular o gobernado hacia quien el acto se dirige. Este elemento permite distinguir el acto de autoridad de los actos que suelen concertar los órganos del Estado con la concurrencia de los particulares o gobernados y que generalmente se traducen en contratos de carácter administrativo o civil. El elemento de imperatividad otorga al acto de autoridad su carácter de *acto de imperio* en el que la voluntad del Estado, externada al través del órgano respectivo, se encuentra en una

situación de hegemonia frente a la del particular o gobernado, cuya voluntad y conducta subordina o supedita. La coercitividad consiste en la capacidad inherente a todo acto de autoridad para hacerse obedecer coactivamente por el sujeto a quien se dirija, incluso mediante la fuerza pública y las sanciones de diversa especie. El acto de autoridad es *coercitivo* y la conducta del gobernado *coercible* y expresa un acto de gobierno o de imperio propio del poder público del Estado.”

A nivel jurisdiccional encontramos las tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcriben:

“**ACTOS DE AUTORIDAD.**- No es acto de autoridad que pueda ser reclamado en amparo la orden girada por la Dirección de Bienes Nacionales a una Oficina Federal de Hacienda para que se sirva recibir, con las formalidades legales, del vendedor, un inmueble adquirido por la Nación, pues no se trata de ejercer la coacción que es uno de los factores determinantes del acto de autoridad, sino más bien se está ejecutando un acto de persona privada, como lo es indudablemente el simple hecho de comisionar a una persona para que reciba del vendedor la cosa u objeto materia del contrato de compraventa.

“Juicio de amparo promovido por Domingo Ollera, contra actos del Jefe del Departamento de Bienes Nacionales y otras.- Toca 8617-42-1°.- Fallado en 10 de febrero.- Sobreseyendo.- Por unanimidad de cinco votos. Informe de 1993, Segunda Sala, pág. 35.”

“**AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.**- No lo es el Director de la Comisión Federal de Electricidad.- Del artículo 14 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que establece las obligaciones y facultades del Director de la Comisión Federal de Electricidad, se advierte que los actos del citado director carecen de la imperatividad y coercitividad que caracterizan a todo acto de autoridad, pues sólo le otorga facultades propias de un

administrador de empresa para el buen desempeño de sus funciones, pero ninguna de esas facultades le permiten, a dicho funcionario, incurrir con carácter imperativo y coercitivo en la esfera jurídica de los particulares. Por tanto, sus actos tienen el carácter de actos de particulares y, en consecuencia, no puede ser considerado como autoridad responsable en el juicio de amparo, que solo procede contra actos de autoridad que violen garantías individuales conforme los artículos 103 y 107 Constitucionales y 1º, fracción I, de la Ley de Amparo.

“Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

“Queja 241/91.- Director General de la Comisión Federal de Electricidad.- 6 de septiembre de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Luis María Aguilar Morales.- Secretaria: Rosa Elena Rivera Barbosa.

**“Sostiene el mismo criterio**

ADI.- Queja 471/92.- Director General de la Comisión Federal de Electricidad.- 12 de febrero de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca.- Secretario: Teódulo Angeles Espino.”

De la definición y las tesis antes transcritas cabe destacar que el acto de autoridad tiene como característica la unilateralidad, es decir, la expresión de la voluntad del órgano público que emite un acto de autoridad no obedece a la orden de otro ente público, como es el caso de una contestación a la demanda, en que dicha contestación se emite en virtud del emplazamiento formulado por el Tribunal Fiscal de la Federación y no como expresión unilateral de voluntad de la Administración Local Jurídica de Ingresos de Aguascalientes.

Igualmente el acto de autoridad tiene como característica la coacción, es decir que puede ser ejecutado incluso mediante la fuerza pública, característica que no tiene una contestación de la demanda, pues, se insiste en que esta es una actuación de la autoridad que obedece al emplazamiento que formula el Tribunal Fiscal de la Fed-

ración, debiéndose recordar que el artículo 3° del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, establece que en todo caso debe observarse la norma tutelar de la igualdad de las partes dentro del proceso y que el artículo 4° del mismo ordenamiento dispone que las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación tendrán la misma situación que otra parte cualquiera.

Ahora bien, dado que las autoridades fiscales son autoridades administrativas, también es conveniente precisar el concepto de “Acto Administrativo”.

Al respecto, encontramos en la doctrina mexicana la obra de Andrés Serra Rojas “**DERECHO ADMINISTRATIVO**”, Primer Curso, Editorial Porrúa, Vigésima Edición, corregida y aumentada por Andrés Serra Rojas Beltri, México 1999, página 238.

“El acto administrativo es un acto jurídico, una declaración de voluntad, de deseo, de conocimiento y de juicio, unilateral, externa, concreta y ejecutiva, que constituye una decisión ejecutoria, que emana de un sujeto: la Administración Pública, en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general”.

Como puede verse también, la característica del acto administrativo como acto de autoridad de un órgano de la Administración Pública Federal es la unilateralidad, teniendo igualmente la característica de la ejecutividad y coercibilidad, características que no tienen un oficio contestatorio de demanda, como es el caso del oficio número 325-SAT-R4-L33-VIII-(08)-1709, de fecha 9 de marzo del presente año.

Efectivamente, el oficio de contestación a la demanda es un acto procesal que en el caso del juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación se rige por lo dispuesto en el artículo 212 del Código Fiscal de la Federación, numeral que preceptúa que una vez admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazán-

dolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos del emplazamiento.

Esto es, la actuación de la autoridad fiscal, al dar contestación a la demanda obedece al emplazamiento, o sea, al señalamiento del plazo de cuarenta y cinco días que otorga este Tribunal para que las autoridades demandadas den contestación a la demanda, teniendo como consecuencia su omisión de tener por ciertos los hechos que el actor les impute de manera precisa.

Por lo anterior, esta primera parte del agravio del recurrente resulta infundado, siendo inaplicables las tesis de jurisprudencia que invoca en su recurso.

(...)

**TERCERO.- (...)**

El artículo 6 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, a la letra señala:

“Art. 6°.- Con motivo de su uso en monedas, medallas oficiales, sellos, papel oficial y similares, en el Escudo Nacional sólo podrán figurar, por disposiciones de la ley o de la autoridad, las palabras ‘Estados Unidos Mexicanos’, que formarán el semicírculo superior.

“El Escudo Nacional sólo podrá figurar en los vehículos que use el Presidente de la República, en el papel de las dependencias de los Poderes Federales y Estatales, así como de las municipalidades, pero queda prohibido utilizarlo para documentos particulares. El Escudo Nacional sólo podrá imprimirse y usarse en la papelería oficial, por acuerdo de la autoridad correspondiente.”

Del precepto antes transcrito cabe destacar que en ningún momento el legislador federal establece que el Escudo Nacional deba figurar en la documentación ofi-

cial de las autoridades, sino que señala que podrá imprimirse y usarse en la papelería oficial por acuerdo de la autoridad correspondiente, sin que en el caso concreto el demandante acredite la existencia de un acuerdo que precise que la papelería oficial del Servicio de Administración Tributaria deba utilizar el Escudo Nacional además del logotipo de dicha autoridad.

También cabe hacer notar que el legislador federal sí prohibió expresamente que el Escudo Nacional pueda ser utilizado en documentos particulares, de manera que si la voluntad del legislador hubiera sido que el Escudo Nacional apareciera obligatoriamente en la papelería oficial así lo hubiera establecido y no hubiera utilizado el término podrá y condicionar esta situación a la existencia de un acuerdo de la autoridad correspondiente.

Por otra parte, el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, establece que son documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y que la calidad de públicos se demuestra por la existencia sobre los documentos de los sellos, firmas u otros signos exteriores que en su caso prevengan las leyes.

En el caso concreto que nos ocupa además, del logotipo del Servicio de Administración Tributaria que ostenta la papelería que contiene la contestación de demanda número 325-SAT-R4-L33-VIII-(08)-1709, de fecha 9 de marzo del 2000, el documento en cuestión ostenta en su última foja el sello de despachado en original, además de que contiene la firma autógrafa del Administrador Local Jurídico de Ingresos de Aguascalientes, debiéndose reiterar que en términos del artículo 21, apartados D, fracción XII y F, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1999, las Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos, entre ellas la de Aguascalientes, tienen facultad para contestar las demandas formuladas ante la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación cuya sede se encuentre dentro de su circunscripción territorial, interpuestas contra resoluciones de ella misma, como es el caso específico en que se demanda la nulidad del oficio número 325-SAT-R4-L33-VI-4647, de fecha



30 de julio de 1999, emitido por el Administrador Local Jurídico de Ingresos de Aguascalientes al resolver el recurso de revocación REV. LIQ. 569/99.

De manera que es evidente que el oficio contestatorio de la demanda de referencia sí es un documento público y por tanto de ninguna forma se violaron los artículos 14 y 16 Constitucionales, ni mucho menos los artículos 38, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y 6 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

(...)

En razón a lo anterior y de conformidad con lo previsto por los artículos 242 y 243 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

**I.-** Ha resultado procedente el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, pero infundados los agravios que hizo valer en dicho recurso, por lo que en consecuencia,

**II.-** Se **confirma** el acuerdo de 16 de marzo del 2000, por el cual el Magistrado Instructor tuvo por contestada la demanda en los términos expresados por la Administración Local Jurídica de Ingresos de Aguascalientes en el oficio número 325-SAT-R4-L33-VIII-(08)-1709, de fecha 9 de marzo del año 2000.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados integrantes de la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Fiscal de la Federación, Licenciados, Mario de la Huerta Portillo como Instructor, Salvador Rivas Gudiño como Presidente y José Mauricio Fernández y Cuevas, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado José Luis Lee Elías, quien da fe.



## SALA REGIONAL DEL GOLFO

### RENTA

**SALDO A FAVOR DERIVADO DE CRÉDITOS AL SALARIO.- PROCEDENCIA DE SU COMPENSACIÓN.-** Aunado a la obligación a cargo del retenedor, de entregar a sus empleados en forma conjunta con el pago del salario, la cantidad que corresponda por concepto de crédito al mismo; también se encuentra, el derecho que tiene dicho retenedor para disminuir de las contribuciones federales a su cargo o de las retenidas a terceros, las cantidades que haya entregado por concepto de crédito al salario y siendo que se dispone que para efectuar la disminución en comento, se tiene que utilizar la forma oficial “1” y en el caso de que se opte por compensar el monto resultante, ésta se podrá efectuar en la siguiente declaración. Dejándose asentado, que se entenderá por siguiente declaración, aquélla en donde resulte material y legalmente procedente la compensación y que el retenedor tenga que presentar inmediatamente después de aquélla en la que se determinó la cantidad de disminuir y que fue entregada a los contribuyentes; esto es, en aquélla en la que se generó el saldo a favor a compensar. Por lo tanto, para considerar procedente la compensación del saldo a favor derivado del crédito al salario, el retenedor sólo está obligado, a acreditar la evidente existencia del saldo a favor a compensar; que utilizó el formato oficial correspondiente identificado como “1”, y que la compensación se efectuó en la declaración siguiente a aquélla en la que se determinó el correspondiente saldo a favor a compensar, y con esto dará cumplimiento tanto a lo previsto en el artículo 80-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en la Regla 3.18.8, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998, así como a lo que en lo conducente, se contempla en los dos primeros párrafos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación. (10)

Juicio No. 2670/99-07-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Golfo Centro, de 15 de agosto del 2000, aprobada por unanimidad de 3 votos.- Magistrada

Ponente: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. Luis Alfredo Renero Rodríguez.

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

#### **TERCERO.- (...)**

De la interpretación armónica que se realice de los preceptos antes transcritos, en relación con el caso planteado por la actora en el presente juicio, destaca por una parte, que en materia de crédito al salario, se encuentra prevista la obligación a cargo de los retenedores, de entregar conjuntamente con el pago del salario correspondiente, la diferencia resultante al determinar el impuesto a cargo del contribuyente (empleado), cuando de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 80-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto a cargo del contribuyente que sea determinado con la aplicación de la tarifa del artículo 80 de la Ley referida y disminuido con el subsidio que en su caso resulte aplicable, sea menor que el crédito al salario mensual.

Ahora bien, derivado de la obligación antes comentada, se encuentra previsto el derecho del retenedor, para disminuir de las contribuciones federales a su cargo o de las retenidas a terceros, las cantidades que haya entregado a los contribuyentes (empleados), aplicando para ello las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en ese particular, se tiene lo previsto en la Regla 3.18.8, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998, donde se dispone que para efectuar la disminución en comento, se debe de utilizar la forma oficial "1", y para el caso de optar por la compensación del monto resultante, éste se podrá efectuar en la siguiente declaración. Debiéndose entender por siguiente declaración, aquélla en donde resulte material y legalmente procedente la compensación y que el retenedor tenga que presentar inmediatamente después de aquélla en la que determinó la cantidad a

disminuir y que fue entregada a los contribuyentes, o sea, en la que se generó el saldo a favor a compensar.

Por lo anterior, para que se considere procedente la compensación del saldo a favor derivado del crédito al salario, el retenedor sólo está obligado, en términos de lo dispuesto en los preceptos antes analizados, a acreditar la evidente existencia del saldo a favor a compensar; que se utilizó el formato oficial correspondiente identificado como “1”, y que la compensación se efectuó en la declaración siguiente a aquélla en la que se determinó el correspondiente saldo a favor a compensar, requisitos con los que se da cumplimiento tanto a lo previsto en el artículo 80-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en la Regla 3.18.8, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998, así como a lo que en lo conducente, se contempla en los dos primeros párrafos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, precepto este último que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 23.- Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de una misma contribución, incluyendo sus accesorios, con la salvedad a que se refiere el párrafo siguiente. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquél en que la compensación se realice, presentando para ello el aviso de compensación correspondiente, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que la misma se haya efectuado.

“Si las cantidades que tengan a su favor los contribuyentes no derivan de la misma contribución por la cual están obligados a efectuar el pago, podrán compensar dichos saldos en los casos y cumpliendo los requisitos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca mediante reglas de carácter general. Independientemente de lo anterior, tratándose de contribuyentes

que dictaminen sus estados financieros en los términos de este Código, aquéllos podrán compensar cualquier impuesto federal a su favor contra el impuesto sobre la renta del ejercicio a su cargo y el impuesto al valor agregado del ejercicio a su cargo, excepto el causado por operaciones de comercio exterior, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.”

(...)

(Lo subrayado es nuestro)

En tales circunstancias, esta Sala considera que en los términos en que se emitió la resolución impugnada, la autoridad contraviene lo dispuesto en el artículo 80-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación a lo contenido en la Regla 3.18.8, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998, así como en lo conducente, a lo dispuesto en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, al confirmar la validez de lo contenido en una resolución, donde se determinó como improcedente la compensación efectuada por la hoy accionante, atendiendo para ello a elementos, no previstos en los preceptos legales correspondientes, resultando con esto procedente, con fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, declarar la nulidad del acto combatido, y con fundamento en el último párrafo del artículo 237 y la fracción II del artículo 238, ambos del citado Código, se declara la nulidad del acto entonces recurrido, consistente en el oficio 322-SAT-R5-L39-SOS-00275, de fecha 19 de enero de 1999, dictado por la Administración Local de Recaudación de Xalapa, para el efecto de que la autoridad emita una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, en la que, considerando los razonamientos anteriormente señalados, resuelva sobre la procedencia de la compensación en comento.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 237, 238, fracciones II y IV y 239 fracciones II y III y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Es procedente el juicio de nulidad promovido por la empresa denominada COORDINADOS DE XALAPA, S.A. DE C.V.

II.- La parte actora probó sus pretensiones en el presente juicio, en consecuencia;

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada que quedó precisada en el resultando 1° de este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se declara la nulidad del oficio No. 322-SAT-R5-L39-SOS-00275, de fecha 19 de enero de 1999, dictado por la Administración Local de Recaudación de Xalapa, para los efectos señalados en la parte final del considerando tercero de esta sentencia.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los C.C. Magistrados que integran la Tercera Sala Regional del Golfo Centro del Tribunal Fiscal de la Federación, siendo instructora del presente juicio la Licenciada María Teresa de Jesús Islas Acosta, ante el C. Lic. Luis Alfredo Renero Rodríguez, Secretario de Acuerdos, quien actúa y da fe.

## SALA REGIONAL DEL SURESTE

### RENTA

**PAGOS EFECTUADOS A MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE, LA RETENCIÓN DEBE EFECTUARSE CONFORME AL ARTÍCULO 86, CUARTO PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-** Si en el caso la autoridad consideró que los pagos efectuados por una persona moral a un integrante de su Consejo de Administración, fueron en concepto de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente, para efectos de determinar el monto de la retención, debe apoyarse en el artículo 86, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, contemplado en el Capítulo II del Título IV de la misma Ley, que expresamente regula los ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente, y no en el artículo 80, séptimo párrafo, del citado ordenamiento, el cual se encuentra ubicado en el Capítulo I, del mismo Título IV, relativo a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado; habida cuenta que sólo es aplicable a la retención tratándose de honorarios a miembros de Consejos directivos que se asimilan a salarios conforme el artículo 78, fracción III de la Ley en cita, esto es, a pagos efectuados en funciones propias de administración o de dirección de una empresa, pero no a los pagos por un servicio personal independiente, pues corresponden a una naturaleza diferente. (11)

Juicio No. 616/99-09-01-6.- Sentencia de la Sala Regional del Sureste, de 4 de octubre de 1999, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Nahúm Ruíz Mendoza.

## **C O N S I D E R A N D O :**

### **SEGUNDO.- (...)**

(...)

No le asiste la razón a la autoridad, porque como se indica en la resolución combatida, ella misma acepta que los pagos efectuados al C. Alejandro Steta Gándara fueron por concepto de honorarios pagadas por un servicio personal independiente, éstos se encuentran regulados por el Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y en esas disposiciones debió basarse la autoridad demandada para determinar la retención y entero del impuesto, concretamente en el artículo 86, cuarto párrafo de la Ley de la materia, el cual no establece un porcentaje de retención del 30%, sin que por ello deba decirse que la autoridad demandada esté liquidando a la persona moral hoy actora; ingresos por honorarios, sino que únicamente es para determinar la obligación que tiene de retener el impuesto a los pagos efectuados a la persona física que le prestó servicios personales independientes, y que esa retención debió de estar consignada en el comprobante que le expidió dicha persona física, para que a la hoy actora le fueran deducibles tales pagos, en términos del artículo 24, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Sigue señalando la representante de las demandadas, que los pagos efectuados al C. Alejandro Steta Gándara fueron en concepto de honorarios a una persona que tiene la calidad específica de integrante del Consejo de Administración de la hoy actora y que el Capítulo de Honorarios de la Ley del Impuesto sobre la Renta no regula los pagos que las personas morales efectúan a las personas físicas cuando éstas tienen una relación de integridad con aquéllas, como sucede con el C. Alejandro Steta Gándara que es parte del Consejo de Administración.

Tampoco le asiste la razón a la representante de las autoridades demandadas, pues como se precisó con antelación, si bien el C. Alejandro Steta Gándara recibió pagos de la actora, éstos no fueron por honorarios por sus funciones desempeñadas

en el Consejo de Administración y que se asimilan a ingresos por servicios personales subordinados, de los referidos en el artículo 78, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sino que por honorarios como servicio personal independiente, como la misma autoridad fiscalizadora lo reconoce; luego entonces como los pagos los efectuó una persona moral y los ingresos los obtuvo una persona física por un servicio personal independiente, al caso no resulta aplicable en materia de retención el artículo 80, séptimo párrafo en análisis, como indebidamente lo consideró la autoridad demandada.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio analizado, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada en cuanto en ella se determina crédito fiscal por concepto de impuesto sobre la renta, de las personas morales, derivado del rechazo de las deducciones por concepto de “Otros Gastos y Otras Deducciones”, en cantidad de \$130,067.52, y crédito fiscal por retención del mismo impuesto, pues por lo considerado, esas determinaciones carecen de la debida fundamentación y motivación, dándose la causal de anulación prevista en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

(...)

Por lo expuesto con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción II y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción, en consecuencia,

II.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA que se precisó en el resultando primero de esta sentencia, para los efectos precisados en la parte final considerativa de la misma.

III. NOTIFÍQUESE.



Así lo resolvieron y firman las CC. Magistradas que integran la Sala Regional del Sureste del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el C. Secretario quien da fe.

**PROCESAL  
(PRUEBAS)**

**ACTA DE NOTIFICACIÓN ILEGIBLE.- SI EL ACTOR LA EXHIBE EN EL JUICIO DE NULIDAD Y AFIRMA SU ILEGALIDAD, NO ACREDITA ESTA CIRCUNSTANCIA.-** Si el actor en el juicio de nulidad aporta como prueba el acta de notificación de un requerimiento, la cual se encuentra ilegible, y afirma que fue levantada en un lugar distinto a su domicilio fiscal, es de estimarse que no acredita su dicho, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, siendo insuficiente su sola afirmación, pues en los términos que fue exhibido dicho documento no permite su apreciación, y tomando en cuenta que los actos de las autoridades gozan de la presunción de legalidad conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, debe confirmarse la validez del acta cuestionada. (12)

Juicio No. 1080/99-09-01-3.- Sentencia de la Sala Regional del Sureste, de 7 de abril del 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Nahúm Ruíz Mendoza.

**C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**SEGUNDO.-** (...)

En efecto, en el caso la actora afirma que del análisis que se le practica al acta de notificación adherida al requerimiento número 10156851010023, se podrá constatar que el notificado se constituyó en un domicilio fiscal distinto al indicado a dicho requerimiento, por tanto, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se encontraba obligado a acreditar su afir-

mación, sin que lo hubiera hecho, pues la copia certificada del acta de notificación que exhibe como prueba, en donde también obra el requerimiento de obligaciones, la cual consta a fojas 10 de autos, se encuentra ilegible en la parte que indica el lugar en donde se efectuó la diligencia y la persona con la que se entendió por lo que esta Sala no se encuentra en aptitud de corroborar su dicho, y como los actos de las autoridades en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación gozan de la presunción de legalidad, a menos que se demuestre lo contrario, circunstancia que en el caso no aconteció, por lo que en este sentido subsiste la presunción de que el requerimiento de que se trata fue notificado en el domicilio fiscal de la actora, lo cual además se ve reforzado con lo asentado en la copia certificada del citatorio de fecha 25 de junio de 1998, para la practica de la notificación del mencionado requerimiento, que exhibió la autoridad demandada al producir contestación de la demanda, misma que consta a fojas 68 de autos, la cual no fue objetada por la actora a pesar de habersele corrido traslado junto con la contestación de demanda, por lo que goza de la presunción de legalidad en términos del artículo 68 antes citado, y en donde se aprecia que el notificador se constituyó en Actopan número 24, Fraccionamiento San Roque, de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, que es el mismo que la actora señala como su domicilio fiscal en su escrito de demanda, y al no encontrar al representante legal, dejó cita para que lo esperara en el mismo domicilio el día 26 de junio siguiente, a las diez horas con cinco minutos, que es la misma fecha y hora en que se efectuó la notificación del requerimiento de obligaciones, según se consigna en el acta que aporta como prueba la actora.

Respecto a que el notificador incurrió en violación a los artículos 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación, porque la persona con quien se entendió la diligencia no se identificó, pues se indica que identificó con su persona, y ello le causa incertidumbre, tampoco le asiste la razón, pues el último de los preceptos claramente establece que si la persona a notificar no hace caso de la cita de espera, la diligencia se practicará con quien se encuentre en el domicilio, circunstancia que en el caso aconteció, con independencia de la relación que guarde con el destinatario del acto, y no exige que la persona con quien se entienda la diligencia necesariamente deba de identificarse, además de que en la especie la omisión de identificarse no es

atribuible al notificador, sino a la persona que lo atendió, al no haberle exhibido identificación alguna.

Asimismo, si bien en la parte final de su agravio niega que se le haya notificado el multicitado requerimiento, también lo que no debe perderse de vista es que la propia actora exhibe como prueba su respectiva constancia de notificación, por lo que se encontraba obligada a desvirtuar su legalidad, sin que lo hubiera hecho, como ha quedado asentado; luego entonces, no puede tenerse como válida su afirmación de que tuvo conocimiento del requerimiento el 5 de julio de 1999, y si en cambio en la fecha asentada en el oficio impugnado, esto es, el 26 de junio de 1999, y por lo mismo se encontraba obligada a su cumplimiento.

(...)

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 236, 237, 238 a contrario sensu y 239, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

- I.- La parte actora no probó su acción, en consecuencia,
- II.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, que se precisó en el resultando primero de esta sentencia.
- III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman las CC. Magistradas que integran la Sala Regional del Sureste del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el C. Secretario quien da fe.

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
(ACTOS DE INVESTIGACIÓN)**

**VISITA DE VERIFICACIÓN DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES.- CASO EN QUE NO PUEDE SERVIR DE SUSTENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA.-** Si en el acta de visita levantada en el desahogo de una orden de verificación de expedición de comprobantes fiscales, se asienta que durante el desarrollo de la visita, al solicitar los comprobantes fiscales del contribuyente visitado se verificó que no había expedido comprobante fiscal alguno, ello en razón de haber tenido a la vista la última factura en blanco, no se demuestra que se circunstanciara que la omisión de la expedición de comprobantes fiscales hubiese tenido lugar con base en la percepción de un ingreso motivado por alguna venta o ventas, lo cual constituye el objeto de la orden de visita, esto es, el que los visitantes designados verifiquen la expedición de comprobantes fiscales o que los expedidos reúnan los requisitos fiscales, por lo que esa acta contraviene el artículo 49, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, que establece como una de las formalidades a seguir en este tipo de visitas, el de levantar acta en la que se haga constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitantes, relativos a la expedición de comprobantes fiscales. (13)

Juicio No. 1434/99-09-01-6.- Sentencia de la Sala Regional del Sureste, de 7 de abril del 2000, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lic. Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Nahúm Ruíz Mendoza.

**C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**SEGUNDO.-** (...)

En efecto, resultan substancialmente fundados los anteriores argumentos, para declarar la nulidad del oficio en controversia, al apoyarse en los resultados de una visita domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes fiscales, durante la cual se violó lo dispuesto por el artículo 49, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, que dispone lo siguiente:

**“Artículo 49.-** Para efectos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de este Código, las visitas domiciliarias para verificar la expedición de comprobantes fiscales, se realizarán conforme a lo siguiente:

“(…)

“IV.- En toda visita domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes fiscales se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitantes, relativos a la expedición de comprobantes fiscales en los términos de este Código y su Reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección.

“(…)”

De conformidad con la fracción transcrita, en toda visita domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes fiscales se debe levantar acta en la que se hagan constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitantes, relativos a la expedición de comprobantes fiscales en los términos del Código Fiscal y su Reglamento, o en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección; sin embargo, en la especie se considera que no se cumplió con lo dispuesto en este dispositivo, ya que en las visitas de verificación como la que nos ocupa, se pretende verificar si están siendo expedidos los comprobantes fiscales por la actividad realizada y, en su caso, que éstos reúnan los requisitos correspondientes, puesto la expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados es una obligación que se realiza correlativamente con la actividad que desempeña el particular.

(…)

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 236, 237, 238 fracción IV y 239 fracción II del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La actora probó su acción.

**II.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA** que se precisó en el resultando primero de esta Sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman las CC. Magistradas que integran la Sala Regional del Sureste del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el C. Secretario quien da fe.

## **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA DEL SERVIDOR PÚBLICO, CUÁNDO SE CONFIGURA.- SI EL TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RECONOCIÓ QUE SUS FUNCIONES ERAN DE SUPERVISIÓN Y DE VERIFICAR QUE SUS SUBORDINADOS CUMPLIERAN CON SUS OBLIGACIONES, QUE ES LA ATRIBUIDA, NO PUEDE EXCLUÍRSELE POR LA NEGLIGENCIA DE SUS SUBORDINADOS.-** Si en el citatorio para la audiencia de Ley, el Órgano Interno de Control imputó como responsabilidad al Jefe del Almacén del Servidor Público sancionado, que por falta de supervisión en el recuento de materiales para Licitación Pública no se verificaron las existencias reales, lo que ocasionó que a la empresa ganadora de la Licitación se omitiera entregarle la totalidad de la mercancía ofertada, así como la disposición debida de dicho material, y durante el procedimiento de responsabilidad reconoció que sus funciones eran las de supervisar, fiscalizar y vigilar el almacén a su cargo y las obligaciones de cada uno de los Jefes bajo su mando. Por tanto, resulta irrelevante para excluirlo de la responsabilidad atribuida el hecho de que alguno de sus subordinados hubiera reconocido que incumplió con las obligaciones a su cargo, lo que influyó para que se entregara la totalidad de la mercancía a la empresa ganadora de la Licitación, toda vez que la responsabilidad imputada consiste precisamente en la falta de supervisión, de verificar que sus subordinados cumplieran con sus obligaciones correspondientes. ( )

Juicio No. 780/99-09-01-3/3996/11-11-7.- Sentencia de la Sala Regional del Sureste de 12 de abril del 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Nahúm Ruíz Mendoza.



## **C O N S I D E R A N D O :**

### **SEGUNDO.- (...)**

(...)

Que la responsable (considerando segundo apartado diecisiete), insiste en aplicar el mismo criterio de supervisión tanto para un jefe como para sus subordinados, no obstante que sus funciones son distintas, ya que de no ser así, no existiría razón o argumento que justificara la contratación de los auxiliares o subordinados del jefe; que además de las simples manifestaciones los servidores públicos no se pueden concluir ni convalidar una falta de responsabilidad de una persona, en el caso concreto del hoy quejoso, cuando no se encontraba dentro de sus obligaciones, los hechos o actos que pretenden imputarle.

Que no es admisible lo que considera la autoridad (considerando segundo apartado dieciocho) al responsabilizar al hoy quejoso conjuntamente con el C. JOSÉ ALFREDO TOLEDO BARZA, por el simple hecho de ser su superior jerárquico, esta apreciación se aparta de todo razonamiento lógico jurídico, como lo podemos aclarar a través de este ejemplo: En una empresa en organización determinada es contratada una persona para desempeñar servicios de chofer, sujeto jerárquicamente a un jefe, el chofer en plena actividad de trabajo, estrelló el automóvil (propiedad de la empresa), demostrándose su negligencia. Pregunta: ¿Quién responde del daño causado, el chofer o su jefe?; ¿Quién deberá reparar del daño causado, el chofer o su jefe? Lógico de pensar, que quien deberá responder del daño causado es aquél cuya conducta activa u omisiva ocasionó el daño, es decir, el que materialmente tuvo con motivo de sus funciones y obligaciones, la facultad, en el momento preciso de los acontecimientos, de obrar conforme a éstas, es decir, en el caso que nos ocupa, el C. JOSÉ ALFREDO TOLEDO BARZA, por ser esta persona en quien recaía esta obligación de supervisión que ocasionó el supuesto daño (el cual nunca ocurrió, como ya lo hemos señalado anteriormente), además la supervisión tampoco implica supervisar la autenticidad de documentos, como parece pretenderlo la responsable.

Que la responsable (considerando segundo apartado diecinueve) insiste en que los vales fueron alterados como quedó comprobado con el peritaje y el informe de auditoría que una vez más, cómo se puede aceptar y concluir, suponiendo sin conceder, que por el hecho de haber realizado un peritaje en un documento el mismo sirva para aplicarlo a distintos documentos, que jamás fueron objeto del tan aludido peritaje, así pues, la responsable se aparta nuevamente de una legal valoración, al insistir en este apartado: “(...) según vales de solicitud y despacho los cuales fueron alterados como quedó comprobado con el peritaje (...)” Cuál demostración, si nunca fueron objeto de tal probanza con excepción de uno de ellos.

Que la responsable (considerando segundo apartado veinte) cae nuevamente en valorar sin fundamento lógico, la conducta del promovente, con argumentos tan insostenibles como: “(...) si bien el C. José Alfredo Toledo Barza, quien era el inventarista, como éste lo acepta entre sus funciones estaba la de vigilar los materiales, ello no representa que por esta situación se le excluyera al hoy impugnante de una responsabilidad superior por ser el Jefe del Almacén (...)” Con todo el debido respeto, manifiesta ejemplificar esta imputación: el caso de una familia de varios hermanos, en la que uno de ellos comete una falta o infracción, y el padre molesto, le impone una sanción; pero a la vez se dirige con el hermano mayor y demás hermanos para decirles: a ti por ser el hermano mayor y ustedes sus hermano van a pagar las consecuencias de la conducta de su hermano; que **TAL RESPONSABILIDAD JAMÁS PUEDE LLEGAR A SUSTITUIR LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS, DIRECTAS DEL GENERADOR EN LA MISMA, YA QUE DE ACEPTARSE LO CONTRARIO SERÍA ATENTAR CONTRA LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, EN EL SENTIDO DE QUE LA RESPONSABILIDAD DE UN HECHO RECAE EN QUIEN TENÍA LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR U OMITIR TAL CONDUCTA, Y NO LA CUMPLIÓ**; que tal parece que la responsable sólo tiene el **INTERÉS DE BUSCAR “QUIEN SE LA PAGUE Y NO QUIEN SE LA HIZO”**, es decir, no al verdadero responsable, que ella misma ubica, pero por cuestiones inentendibles prefiere optar por lo primero.

(...)

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 236, 237, 238 a contrario sensu y 239, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

- I.- La parte actora no probó su acción, en consecuencia,
- II.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, que se precisó en el resultando primero de esta sentencia.
- III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman las CC. Magistradas que integran la Sala Regional del Sureste del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el C. Secretario que da fe.

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
(PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO)**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- EL EJECUTOR QUE PRACTICA LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DEBE SER DESIGNADO EN EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN.-** El artículo 152 del Código Fiscal de la Federación dispone que el ejecutor designado por el Jefe de la Oficina Ejecutora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se entiende la diligencia, por lo que de una adecuada interpretación a este precepto y por principio de seguridad jurídica, se puede determinar que la designación de Ejecutor debe hacerse precisamente en el mandamiento de ejecución, en razón de que tal carácter y las facultades correspondientes, se adquieren al ser designados para ese efecto en dicho mandamiento, así como también con ello se le permite al deudor conocer si la persona que se presenta a su domicilio para requerirle de pago y en su caso para el embargo de bienes, fue designado para ese efecto, tomando en cuenta que este tipo de diligencias no solamente implican una excepción a la garantía de inviolabilidad del domicilio, sino también un acto inminente de afectación a los bienes mediante el cual se pretende limitar el dominio de su propietario al sujetarse a un gravamen, cuando se efectúa la traba del embargo sobre ellos; por lo que si la autoridad fiscal no procede de esa manera, el mandamiento de ejecución y consecuentemente, las actas levantadas con apoyo en el mismo, contravienen tanto la garantía de legalidad, como el principio de seguridad jurídica consagrados en favor de los gobernados.

Juicio No. 1230/99-09-01-3.- Sentencia de la Sala Regional del Sureste de 11 de mayo del 2000, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lic. Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Nahúm Ruíz Mendoza.

## CONSIDERANDO:

(...)

### **TERCERO.-** (...)

De la lectura al anterior concepto de anulación se advierte que la actora medularmente señala que los actos que combate resultan ilegales, porque en el mandamiento de ejecución en ningún momento se designa al C. Manuel barcenás como ejecutor para cumplir con el mandato de ejecución y al constituirse en su domicilio para practicar el requerimiento de pago no se identificó, estimando esta Sala que es fundado y suficiente para declarar la nulidad del mandamiento, de fecha 8 de mayo de 1999, y por ende del acta de requerimiento de 8 de agosto de 1999, combatidos y que obran a fojas 6 y 7 de autos, en cuanto aduce que el primero de los actos mencionados no se designa el ejecutor que deba practicar el requerimiento de pago y en su caso el embargo de bienes, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, que en lo conducente se transcribe a continuación:

**“Artículo 152.-** El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento, pago y embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales, en el artículo 137 de este Código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este ordenamiento.

(...)”

Como se aprecia, el precepto transcrito dispone que el ejecutor designado por el jefe de la oficina ejecutora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia de requerimiento de pago y embargo, lo que en congruencia lógica y por principio de seguridad jurídica implica que la designación del ejecutor debe hacerse precisamente en el mandamiento de ejecución, pues se toma en consideración que el carácter de ejecutor y las facultades correspondientes, se adquieren al ser designados para ese efecto en dicho mandamiento, el cual debe ser emitido por una autoridad cuya competencia para ese efecto se encuentre prevista legalmente, por tanto la designación de que se trata debe constar en el citado mandamiento, dadas las facultades con ello se le atribuyen a la persona designada y a fin de que el deudor esté en aptitud de conocer si la persona que se presenta a su domicilio para requerirle de pago y en su caso para el embargo de bienes fue designado para ese efecto; sin embargo, en el caso, de la vista al mandamiento combatido, se constata que ese requisito no se cumplió, pues en él no consta la designación de persona alguna para su diligenciamiento, lo que conlleva su ilegalidad, al no darse cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 152 en consulta, y por ende a la ilegalidad del acta de requerimiento de pago y embargo, al ser practicada por el C. Salvador Noe Escobar V., quien no fue designado en el mandamiento de ejecución para ese efecto, lo que implica que fue practicada por una persona sin facultades para ello; además, no debe perderse de vista que la designación del ejecutor tiene por objeto salvaguardar la seguridad jurídica del particular, dándole a conocer el nombre de la persona facultada para llevar a cabo la diligencia mencionada, ya que este tipo de diligencias implican no solamente una excepción a la garantía de inviolabilidad del domicilio de los gobernados, sino que se trata, además de un acto inminente de afectación a sus bienes mediante el cual se pretende limitar el dominio de su propietario al sujetarlos a un gravamen, cuando se efectúa la traba del embargo sobre ellos, lo que confirma la necesidad de la designación plena del ejecutor.

En la tesis apuntada, al resultar fundado el argumento analizado y al actualizarse la causal de anulación prevista en el artículo 238, fracción II del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el mandamiento de ejecución combatido no se designó el Ejecutor para su diligenciamiento, como lo prevé el artículo 152 del mismo

ordenamiento, procede declarar su nulidad y por ende la nulidad del acta de requerimiento de pago y embargo de 6 de agosto de 1999, para el efecto de que si la autoridad demandada lo estima conveniente emita otra en donde cumpla con el requisito omitido y reponga el procedimiento de cobro a partir de la violación apuntada.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 202, fracción IV, 203, fracción II, 236, 237, 238 fracción II y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

**I.- SE SOBRESEE EL JUICIO** respecto del crédito número 9800200277, contenido en el documento de fecha 10 de febrero de 1999, por las razones y motivos expuestos en el considerando segundo de este fallo.

**II.-** La parte actora probó su acción, en consecuencia,

**III.- SE DECLARA LA NULIDAD DEL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN DE FECHA 8 DE MAYO DE 1999 Y DEL ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 1999,** que se precisaron en el resultando 1o. de este fallo, para los efectos indicados en la parte final del considerando tercero.

**IV.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron y firman las CC. Magistradas que integran la Sala Regional del Sureste del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el C. Secretario quien da fe.

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
(FACULTADES DE LAS AUTORIDADES)**

**DESIGNACIÓN DE PERITO PARA EL AVALÚO DE BIENES EMBARGADOS, NO CAUSA AGRAVIOS AL EMBARGADO.-** En términos del artículo 175 del Código Fiscal de la Federación, la base para la enajenación de bienes inmuebles embargados será el avalúo y para negociaciones el avalúo pericial, ambos conforme a las reglas que establezca el Reglamento del mismo Código, el cual, en todo caso será notificado personalmente al embargado por parte de la autoridad, quien de no estar conforme con la valuación hecha, podrá hacer valer el recurso de revocación debiendo designar en el mismo el perito de su parte; de donde se deduce que la pura designación de perito valuador por parte de la autoridad, en nada agravia al deudor, pues a lo único que se limitará el perito designado, será a emitir su dictamen en donde fije el valor de los bienes embargados, y si el deudor no está de acuerdo con el valor asignado, tiene a su alcance el recurso de revocación, en el cual se establece la posibilidad de designar un perito de su parte, para que fije el valor que a su juicio considere correcto, y en caso de discordancia con el fijado por el perito de la autoridad, cabe además la posibilidad de designar el perito tercero. (16)

Juicio No. 1469/99-09-01-3.- Sentencia de la Sala Regional del Sureste, de 14 de marzo del 2000, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lic. Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Nahúm Ruíz Mendoza.

**C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**SEGUNDO.-** (...)



Sin embargo lo anterior no es suficiente para declarar la nulidad solicitada, pues como correctamente lo resolvió la demandada, la simple designación del perito valuador no le causa perjuicio a la actora y se emitió en ejercicio de las facultades que le confiere a la Administración Local de Recaudación de Oaxaca, el artículo 41, Apartado A, fracción XI del Reglamento Interior del Servicio de Administración, además del 175 del Código Fiscal de la Federación, que establecen lo siguiente:

### **REGLAMENTO INTERIOR**

**“ARTÍCULO 41.-** Las Administraciones Generales de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal y Jurídica de Ingresos contarán con Administraciones Locales y la Coordinación General de Recursos contará con Coordinaciones Locales de Recursos. Todas ellas tendrán la circunscripción territorial, la sede y el nombre que al efecto se señale mediante acuerdo del Presidente del Servicio de Administración Tributaria. La Administración General de Aduanas tendrá Aduanas ubicadas conforme a este Reglamento y en la circunscripción que al efecto se señale mediante acuerdo del Secretario de Hacienda y Crédito Público.

“Las Administraciones Locales de Recaudación, de Auditoría Fiscal y Jurídicas de Ingresos estarán a cargo de un Administrador, quien será asistido en el ejercicio de sus facultades por los subadministradores, coordinadores operativos, supervisores, inspectores, auditores, abogados tributarios, ayudantes de auditor, verificadores, ejecutores y notificadores y por los demás servidores públicos que señale este Reglamento, así como el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

“(…)

“A.- Compete a las Administraciones Locales de Recaudación a que se refiere el apartado F de este artículo, ejercer las facultades siguientes:

“(…)

XI.- Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, cuando dicho procedimiento no sea de la competencia de otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, así como las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal, inclusive las fianzas a favor de la Federación, otorgadas para garantizar los créditos fiscales respecto de los cuales ejerza el procedimiento administrativo de ejecución, enajenar fuera de remate bienes embargados; y, en su caso,. Expedir los documentos que ampare la enajenación de los bienes rematados

## **CÓDIGO FISCAL**

“**Artículo 175.-** La base para enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial, ambos conforme a las reglas que establezca el Reglamento de este Código y en los demás casos, la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo. A falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial. En todos los casos, la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado.

Como se ve el artículo del Reglamento Interior transcrito, concede facultades a las Administraciones Locales de Recaudación, en el caso particular a la de Oaxaca, de acuerdo con el Apartado F, punto 44 del mismo precepto, llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, cuando dicho procedimiento no sea de la competencia de otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, lo cual implica substanciar todas las etapas del referido procedimiento previstas en el Código Fiscal de la Federación, entre ellas la contemplada en el primer párrafo del artículo 175 transcrito, consistente en el avalúo

de los bienes conforme a las reglas previstas por el artículo 4° del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, y por lógica requiere de designar previamente al perito que realizará el avalúo, por tanto la Administración Local de Recaudación de Oaxaca se encuentra plenamente facultada para designar como perito valuador al referido profesionista; sin embargo, la simple designación de perito valuador en nada agravia a la actora, pues a lo único que se limitará dicho perito será a emitir su dictamen en donde fije el valor de los bienes embargados, y en todo caso si la actora no esta de acuerdo con el dictamen correspondiente, tiene a su alcance el recurso de revocación contemplado en los artículos 117, fracción II, inciso d) y 175 del Código Fiscal de la Federación, en donde se incluye la posibilidad de designar un perito de su parte, que fije el valor que estime correcto, en caso de discordancia con el fijado por el perito de la autoridad cabe la posibilidad de designar un tercer perito valuador.

En este sentido la autoridad no estaba obligada a demostrar si el perito designado reunía los requisitos necesarios para fungir como tal, pues ni los artículos 175 y 4° citados le imponen esa obligación, y la simple designación de la autoridad presume que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios, pues es por ello la necesidad de tal designación, que de no contrarlo sería en perjuicio de la autoridad y no del particular, quien a través del medio de defensa apuntado se encuentra facultado para designar un perito de su parte.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 236, 237, 238 a contrario sensu y 239, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** La parte actora no probó su acción, en consecuencia,

**II.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA,** que precisó en el resultado primero de esta sentencia.

**III.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron y firman las CC. Magistradas que integran la Sala Regional del Sureste del Tribunal Fiscal de la Federación, ante la C. Secretaria quien da fe.

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
(ACTOS DE INVESTIGACIÓN)**

**CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE UNA OBLIGACIÓN.- NO SE DA CUANDO SE REALIZA DESPUÉS DE NOTIFICADO EL REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD, TENDIENTE A COMPROBAR SU CUMPLIMIENTO AUNQUE SEA CON ANTERIORIDAD A LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA.-**

Si la autoridad fiscal requiere al contribuyente la presentación de una declaración fiscal, quien la presenta en forma posterior a la notificación del requerimiento y antes de la imposición de la multa, el cumplimiento de esta obligación no fue espontánea, pues el artículo 73, fracción II del Código Fiscal de la Federación, señala que el cumplimiento de las obligaciones fiscales no es espontáneo en el caso de que la omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por la autoridad fiscal, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales; por tanto, esa conducta configura la infracción consistente en presentar declaraciones a requerimiento de autoridad, que refiere el artículo 81, fracción I del citado Código; sin que permita determinar lo contrario, el hecho de que, a la fecha de la presentación de la declaración la multa no hubiera sido impuesta, pues lo relevante es que esa presentación se dio a instancia de la autoridad. (17)

Juicio No. 1776/99-09-01-3.- Sentencia de la Sala Regional del Sureste, de 25 de mayo del 2000, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lic. Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Nahúm Ruíz Mendoza.

**CONSIDERANDO:**

(...)

**SEGUNDO.-** (...)

A juicio de esta Sala, los argumentos que anteceden resultan infundados para declarar la nulidad de la resolución impugnada, que en original obra a fojas 4 de autos, habida cuenta que como motivos de su emisión, la Administración Local de Recaudación de Oaxaca, que es la autoridad emisora, señala que el Servicio de Administración Tributaria le determinó una multa en cantidad total de \$1,206.00, por la presentación de la declaración correspondiente al ejercicio de 1998, a requerimiento de autoridad No. 101188140107079, que se le notificó el 4 de agosto de 1999; ahora bien, el actor medularmente manifiesta que se presentó la declaración por la que se le sanciona el 6 de agosto citado, esto es, dos meses antes que se le notificara la multa, por lo que cumplió con su obligación fiscal en forma espontánea, y al efecto exhibe en original la declaración del ejercicio de 1998, agregada a fojas 6 a 8 del presente expediente, presentada ante la Institución de Crédito Bancomer, S.A. en la fecha que señala; sin embargo, contrariamente a lo expuesto, el cumplimiento de esa obligación no puede considerarse como espontáneo, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 73, fracción II del Código Fiscal de la Federación, que establece lo siguiente:

**“Artículo 73.-** No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

“(…)

“II.- La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieran notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento a cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

El precepto transcrito establece que el cumplimiento de las obligaciones fiscales fuera de los plazos legales no es espontáneo cuando haya mediado requerimiento o

cualquiera otra gestión notificada por las autoridades, tendientes a al comprobación del cumplimiento de dichas disposiciones fiscales, por lo que en este sentido, si el texto de la multa controvertida indica que el requerimiento de autoridad No. 101188140107079, para la presentación de la declaración correspondiente al ejercicio de 1998, fue notificado al contribuyente el 4 de agosto de 1999, lo cual no fue controvertido por el actor, por lo que subsiste la presunción de su legalidad en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, consecuentemente al haber cumplido con la obligación de presentar la declaración de que se trata el 6 de agosto siguiente, de manera alguna puede considerarse como espontánea, pues previamente se le notificó el requerimiento de autoridad para ese efecto.

De lo que se colige, que al haber presentado la declaración del ejercicio de 1998, a requerimiento de autoridad, su conducta se adecua a la hipótesis prevista en el artículo 81, fracción I, del Ordenamiento en consulta, que expresamente establece como infracción relacionada con la obligación de pago de contribuciones, el presentar declaraciones a requerimiento de autoridades fiscales, lo que motivó la sanción establecida en el artículo 82, fracción I, inciso a), del propio Ordenamiento, y como tales fundamentos y motivos se citan expresamente en el acto molestia, se concluye que se encuentra debidamente fundado y motivado.

En este sentido resulta inaplicable al caso el artículo 81, fracción III del Código Fiscal de la Federación, que establece como infracción relacionada con el pago de contribuciones, la omisión de pagar las contribuciones dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales, cuando se trate de contribuciones que no sean determinables por los contribuyentes, salvo cuando el pago sea espontáneo, pues evidentemente se trata de un supuesto diverso al presentar las declaraciones a requerimiento de autoridad, siendo esta conducta la sancionada por la demandada, y no previamente a la emisión del oficio en que se sanciona tal infracción como lo pretende el actor.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios analizados y no darse ninguno de los supuestos de anulación previstos por el artículo 238 del Código

Fiscal de la Federación, procede reconocer la validez de la resolución impugnada en el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 236, 237, 238 a contrario sensu y 239, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora no probó su acción, en consecuencia,

II.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, que se precisó en el resultado primero de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman las CC. Magistradas que integran la Sala Regional del Sureste del Tribunal Fiscal de la Federación, ante el C. Secretario quiene da fe.



## SALA REGIONAL PENINSULAR

### RENTA

**DEDUCCIONES DE PÉRDIDAS POR CRÉDITOS INCOBRABLES, EN TRATÁNDOSE DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELEFONÍA CELULAR DEBE ESTARSE AL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1047 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA QUE PROCEDAN.-** El artículo 24, fracción XVII de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece para poder deducir pérdidas por créditos incobrables, entre otro caso, que se hubiera consumado el plazo de la prescripción de los créditos. Por su parte, el artículo 1043, fracción I del Código de Comercio, prevé que en un año prescribirá la acción de los mercaderes por menor por las ventas que hayan hecho de esa manera al fiado, contándose el tiempo de cada partida aisladamente desde el día en que se efectuó la venta, salvo el caso de cuenta corriente que se lleve entre los interesados. Asimismo, el artículo 1047 del propio Código de Comercio señala que en todos los casos en que dicho Código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años. Por tanto, en el caso de empresas que prestan servicios de conducción de señales de voz y datos entre suscriptores de LA RED por medio de canales y circuitos de frecuencias radioeléctricas así como para su Interconexión a la red pública de telefonía básica concesionada a Teléfonos de México, S.A. de C.V., y a otras redes públicas de telecomunicaciones, conforme al Título de Concesión otorgado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como de los contratos de adhesión que celebra con los particulares, resulta inaplicable el término prescriptivo de un año previsto por el artículo 1043, fracción I del Código de Comercio, ya que este se refiere a la acción de los mercaderes al por menor, por las ventas que hayan hecho de esa manera al fiado y al respecto, el artículo 371 del propio Código señala que serán mercantiles las compraventas a las que ese Código les da tal carácter, y todas las que se hagan con el objeto directo y

preferente de traficar, señalando el artículo 2248 del Código Civil que habrá compra-venta cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero, de donde se desprende que una venta mercantil es el contrato por virtud del cual uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro, a su vez, se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero, en aquellos casos en que el Código de Comercio le da tal carácter, y en todos los casos en que se realice con el objeto directo y preferente de traficar, teniendo toda compra-venta como objeto principal del contrato una obligación de dar, en términos de los artículos 2011 y 2014 del Código Civil y no así una obligación de hacer como la prestación de servicios que son precisamente las obligaciones asumidas por esas empresas a través de los contratos aludidos, ya que únicamente constituyen obligaciones de hacer, como es la prestación de los servicios de conducción de señales de voz y datos entre suscriptores de LA RED, por lo que para poder deducir las pérdidas por créditos incobrables conforme a lo dispuesto por el artículo 24, fracción XVII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberá ajustarse a lo previsto por el artículo 1047 del Código de Comercio, que dispone que en todos los casos en que ese Código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se complementará por el transcurso de diez años. ( )

Juicio No. 945/99-10-01-7.- Sentencia de la Sala Regional Peninsular, de 6 de abril del 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Carapia Ortiz.- Secretaria: Lic. Ma. de Lourdes Ruíz Burgos.

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**CUARTO.-** (...)

Esta Sala Juzgadora estima que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la actora para deducir perdidas por créditos incobrables a su favor debe aplicar el término de prescripción a que alude el artículo 1043, fracción I del Código de Comercio tal y como afirma o debe estarse a lo dispuesto por el artículo 1047 del propio Código, como sostiene la autoridad demandada.

Precisado lo anterior, esta sentenciadora estima que no le asiste la razón a la parte actora, por las consideraciones siguientes.

El artículo 24, fracción XVII de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece lo que sigue:

“Artículo 24.- Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…)

“XVII.- Que tratándose de pérdidas por créditos incobrables, se consideren realizados cuando se consuma el plazo de prescripción que corresponda, o antes, si fuere notoria la imposibilidad práctica de cobro.

“Tratándose de las instituciones de crédito sólo podrán hacer las deducciones a que se refiere el párrafo anterior cuando así lo ordene o autorice la Comisión Nacional Bancaria y siempre que no hayan optado por efectuar las deducciones a que se refiere el artículo 52-D.”

“(…)”

Por su parte, los artículos 1043, fracción I y 1047 del Código de Comercio, establecen, lo que sigue:

“ARTÍCULO 1043.- En un año se prescribirán:

“I.- La acción de los mercaderes por menor por las ventas que hayan hecho de esa manera al fiado, contándose el tiempo de cada partida aisladamente desde el día en que se efectuó la venta, salvo el caso de cuenta corriente que se lleve entre los interesados;

“(...)”

“ARTÍCULO 1047.- En todos los casos en que el presente Código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años.”

Ahora bien, en el Título de Concesión de 17 de julio de 1990 otorgado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a favor de la empresa actora Portatel de Sureste, S.A. de C.V., que en copia certificada obra en autos del folio 28 al 48, se señala en el Capítulo 1 punto 1-1 denominado Definiciones y Alcance de la Concesión, Red Pública de Radiotelefonía Móvil con Tecnología Celular, en lo conducente, lo siguiente:

#### “1-1 RED PÚBLICA DE RADIOTELEFONÍA MÓVIL CON TECNOLOGÍA CELULAR

“La red pública de radiotelefonía móvil con tecnología celular, a que se refiere esta concesión, en lo sucesivo LA RED, se integra por las centrales de conmutación celular, las estaciones radioeléctricas base, los enlaces entre estas centrales y estaciones y demás instalaciones y equipos directamente afectos a la prestación de los servicios de conducción de señales de voz y datos entre suscriptores de LA RED por medio de canales y circuitos de frecuencias radioeléctricas así como para su interconexión a la red pública de telefonía básica concesionada a Teléfonos de México, S.A. de C.V., (en lo sucesivo

Red Pública de Telefonía Básica) y a otras redes públicas de telecomunicaciones (...)"

Asimismo, consta en el contrato de adhesión que en copia certificada obra en autos a folios 54 y 55, en lo conducente, lo que sigue:

“CONTRATO DE CONCESIÓN QUE CELEBRA ‘PORTATEL DEL SURESTE’ SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ ‘PORTATEL’ CON DOMICILIO EN LA CALLE 23-A No. 46-A POR 60 NORTE COL. CHUBURNA DE HIDALGO, MÉRIDA, YUCATÁN Y LA PERSONA CUYO NOMBRE Y FIRMA APARECE AL CALCE DE ESTE DOCUMENTO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL ‘CONSUMIDOR’, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES CLÁUSULAS:

“1. PORTATEL SE OBLIGA Y COMPROMETE A PROPORCIONAR AL CONSUMIDOR EL SERVICIO PÚBLICO DE RADIOTELEFONÍA MÓVIL, LOCAL Y DE LARGA DISTANCIA, CON LOS SISTEMAS CELULARES DURANTE LAS 24 HORAS DEL DÍA EN LAS ZONAS Y CIUDADES QUE PREVIAMENTE SE HAN DADO A CONOCER AL CONSUMIDOR, EL CUAL, EN LA FIRMA DEL PRESENTE CONTRATO ACEPTA CONOCER.

“2. LOS SERVICIOS LOS PRESTARÁ PORTATEL DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES FIJADAS EN ESTE CONTRATO Y LAS QUE EN CUALQUIER TIEMPO AUTORICE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

“3. PORTATEL SOLAMENTE ESTARÁ OBLIGADA A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS CUANDO SE HAYAN CUMPLIDO TODOS LOS REQUISITOS PREVISTOS EN ESTE CONTRATO Y EL CONSUMIDOR HAYA CUBIERTO TODOS LOS PAGOS QUE PROCEDAN (...)"

De lo anterior se aprecia que, las obligaciones asumidas por la empresa actora consisten en la prestación de servicios de conducción de señales de voz y datos entre suscriptores de LA RED por medio de canales y circuitos de frecuencias radioeléctricas así como para su interconexión a la red pública de telefonía básica concesionada a Teléfonos de México, S.A. de C.V., y a otras redes públicas de telecomunicaciones, según se advierte del Título de Concesión otorgado a la demandante por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como de los contratos de adhesión que celebra con los particulares, en esa medida, es incuestionable que resulta inaplicable al caso el término prescriptivo de un año previsto por el artículo 1043, fracción I del Código de Comercio, ya que éste se refiere a la acción de los mercaderes al por menor, por las ventas que hayan hecho de esa manera al fiado y al respecto, el artículo 371 del propio Código señala que serán mercantiles las compraventas a las que ese Código les da tal carácter, y todas las que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar, señalando el artículo 2248 del Código Civil que habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero, de donde se desprende que una venta mercantil es el contrato por virtud del cual uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro, a su vez, se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero, en aquellos casos en que el Código de Comercio le da tal carácter, y en todos los casos en que se realice con el objeto directo y preferente de traficar, teniendo toda compraventa como objeto principal del contrato una obligación de dar, en términos de los artículos 2011 y 2014 del Código Civil y no así una obligación de hacer como la prestación de servicios que son precisamente las obligaciones asumidas por la demandante en dichos contratos, ya que únicamente constituyen obligaciones de hacer como es la prestación de los servicios de conducción de señales de voz y datos entre suscriptores de LA RED, por lo que para poder deducir la demandante las perdidas por créditos incobrables conforme a lo que dispone el artículo 124, fracción XVII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberá ajustarse como bien señala la enjuiciada a lo dispuesto por el artículo 1047 del Código de Comercio, el cual dispone que en todos los casos en que el ese Código no

establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se complementará por el transcurso de diez años, de ahí que resulte infundado lo que aduce la actora.

En las relatadas consideraciones, al resultar infundado el único concepto de impugnación expuesto por la parte actora, procede que se reconozca la validez y legalidad de la resolución impugnada conforme a lo dispuesto por el artículo 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, al no desvirtuarse la presunción que en ese sentido le confiere el artículo 68 del Código en cita.

En mérito de lo expuesto y fundado, y además con apoyo en lo ordenado por los artículos 202, 203, 236, 237, 239, fracción I y demás relativos del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Ha resultado infundada la causal de improcedencia planteada por el representante de las autoridades demandadas, en consecuencia;

II.- No es de sobreseer ni se sobresee en el presente juicio, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando tercero de este fallo.

III.- La parte actora no probó su pretensión, en consecuencia;

IV.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, que quedó debidamente precisada en el resultando 1º por los motivos y fundamentos señalados en el último considerando del presente fallo.

V.- Notifíquese.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran esta Sala Regional Peninsular del Tribunal Fiscal de la Federación, siendo Magistrado Instructor en el presente juicio, el Licenciado Manuel Carapia Ortiz, ante la fe de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Ma. de Lourdes Ruiz Burgos.

**ADUANAL**

**INFRACCIÓN POR DATOS INEXACTOS EN EL PEDIMENTO.- NO PUEDE ESTIMARSE LA ACEPTACIÓN EN SU COMISIÓN COMO UN ERROR MECANOGRÁFICO.-** En la comisión de la infracción por datos inexactos, previsto en la fracción III del artículo 184 de la Ley Aduanera, la aceptación en su comisión por parte del infractor no puede considerarse como “error mecanográfico” cuando existe la confesión expresa del demandante de que el pedimento en la clave relativa fue llenado incorrectamente. (19)

Juicio No. 523/00-10-01-5.- Sentencia de la Sala Regional Peninsular, de 14 de agosto del 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretaria: Lic. Leticia Evelyn Córdova Ceballos.

**C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**NOVENO.-** (...)

Esta Sala Juzgadora considera infundado el concepto de impugnación que nos ocupa, atento a las consideraciones siguientes.

Resulta infundado el argumento del actor en cuanto refiere a que el pedimento de importación 0328-8006563 del 24 de noviembre de 1998 sea a favor de P y P Maderas de la Península, S.A. de C.V., toda vez que en el antecedente tercero de la resolución 4342, se consigna que dicho pedimento se tramitó según factura expedida por Recubrimientos de Cantera Mexicana, S.A. de C.V., a su vez resulta infundado ya que de ningún modo puede tomarse como un error mecanográfico el asentar una clave (país comparador y de destino) de modo incorrecto, ya que precisamente el



reconocimiento del actor de haber asentado una clave que no correspondía actualiza la infracción por la que fue sancionado por la autoridad.

Lo anterior es así ya que la autoridad sustenta su actuación en lo siguiente:

En la resolución 326-SAT-R7-LA41-3.1-4341:

“(…) DE ACUERDO A LA REGLA 3.26.10 DE LA ‘RESOLUCIÓN MISCELÁNEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 1998’ Y A SU ANEXO 19 ‘DATOS QUE ALTERAN LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA’ EN EL DATO NUM. 8 (CLAVE DEL PAÍS COMPRADOR) PÚBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 23 DE MARZO DE 1998, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 184, FRACCIÓN III, DE LA LEY ADUANERA Y 197 DE SU REGLAMENTO Y SANCIONADA POR EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN II, DE LA PROPIA LEY.”

En la resolución 326-SAT-R7-LA41-3.1-4342:

“(…) REGLA 3.26.10 DE LA ‘RESOLUCIÓN MISCELÁNEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 1998’ Y A SU ANEXO 19 ‘DATOS QUE ALTERAN LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA’ EN LOS DATOS NÚMS. 8 (CLAVE DEL PAÍS COMPRADOR) Y 9 (CLAVE DE PAÍS DE DESTINO) PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL 23 DE MARZO DE 1998, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 184, FRACCIÓN III, DE LA LEY ADUANERA Y 197 DE SU REGLAMENTO Y SANCIONADA POR EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN II, DE LA PROPIA LEY.”

En consecuencia, siendo la infracción sancionada por la autoridad resultado de un hecho reconocido por el enjuiciante (SE ASENTÓ EN FORMA INEXACTA LA CLAVE DE PAÍS COMPRADOR Y DE DESTINO, supuesto que se encuentra expresamente previsto como infracción en términos de lo dispuesto en los artículos 184, fracción III, y 197 de la Ley Aduanera, en relación con el anexo 19 de la Resolu-

ción Miscelánea de Comercio Exterior vigente para 1998 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 1998, numerales que al efecto prevén lo siguiente:

“ARTÍCULO 184.- Comenten las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones quienes:

“I.- (...)”

“II.- (...)”

“III.- Presenten los documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores con datos inexactos o falsos o, en su caso omitiendo algún dato siempre que alteren la información estadística y no impliquen la comisión de otra infracción prevista en esta Ley.”

Por su parte el artículo 197 del Reglamento de la Ley Aduanera, establece en lo conducente lo siguiente:

“ARTÍCULO 197.- Sólo se considera que varía la información estadística a que se refiere la fracción III, del artículo 184 de la ley, cuando en el pedimento se alteren los datos que determine la Secretaría.”

La Regla 3.26.10 de la referida Resolución Miscelánea de Comercio Exterior, dispone que: “Para efectos de los artículos 184, fracción III de la Ley y 197 del Reglamento, se considerará que se varía la información estadística cuando se trate de alguno de los campos o datos señalados en el Anexo 19 de esta Resolución, siempre que sea obligatorio el llenado del campo de que se trate”.

El Anexo 19 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1998, publicada el 23 de marzo de 1998 en el Diario Oficial de la Federación, precisa lo siguiente:

“Datos que alteran la información estadística.

“1. Fecha de entrada o presentación de la mercancía.

“2. Clave de la aduana.

“3. Clave de sección de la aduana.

“4. Clave de documentos.

“5. Tipo de operación.

“6. Número de documento.

“7. Registro Federal de Contribuyentes.

“8. Clave del país vendedor o comprador.

“9. Clave de país de origen o de último destino.

“(…)”

Por tanto, la infracción prevista por el artículo 184 en su fracción III sancionada de acuerdo a lo previsto en el artículo 185, fracción II de ningún modo prevén el dolo o mala fe, sino que expresamente previenen como infracción la de presentar un documento con datos inexactos, y en el caso los pedimentos antes señalados fueron presentados con datos inexacto, al asentar en forma indebida la clave del país de origen y país de destino, y el hecho de que exista lesión o no al fisco, ello de ningún modo puede traducirse en una causal de ilegalidad, cuando existe una norma expresa que tipifica la conducta como infracción con su correspondiente sanción.

Por lo tanto, resulta infundado el argumento de la parte enjuiciante y procede confirmar la validez y legalidad de la resolución determinante de la multa, contenida en los oficios 326-SAT-R7-A41-3.1-4341 y 4342, en términos de lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

En mérito de lo expuesto y fundado, y además con apoyo en lo ordenado por los artículos 68, 236, 237, 239, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La parte actora no probó los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, misma que quedó debidamente precisada en el resultando primero del presente fallo, así como de las recurridas en la etapa administrativa, por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos contenidos en el presente fallo.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Magistrados de la Sala Regional Peninsular del Tribunal Fiscal de la Federación, Manuel Carapia Ortíz como Presidente de la Sala, Faustino Gerardo Hidalgo Ezquerro y Victorino M. Esquivel Camacho como Instructor en el presente asunto, ante la fe de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Leticia Evelyn Córdova Ceballos.

**CUARTA PARTE**

**ACUERDOS GENERALES**



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO DE LA SALA SUPERIOR  
ACUERDO G/16/2001

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA No. V-J-SS-4**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 261 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y al resolverse la contradicción de sentencias No. 100(05)7/98/1842/97/2310/97, con un quórum de diez magistrados; se fija la jurisprudencia No. V-J-SS-4 del Pleno de la Sala Superior, con el siguiente rubro y texto:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- CUANDO SE NIEGUE CONOCER EL ACTO RECURRIDO, EL MISMO DEBE TRAMITARSE Y RESOLVERSE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Cuando la recurrente niegue categóricamente que se le hubiera notificado la liquidación de cuotas obrero patronales recurrida a través del recurso de inconformidad establecido en el artículo 274 de la Ley del Seguro Social, ahora artículo 294, y por lo tanto solicite que se le conceda el derecho para ampliar su recurso en contra del acto y su notificación que le dé a conocer el Instituto Mexicano del Seguro Social en términos de lo dispuesto por el artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, no es válido que dicho Instituto se limite a señalar que la notificación de la liquidación respectiva fue realizada con estricto apego a los requisitos y formalidades legales, ya que la autoridad debe dar a conocer el acto junto con la notificación, para el efecto de que la recurrente proceda a ampliar el recurso administrativo impugnado, en su caso, el acto y su notificación en términos de lo dispuesto por el artículo 129, fracción II y último párrafo del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior en virtud de que el artículo 1º del Reglamento del artículo 274 de la Ley del Seguro Social y el Código Fiscal de la Federación se complementan.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintitrés de febrero de dos mil uno.- Firman la Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO DE LA SALA SUPERIOR  
ACUERDO G/17/2001

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA No. V-J-SS-5**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 261 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y al resolverse la contradicción de sentencias No. 186/98/2091/97-01-02-3/23/98/2110/97-01-02-3/5329/98-11-09-02/99-PL-08-01, con un quórum de diez magistrados; se fija la jurisprudencia No. V-J-SS-5 del Pleno de la Sala Superior, con el siguiente rubro y texto:

**MULTAS IMPUESTAS POR INFRACCIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- ES PROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO AUN CUANDO NO SE AGOTE EL RECURSO DE REVISIÓN CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 176 DE LA MISMA LEY AL SER ÉSTE OPTATIVO.-** De conformidad con el artículo 11, fracción III y penúltimo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, es competente para conocer de resoluciones definitivas en que se impongan multas por infracciones a las leyes administrativas federales, entendiéndose por resoluciones definitivas, aquéllas que no admitan recurso administrativo o, cuando la interposición de éste sea optativa. Por su parte, el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente a partir del 14 de diciembre de 1996, establece que: “Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, ... o ante las instancias jurisdiccionales competentes.” En tal sentido, si se impugna mediante juicio contencioso administrativo una resolución definitiva en el ámbito administrativo, en la que se impo-

nen multas por infracción a dicha Ley, incluso sin haber agotado previamente el recurso de revisión contemplado en el artículo 176 de la misma, es obvio que dicho juicio sí es procedente, puesto que: a) Este Tribunal tiene competencia para conocer de resoluciones que impongan multas por infracciones a las normas administrativas federales, como lo es aquella Ley; b) El recurso de revisión contemplado en el citado artículo 176, es de interposición optativa, por lo que, el oficio sancionatorio emitido, sí reviste la característica de definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo, y; c) Este Tribunal es un Órgano Jurisdiccional, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, por lo que, al establecerse “o ante las instancias jurisdiccionales competentes”, es obvio que se incluye a este Tribunal.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintitrés de febrero de dos mil uno.- Firman la Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO DE LA SALA SUPERIOR  
ACUERDO G/18/2001

**SE FIJA LA JURISPRUDENCIA No. V-J-SS-6**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 261 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y al resolverse la contradicción de sentencias No. 2039/99-04-01-7/2274/98-04-02-4/577/00-PL-05-01, con un quórum de diez magistrados; se fija la jurisprudencia No. V-J-SS-6 del Pleno de la Sala Superior, con el siguiente rubro y texto:

**REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES.- CONSTITUYE RESOLUCIÓN DEFINITIVA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** De conformidad con las fracciones I, II y IV del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se consideran resoluciones definitivas en materia tributaria, aquellas que no admiten recurso administrativo o cuando su interposición sea optativa, y se determine la existencia de una obligación fiscal impuesta por una autoridad a efecto de cumplir con las disposiciones de cierto ordenamiento, se fije en cantidad líquida una obligación, o se den las bases para su liquidación; así como las que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido por el Estado; asimismo, las que requieran el pago de obligaciones fiscales a cargo de terceros, y las que causen un agravio en materia fiscal, distinto de los anteriores. Por lo anterior, el requerimiento emitido con el objeto de solicitar documentación para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales y determinar la obligación de cubrir los gastos de honorarios por la notificación de dicho requerimiento, en los términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y 72 de su Reglamento, debe considerarse como una resolución definitiva, dado que causa un perjuicio inminente y direc-

to al particular, que afecta su esfera jurídica y patrimonial, razón por la que en su contra procede el juicio contencioso administrativo.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintitrés de febrero de dos mil uno.- Firman la Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO DE LA SALA SUPERIOR  
ACUERDO G/23/2001

**SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA IV-J-2aS-5 EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 262, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, y toda vez que el 21 de enero de 2000 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 54/99 emitió la jurisprudencia 2ª/J. 16/2000 bajo el rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PROCEDE CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO EN PARCIALIDADES EN QUE INCURRE EL CONTRIBUYENTE QUE AUTODETERMINÓ EL CRÉDITO FISCAL SI EXISTE UNA RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD DEBIDAMENTE NOTIFICADA”; misma que se contrapone a la que emitió la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por acuerdo G/S2/5/99, en sesión de 18 de noviembre de 1999, se acuerda suspender esta última a la que correspondió el número IV-J-2aS-5 y cuyo texto es del siguiente tenor:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- NO PUEDE INICIARSE ÉSTE SI NO ESTÁ PREVIAMENTE NOTIFICADO EL CRÉDITO FISCAL.-** De conformidad con el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales, para iniciar el procedimiento administrativo de ejecución es necesario que exista la determinación de un crédito, su legal notificación y que haya transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días desde la fecha en que surtió efectos este último evento, para que en caso de incumplimiento de pago o de que no se garantice el interés fiscal, proceda a exigirse su cumplimiento a través del procedimiento administrativo de ejecución. Por consiguiente, en los términos del artículo 144 del propio Código, no pueden ejecutarse los actos administrati-

vos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales, y tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal, hasta que venza el término de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, ya que de lo contrario, los actos que llegaran a emitirse dentro del procedimiento económico-coactivo, carecen de fundamento y motivo.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintiocho de marzo de dos mil uno.- Firman la Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO DE LA SALA SUPERIOR  
ACUERDO G/24/2001

**ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO RAMÓN MARÍA NAVA GONZÁLEZ**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º, 15, 16, fracción IX y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y toda vez que el Presidente de la República nombró como Magistrado al Licenciado Ramón María Nava González y tal designación fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión; se acuerda su adscripción, a partir del día 5 de abril del año en curso en la Tercera Ponencia de la Tercera Sala Regional Metropolitana.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día cuatro de abril de dos mil uno.- Firman la Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO DE LA SALA SUPERIOR  
ACUERDO G/25/2001

**CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE LOS MAGISTRADOS ANA MARÍA MÚGICA Y REYES Y SALVADOR RIVAS GUDIÑO**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 y 16 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se acuerda:

**PRIMERO.-** Se modifica la adscripción de los Magistrados de Sala Regional que se mencionan a continuación:

- a) La Magistrada Ana María Múgica y Reyes cambia de la Segunda Sala Regional de Occidente a la Segunda Ponencia de la Sala Regional del Centro I.
- b) El Magistrado Salvador Rivas Gudiño de la Sala Regional del Centro I cambia a la Segunda Ponencia de la Sala Regional de Occidente.

**SEGUNDO.-** Los Magistrados antes mencionados iniciarán sus funciones en la Sala que han quedado adscritos a partir del viernes 1° de junio de 2001.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veinticinco de abril de dos mil uno.- Firman la Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
SALA SUPERIOR.- PRIMERA SECCIÓN  
ACUERDO G/1a/2/2001

### **SE FIJA LA JURISPRUDENCIA V-J-1aS-1**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 259 y 260 del Código Fiscal de la Federación y 20, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios, se fija la jurisprudencia No. V-J-1aS-1 de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa bajo el siguiente rubro y texto:

**COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- BASTA QUE LA PARTE ACTORA INVOQUE COMO INFRINGIDO UN TRATADO VIGENTE EN MATERIA COMERCIAL PARA QUE ÉSTA SE SURTA.-** De conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en su artículo 20, fracción I, inciso b), las secciones de la Sala Superior son competentes para resolver los juicios en los que la demandante haga valer que no se aplicó en sus términos, entre otros, un tratado en materia comercial vigente para nuestro país, por lo que si la parte actora impugna la resolución en la que se le determina un crédito fiscal argumentando que la autoridad demandada no aplicó el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se surte plenamente la competencia de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, ya que basta la invocación del tratado comercial como infringido por la autoridad demandada en la resolución impugnada, para que el asunto en cuestión sea de la competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior, quienes deberán conocer del juicio respectivo.

**PRECEDENTES RELACIONADOS:**

- 1) Juicio 100(21)4/97/353/96, promovido por OSI ESPECIALITES DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Resuelto en la sesión celebrada el día 19 de marzo de 1998, por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.
- 2) Juicio de tratados comerciales 340/99-11-11-2/99-S1-01-03, promovido por ARTURO PACHECO GARCÍA. Resuelto en la sesión celebrada el día 7 de septiembre de 1999, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.
- 3) Juicio de tratados comerciales 195/99-03-01-1/179/00-S1-01-03, promovido por REPRESENTACIONES INTERNACIONALES JYR, S.A. DE C.V. Resuelto en la sesión celebrada el día 16 de mayo de 2000, por mayoría de tres votos a favor y uno con los puntos resolutive. Ponente: Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.
- 4) Juicio de tratados comerciales 5957/99-11-03-5/503/00-S1-05-03, promovido por QUÍMICA HÉRCULES, S.A. DE C.V. Resuelto en la sesión celebrada el día 20 de junio de 2000, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Magistrada Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz.
- 5) Juicio de tratados comerciales 13097/98-11-07-3/554/00-S1-03-03, promovido por INNOVACIONES TEXTILES DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Resuelto en la sesión del día 11 de julio de 2000, por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Magistrada Alma Peralta Di Gregorio.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior en sesión celebrada el día martes 23 de enero de 2001. Firma la Magistrada Alma Peralta Di Gregorio, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## **QUINTA PARTE**

### **JURISPRUDENCIA Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**



## JURISPRUDENCIA

### PLENO

**COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUYA RESIDENCIA LA ORIGINÓ NIEGA EL ACTO RECLAMADO Y ESTA NEGATIVA NO SE DESVIRTÚA, DICHO JUEZ DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LO ACTUADO AL JUEZ COMPETENTE.-** Conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, es competente para conocer de un juicio de garantías el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, pero si la autoridad ejecutora que por residir dentro de la jurisdicción territorial del Juez de Distrito lo hacía competente, niega el acto reclamado y el quejoso no desvirtúa esta negativa, dicho Juez debe, una vez desarrollada totalmente la audiencia constitucional salvo el dictado de la sentencia, declararse incompetente y, en los términos establecidos por el artículo 52 de la propia ley, remitir lo actuado al Juez que resulte competente, para que conforme a sus atribuciones legales dicte la sentencia que corresponda. (P./J. 9/2001)

S.J.F.IX Época. T. XIII. Pleno, enero 2001, p. 5

**COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI NO LA DECLINA PESE A QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA DE SU RESIDENCIA NEGÓ EL ACTO RECLAMADO Y DICHA NEGATIVA NO FUE DESVIRTUADA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ADVERTIR ESA INCOMPETENCIA, EN LA REVISIÓN, YA POR EL PLANTEAMIENTO DEL INCONFORME O AUN DE OFICIO, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA Y REMITIR LOS AUTOS AL JUEZ QUE CONSIDERE COMPETENTE.-** Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer de un amparo en revisión, advierta, ya sea por el planteamiento del inconforme o aun de oficio, que

el Juez de Distrito continuó conociendo de un juicio de amparo y dictó la sentencia respectiva, no obstante que la autoridad que se señaló como ejecutora y cuya residencia originó su competencia, negó la certeza del acto reclamado, sin que se desvirtuara tal negativa, debe revocar aquélla y remitir los autos al Juez de Distrito que considere competente, para que éste dicte la sentencia correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 91, fracción IV y 94 de la Ley de Amparo. Además, el mencionado órgano colegiado deberá señalar que la nulidad de actuaciones se produce únicamente respecto al fallo dictado por el Juez de Distrito incompetente y no así por lo que hace a la audiencia constitucional, atendiendo para ello a lo que establece el artículo 17, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de amparo; con independencia de la responsabilidad en la que pudo haber incurrido el Juez de Distrito incompetente. (P./J. 8/2001)

S.J.F.IX Época. T. XIII. Pleno, enero 2001, p. 5

**DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN “LEYES QUE RIGEN LOS ACTOS” A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE LA MATERIA.-** El artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo previene que el juicio de amparo es improcedente: “Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal ... que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley. ...”. Ahora bien, del contenido de este precepto, se advierte que no se indica qué debe entenderse por “leyes que rijan los actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo”, a fin de establecer si es necesario o no agotar el recurso, juicio o medio de defensa legal procedente, siempre que

proceda la suspensión definitiva, sin exigirse mayores requisitos que los que la propia Ley de Amparo establece para conceder dicha medida, independientemente que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido conforme a dicha ley. Sin embargo, la intención del legislador al referirse a “leyes que rigen los actos”, no pudo ser otra, más que la de considerar, a aquellos ordenamientos legales (entendiendo por éstos a las leyes propiamente), que guardan relación con dichos actos, ya sea por haber establecido su nacimiento o instauración, su regulación, efectos, o bien, sus formas de impugnación, en la inteligencia que no siempre tales actos serán normados por un solo cuerpo legal, sino que puede darse el caso de que lo sea por varios, e incluso sólo en uno se prevenga lo relativo al recurso, juicio o medio de impugnación que proceda contra ellos, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados. Es decir, para determinar cuáles son las leyes que rigen el acto y así tener pleno conocimiento sobre el recurso, juicio o medio de defensa legal que en contra del mismo se debe agotar previamente al amparo, debe atenderse a la relación que guardan esas leyes con dicho acto, sobre todo aquella que establece propiamente el medio de defensa en cuestión y, si además se cumplen los demás requisitos previstos en el citado artículo 73, fracción XV, para así estimar que es obligatorio agotarlo. (P./J. 3/2001)

S.J.F.IX Época. T. XIII. Pleno, enero 2001, p. 8

**INFORME JUSTIFICADO. PUEDE SER OBJETADO DE FALSO SÓLO EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD.-** El artículo 153 de la Ley de Amparo autoriza a objetar de falsos los documentos presentados por alguna de las partes; y en su párrafo segundo precisa los alcances o la materia de tal objeción al señalar que lo dispuesto en el propio precepto legal sólo da competencia al Juez para apreciar, dentro del juicio de amparo, la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio, precisión que de por sí indica que la objeción de falsedad del documento debe referirse a su autenticidad, es decir, a su continente y no a su contenido, pues esto último será materia de análisis al emitirse la sentencia correspondiente con base en los elementos probatorios aportados por las partes y demás constancias de autos.

De ahí que el documento público en el que la autoridad responsable rinde su informe justificado sólo pueda ser objetado de falso en cuanto a su autenticidad y no respecto de su contenido. (P./J. 5/2001)

S.J.F.IX Época. T. XIII. Pleno, enero 2001, p. 10

**SEGURO SOCIAL. LA ACCIÓN DE PAGO EJERCITADA CONTRA EL INSTITUTO POR GASTOS EFECTUADOS CON MOTIVO DE LA NEGATIVA A BRINDAR ASISTENCIA MÉDICA U HOSPITALARIA A UN ASEGURADO, BENEFICIARIO O PENSIONADO, O POR RESULTAR DEFICIENTE, ES DE NATURALEZA CIVIL Y SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE A UN JUEZ DEL FUERO COMÚN.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 275, de la Ley del Seguro Social abrogada, las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el instituto sobre las prestaciones que la propia ley otorga, podrán ventilarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, infiriéndose de dicho precepto que es requisito sine qua non para que una acción sea de la competencia de ese tribunal laboral, que la prestación reclamada derive de ese ordenamiento. Ahora bien, la acción de pago ejercitada por un asegurado, beneficiario o pensionado, en contra de la citada institución de seguridad social, en razón de haber realizado erogaciones en numerario por no recibir los servicios médicos u hospitalarios, o bien, al estimar que son deficientes, circunstancias que los condujeron a obtener esos servicios en forma particular, escapa del ámbito de las normas laborales, administrativas y fiscales contenidas en el ordenamiento invocado; además de que en esa hipótesis la controversia no se endereza contra dicha institución como subrogataria de la obligación patronal en materia de seguridad y previsión social de los trabajadores, que es el carácter reconocido por la ley que lo rige, sino como prestador de un servicio médico, al que los afectados le atribuyen haber incurrido en responsabilidades por negligencia, impericia o falta de cuidado; atento lo cual, el reclamo de la prestación económica de que se trata, desde luego, constituye una



acción prevista en la legislación civil y, por tanto, debe ser resuelta bajo la aplicación de las normas del derecho común. (P./J. 1/2001)

S.J.F.IX Época. T. XIII. Pleno, enero 2001, p. 12

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LA OMISIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR EL AUTO EN QUE SE RESUELVE, DEBE REPARARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE ESTÁ FACULTADO PARA ELLO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA.-** El análisis sistemático de los artículos 124, 130, 95, fracción XI, 97, fracción IV, 99, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, que respectivamente determinan la naturaleza de la suspensión provisional de los actos reclamados, así como las reglas de procedencia, tramitación y resolución del recurso de queja contra el acuerdo en que se concede o niega esa medida, permiten establecer que la omisión de fundar y motivar el acuerdo que resuelve la suspensión provisional de los actos reclamados, alegada como agravio, debe ser reparada por el Tribunal Colegiado de Circuito, en el trámite del recurso de queja correspondiente. Esto es así, porque la omisión apuntada se constriñe a una violación procesal cometida en el dictado del acuerdo impugnado, que lo nulifica, permitiendo al tribunal de alzada asumir plenitud de jurisdicción para resolver de plano lo que proceda, esto es, sin mayor sustanciación, de inmediato e integralmente, si niega o concede la medida suspensiva, al contar con las constancias pertinentes, es decir, toda pieza de autos relacionada con esa medida, que el Juez de Distrito tiene obligación de enviarle junto con el escrito de queja, para fundar y motivar su determinación y así cumplir con la finalidad de decidir con celeridad y urgencia la medida suspensiva, para evitar que quede sin materia y sobre todo que los actos reclamados se ejecuten o se sigan ejecutando causando al quejoso notorios daños y perjuicios de difícil reparación, en caso de obtener la concesión del amparo. (P./J. 10/2001)

S.J.F.IX Época. T. XIII. Pleno, enero 2001, p. 13

## SEGUNDA SALA

**INCONFORMIDAD. SI EL AMPARO SE CONCEDIÓ POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, NO DEBE EXAMINARSE LA LEGALIDAD DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.-** La anterior integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo reiteradamente el criterio de que la garantía contenida en el artículo 8o. constitucional no sólo implica que la autoridad ante quien se eleve una petición debe emitir una respuesta en breve término, sino también que el acuerdo respectivo sea congruente con lo solicitado, advirtiendo, sin embargo, que la concesión del amparo no la vincula en forma alguna a que la respuesta deba ser favorable a los intereses del peticionario. Por tanto, los alcances de la ejecutoria de amparo correspondiente impiden que el Juez de Distrito y la Suprema Corte, en el procedimiento de ejecución del fallo protector o en la inconformidad en contra de la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, puedan examinar los motivos o fundamentos que sustenten la respuesta, los que, en su caso, deberán ser materia de estudio a través de los medios de defensa que procedan en contra de la decisión emitida por la autoridad. En consecuencia, deberán quedar sin efecto las consideraciones que respecto de la legalidad de la respuesta hubiese externado el Juez de Distrito en el auto que tuvo por cumplida la sentencia. (2a./J. 1/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2a. Sala, enero 2001, p. 203

## NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

**FIANZAS, REQUISITOS PARA EL COBRO DE INTERESES DERIVADOS DEL PAGO EXTEMPORÁNEO DE LAS.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 95 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, el cobro de intereses

generados por el pago extemporáneo de la póliza de fianza, será procedente siempre y cuando para su cálculo se aplique la fórmula que en la propia ley se establece y a saber corresponde a:  $I = C (CCP \times 1.25) / 12 \times 100$  De donde: I=Intereses a cargo de la afianzadora C=Capital o importe de la fianza no cubierta en tiempo CCP=Costo de captación a plazo denominado Udi del mes inmediato anterior al del que se devengaron los intereses Es decir, el desfase del tiempo será calculado de acuerdo a la fórmula de costo de captación a plazo (CCP) denominado en unidades de inversión Udi, cuyo valor será tomando de la fracción o mes anterior al en que se haya incurrido en mora y hasta el mes o fracción inmediato anterior en que se notifique el requerimiento de cobro, multiplicado por el 1.25% anual, del que se sacará la proporción del mes y días de demora en el pago; por ende, si el requerimiento de pago de intereses contiene la aplicación y desarrollo de la fórmula citada, es de considerarse que se ajusta a derecho. (I.9o.A. J/1)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 9o.T.C. del 1er. C., enero 2001, p. 1580

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

**“SEMÁFORO FISCAL” O MECANISMO DE SELECCIÓN ALEATORIA, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ACTIVARLO EN EL CAMBIO DE RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL A DEFINITIVO.-** De las disposiciones contenidas en los artículos 36 y 109 de la Ley Aduanera, se advierte que no existe obligación alguna para las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial que cambien del régimen de importación temporal al definitivo los bienes de activo fijo o las mercancías que hubieran importado, para que al efectuar ese trámite, tengan que activar el mecanismo de selección aleatoria previsto en la norma 43 de la propia ley, sino que el requisito a satisfacer es el pago de cuotas compensatorias vigentes al momento de dicho cambio y el impuesto general de importación actualizado en los términos del numeral 17-A del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes en que las mercan-

cías se importaron temporalmente y hasta que las mismas se paguen. Toda vez que la obligación de activar el “semáforo fiscal” se da únicamente cuando existe igualmente obligación de presentar las mercancías, pero si no existe esta última obligación tampoco la de activar el mecanismo de selección aleatoria, pues la razón de dicha activación es para ver si la mercancía pasa o no a revisión. (V.2o. J/51)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2o.T.C. del 5o. C., enero 2001, p. 1630

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

#### **PRUEBAS EN EL JUICIO DE NULIDAD, DEBEN ADMITIRSE Y VALORARSE EN LA SENTENCIA QUE SE DICTE, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA PREVIA.-**

El último párrafo del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, precisa: “Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.”. Por otra parte, el penúltimo y último párrafos del artículo 237 del citado ordenamiento, prevén que: “Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.- Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.”. De la interpretación

armónica de los preceptos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación se desprende que en el caso de que se interponga algún recurso, y en la resolución recaída no se satisfaga el interés del recurrente y la controvierta, se entenderá que también controvierte la resolución materia del recurso en la parte que continúa afectándolo, y en consecuencia, el actor podrá expresar conceptos de anulación tendentes a demostrar la nulidad de la misma, aun cuando éstos no hayan sido planteados en la instancia administrativa, por lo tanto, para acreditar su acción de nulidad puede aportar las pruebas conducentes, y la Sala respectiva del Tribunal Fiscal de la Federación debe admitirlas aun cuando no se hubieran ofrecido en la instancia administrativa previa al juicio de nulidad, y al pronunciar la resolución correspondiente valorar las pruebas aportadas, a efecto de resolver la cuestión planteada, con la única limitante de no cambiar los hechos expuestos en la demanda. (VI.1o.A. J/13)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 1er.T.C. del 6o. C., enero 2001, p. 1612

## **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO**

**COMPROBANTES FISCALES. REQUISITOS PARA ESTIMAR CIRCUNSTANCIADA EL ACTA DE VISITA DOMICILIARIA.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 49, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, el acta circunstanciada a que ahí se hace referencia, es una actuación en la que la autoridad administrativa debe hacer constar, pormenorizadamente, los hechos, omisiones o irregularidades que se detecten durante la inspección a fin de posibilitar una adecuada defensa del contribuyente visitado y respetarle la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 constitucional, esto es, que en el acto de molestia de la autoridad fiscal, se deberán precisar los datos que el visitado requiera para comprobar la veracidad de éstos y de las pruebas que dicha autoridad tomó en consideración para proceder en contra de éste, por lo que sin ese detalle de hechos y pruebas no puede existir la circunstanciación del acta de visita, a fin de que la contribuyente

estuviera en posibilidad de desvirtuar esas pruebas en que se apoyó la misma y, en su caso, de conocer la manera en que se obtuvieron. (VII.1o.A.T. J/2)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 1er.T.C. del 7o. C., enero 2001, p. 1533

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO**

**VISITA DOMICILIARIA. DE LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE COMO PRUEBAS OFREZCA EL VISITADO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, CORRESPONDE ANALIZARLOS Y VALORARLOS A LOS VISITADORES COMO PARTE DE SU OBLIGACIÓN DE DETERMINAR LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE ESOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN FISCALIZADORA.-** De una recta intelección del artículo 46, fracciones I y IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del uno de enero de mil novecientos noventa, se desprende en principio que en el desarrollo de una visita domiciliaria los visitadores están facultados para consignar hechos u omisiones que puedan entrañar el incumplimiento de las obligaciones fiscales, lo que a su vez implica que en el ejercicio de su función fiscalizadora determinan probables consecuencias fiscales; esto último se corrobora por la circunstancia de que en términos de lo dispuesto en la segunda de las fracciones mencionadas, cuando el visitado dentro del término legal al efecto establecido no presenta los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones detectados en las actas parciales, dichos hechos u omisiones se tendrán por consentidos; entonces no hay duda de que tales funcionarios están también facultados para analizar y valorar los documentos que aporte el contribuyente con el propósito de desvirtuar lo que se consigne en las precisadas actas en relación al incumplimiento de las obligaciones fiscales, sobre todo que ya no existe la instancia de inconformidad que preveía el artículo 54 del invocado código

tributario y máxime que tales facultades de hacer observaciones y señalar las probables consecuencias de hechos u omisiones, valorando las pruebas y documentos ofrecidos para desvirtuarlos, en modo alguno implica que los visitadores puedan llegar a determinar la situación fiscal definitiva del visitado, pues no está dentro de sus facultades emitir resoluciones (créditos fiscales) que creen derechos a favor del fisco y obligaciones y responsabilidades para el particular. (XIV.1o. J/4)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 1er.T.C. del 14o. C., enero 2001, p. 1653



## TESIS

### SEGUNDA SALA

**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL QUE LE HACEN LAS AUTORIDADES LOCALES RESPECTO DE INMUEBLES QUE ESTÁN DESTINADOS EN FORMA DIRECTA E INMEDIATA A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CONSTITUYE UNA INVASIÓN DE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD FEDERAL.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, fracción VI, de la Ley General de Bienes Nacionales, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y siete, se consideran como bienes destinados a un servicio público y, por ende, bienes de dominio público de la Federación, los inmuebles que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal, siempre que se destinen a infraestructura, reservas, unidades industriales, o estén directamente asignados o afectos a la exploración, explotación, transformación, distribución o que utilicen en las actividades específicas que tengan encomendadas conforme a sus respectivos objetos, relacionados con la explotación de recursos naturales y la prestación de servicios; y, consecuentemente, se encuentran excluidos de ese régimen los bienes propiedad de dichos organismos que se utilicen para oficinas administrativas o, en general, para propósitos distintos a los de su objeto. En congruencia con lo anterior, debe decirse que el cobro del impuesto predial a la Comisión Federal de Electricidad respecto de bienes inmuebles que se encuentran destinados en forma directa e inmediata a la prestación del servicio público de energía eléctrica, invade la esfera de atribuciones de la autoridad federal, porque al constituir bienes del dominio público de la Federación están exentos del pago de dicho tributo. (2a. II/2001)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2a. Sala, enero 2001, p. 267



## **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

**DEMANDA, FACULTAD DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA PREVENIR POR UNA SOLA VEZ AL ACTOR, PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA, SIN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.-** El análisis sistemático y armónico del contenido de los artículos 325 y 276, fracción II, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, lleva a la conclusión de que es facultad del órgano jurisdiccional prevenir al actor para que aclare, corrija o complete su demanda dentro del plazo de tres días, y que la finalidad de esa facultad es que sin suplir la deficiencia de la demanda, la analice y determine los puntos oscuros que halle en los hechos, en las prestaciones, o en el capítulo de derecho o petitorios, a fin de que el promovente subsane las omisiones que impidan cumplir cabalmente con alguno de los requisitos formales de la demanda que establece el artículo 322 del mismo ordenamiento. Esa facultad también comprende el análisis de los documentos base de la acción y las copias de traslado que se presenten, así como todo instrumento del que deba correrse traslado, siempre que funde alguno de los hechos narrados en la demanda. De ahí que el análisis tanto de la demanda como de las copias de traslado debe ser exhaustivo, para que se prevenga por una sola vez al actor y se le hagan saber todas las irregularidades encontradas, así como la totalidad de los defectos hallados, para que en una sola ocasión pueda subsanarlas o en una actuación subsecuente en que presente su demanda, se encuentre en aptitud de ya no incurrir en los defectos o irregularidades encontradas. Es así, porque la frase «por una sola vez», que utiliza el artículo 325 referido, es clara en cuanto que establece que es una sola vez que debe prevenirse y por tanto al ejercerse la facultad, tiene que ser en forma plena para que no haya necesidad de una segunda vez; de ahí que la prevención que formule el juzgador, es una sola vez y debe señalarle «en forma concreta, sus defectos», lo que implica que sean todos y no en forma parcial, porque no se trata de que se detecte una irregularidad para prevenir, sino que se analice la demanda y las copias de traslado en su integridad para poder señalarle en forma concreta los defectos, en la medida de lo jurídica y físicamente posible, puesto que tampoco se trata de perfeccionar el ejercicio de la acción, sino de cuestiones

de forma y número de copias de traslado y de que éstas coincidan con los que servirán de prueba de los hechos constitutivos de las pretensiones y que se quedan en el juzgado como base de la acción. Por lo tanto, la ley ordinaria con la facultad de prevenir al actor, desarrolla el derecho a un acceso real y efectivo a la justicia, que se logra a través de mecanismos e instrumentos que eliminen las barreras que impiden al individuo o a los grupos de individuos, acudir a la justicia, como es la institución de la prevención. De ahí que la disposición de prevenir por una sola vez al promovente para que aclare, corrija o complete su demanda, haciéndole ver en forma concreta sus defectos, denota la intención del legislador de lograr que el actor conozca en forma fehaciente cuáles son todos y cada uno de los defectos o errores que contenga su demanda, para que se encuentre en aptitud de subsanarlos al desahogar la prevención o en la ocasión subsecuente en que la presente, y de esa forma no se le impongan obstáculos formales innecesarios o duplicidad o multiplicidad de prevenciones que le dificulten el acceso a la justicia, y que provocan una falsa imagen de renuencia a conocer de un asunto, en detrimento de la garantía constitucional de que se trata. Luego, esa intención del legislador de evitar que al actor se le prevenga en dos o más ocasiones respecto de la misma demanda, también puede ejercerse al resolver la apelación contra el auto en que no se tenga por desahogada la prevención que se formule al promovente, porque ahí el tribunal puede señalar y adicionar el auto de prevención, para en forma concreta establecer cuáles son todos y cada uno de los defectos o irregularidades que no se hayan subsanado, para que el actor se encuentre en aptitud de subsanarlos, y de esa forma si a su interés conviene, presente nuevamente su demanda, y para que en esa nueva ocasión haya tenido la posibilidad real de corregir las irregularidades que se hayan encontrado a la demanda, a los documentos base de la acción o a los exhibidos con la demanda para correr traslado, porque en ellos se funde algún hecho narrado en aquélla; y así, en esa nueva oportunidad, le pueda ser admitida y no se le prevenga para que subsane deficiencias o irregularidades que en la primera ocasión no se le hayan formulado. (I.3o.C.208 C)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 3er. T.C. del 1er. C., enero 2001, p. 1709

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**QUEJA, RECURSO DE. EL TRIBUNAL COLEGIADO NO DEBE SUBSANAR LAS OMISIONES EN QUE INCURRA EL JUEZ DE DISTRITO AL EMITIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.-** Si un Tribunal Colegiado al conocer del recurso de queja y examinar los agravios aducidos, advierte que el Juez de Distrito al dictar una determinación incurrió en omisiones, no puede, como sucede con el recurso de revisión, sustituirse como tribunal de alzada, sino que en el caso de existir éstas, el tribunal señalará los vicios de que adolece la resolución recurrida, para que el juzgador, con base en lo resuelto en el recurso de queja emita nuevo acuerdo o resolución en el que, con plenitud de jurisdicción, dicte la determinación que corresponda, subsanando las omisiones referidas. (I.6o.A.5 K)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 6o. T.C. del 1er. C., enero 2001, p. 1778

**VISITA DOMICILIARIA, CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE LA.-** Si bien de conformidad con lo establecido por el artículo 47, fracción I, del Código Fiscal de la Federación la autoridad fiscal debe dar por concluida anticipadamente una visita domiciliaria cuando antes de su inicio se dé aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el sentido de que el visitado presentará sus estados financieros dictaminados por contador público autorizado, de una interpretación de dicho precepto se deriva que la obligación de la autoridad fiscal de dar por concluida la visita domiciliaria anticipadamente no comprende la hipótesis en la que dichos estados financieros dictaminados hayan sido presentados con anterioridad al inicio de la visita domiciliaria. Es decir, cuando se esté en presencia de un dictamen previo de estados financieros cuya existencia conoce la autoridad fiscal y con base en ésta ordene la práctica de la visita domiciliaria, toda vez que estimar que la autoridad hacendaria en este caso también debe de cubrir con los extremos del precepto legal invocado, generaría que a las autoridades se les impidiera cumplir con las facultades y atribuciones de fiscalización de las que están investidas. (I.6o.A.16 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 6o. T.C. del 1er. C., enero 2001, p. 1818

## **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**ACTO REVOCATORIO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE REUNIR PARA CONSIDERARLA COMO TAL Y OPERE EL SOBRESEIMIENTO.-** Los artículos 36, primer párrafo y 215, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, dan a una autoridad administrativa en su carácter de parte demandada en el juicio de nulidad, la facultad de revocar la resolución objeto del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción. Para que la resolución emitida por la autoridad en ejercicio de ese derecho dé lugar al sobreseimiento del juicio por falta de interés jurídico, en ella se debe poner en evidencia la intención de restablecer la situación jurídica de la contraparte que tenía hasta antes de acudir a la autoridad jurisdiccional; de lo contrario, resultaría inocua la determinación correspondiente y provocaría una sucesión indefinida de resoluciones por parte de la demandada, prolongando la administración de la justicia, en tanto que, las resoluciones impugnadas son producto de un acto unilateral de la voluntad de la autoridad para alterar, modificar o extinguir derechos. (I.7o.A.115A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 7o. T.C. del 1er. C., enero 2001, p. 1675

**CRÉDITO FISCAL. SU EXISTENCIA SE RECONOCE POR NO EJERCER EL DERECHO DE AMPLIAR LA DEMANDA DE NULIDAD.-** En caso de que el Magistrado instructor del Tribunal Fiscal de la Federación tenga por precluido el derecho de la actora para ampliar la demanda de nulidad, en relación a las afirmaciones realizadas por la autoridad recaudadora en su contestación, por haber transcurrido en exceso el término que se le concedió para tal efecto, se debe estimar que la demandante reconoce como ciertos los señalamientos hechos por la autoridad hacendaria, respecto a que no es verdad que el contribuyente desconozca el crédito fiscal, debido a que el inicio del procedimiento administrativo de ejecución derivó de la falta de pago de tres parcialidades consecutivas del adeudo fiscal relacionado con

la solicitud de pago del particular; por tanto, la autoridad hacendaria no tiene la obligación de observar las reglas contenidas en los artículos 144 y 145 del Código Fiscal de la Federación, esto es, determinar el crédito fiscal, notificarlo al deudor y esperar cuarenta y cinco días, sin que se hubiese hecho el pago correspondiente o interpuesto algún medio de defensa, para estar en posibilidad de ejercer sus facultades coactivas. (I.7o.A.117 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 7o. T.C. del 1er. C., enero 2001, p. 1703

**CRÉDITO FISCAL, SU PAGO EN PARCIALIDADES. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 59 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN TRANSGREDE LA FACULTAD REGLAMENTARIA PREVISTA POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 89 CONSTITUCIONAL.-**

El artículo 66, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente en mil novecientos noventa y ocho, establecía la revocación de la autorización para pagar a plazos en forma diferida o en parcialidades cuando, entre otros supuestos, el contribuyente no pagaba tres parcialidades sucesivas. Por su parte, el tercer párrafo del artículo 59 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente en el mismo año, señalaba que en caso de que el particular dejara de pagar o pagara fuera del plazo cualquier parcialidad, por ese solo hecho, se le considera desistido de su solicitud. En esa tesitura, se concluye que el artículo reglamentario rebasa el contenido del citado artículo 66 del Código Fiscal de la Federación y por ello, en su dictado se transgredió la facultad reglamentaria concedida al Poder Ejecutivo Federal en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, la diferencia entre el precepto legal y el numeral reglamentario analizados, consiste en que en el primero de ellos, se prevé la revocación de la autorización para el pago del crédito fiscal en forma diferida por no cubrir tres parcialidades sucesivas; mientras que el segundo artículo establece el desistimiento de la solicitud de pago a plazos en caso de que se pague cualquier parcialidad fuera de plazo; esto es, que en la primera hipótesis no existe pago alguno y en el segundo supuesto sí se realiza, pero en forma extemporánea. (I.7o.A.123 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 7o. T.C. del 1er. C., enero 2001, p. 1704

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE. NO TIENE LA NATURALEZA DE CUENTA POR COBRAR Y COMO CONSECUENCIA NO SE TRATA DE UN CRÉDITO PARA INTEGRAR EL COMPONENTE INFLACIONARIO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 7o.-B DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-** Las cuentas por cobrar constituyen un pasivo en numerario a favor de una empresa, derivado de sus actividades por ventas, prestaciones de servicios, préstamos otorgados, es decir, son las cantidades que le adeudan sus clientes por dichos conceptos. El impuesto al valor agregado no participa de la naturaleza de un crédito con el carácter de cuenta por cobrar en términos de la fracción IV del artículo 7o.-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que el fisco no se convierte en deudor respecto de aquellas cantidades pendientes por acreditar; de ahí que tampoco pueda ser considerado como crédito en virtud de que, no por el hecho de que un causante desembolse una cantidad de dinero por concepto de dicho impuesto, se pueda afirmar que la hacienda pública se convierta en deudora, pues aún se encuentra pendiente de determinar hasta ese momento, si existe algún monto en contra o a favor del fisco, como acontece en los créditos, en los que desde su otorgamiento está debidamente determinado su monto y por ende el vínculo jurídico de deudor-acreedor. Por tanto, el impuesto al valor agregado acreditable al no tener el carácter de una cuenta por cobrar, se encuentra excluido del cálculo del componente inflacionario a que se refiere la fracción III del artículo 7o.-B del ordenamiento legal invocado. (I.7o.A.118 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 7o. T.C. del 1er. C., enero 2001, p. 1727

**ORDEN DE VERIFICACIÓN VEHICULAR CON DESTINATARIO INDETERMINADO. POR SÍ SOLA, NO PRUEBA AFECTACIÓN AL INTERÉS JURÍDICO.-** La orden de verificación de la legal estancia o tenencia de vehículos de procedencia extranjera librada por una autoridad fiscal o aduanera, en la cual se señale genéricamente como destinatario al propietario, conductor y/o tenedor de un automotor, no basta por sí sola para acreditar la afectación al interés jurídico del quejoso, dada la indeterminación del sujeto al cual se dirige. Por tanto, para colmar



este requisito de procedencia de la acción de amparo contra esa determinación, es preciso probar su ejecución sobre el promovente del juicio. (I.7o.A.121 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 7o. T.C. del 1er. C., enero 2001, p. 1761

### **OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA IMPROCEDENTE. CUANDO NO SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 88, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.-** Es improcedente el recurso de revisión contencioso administrativo, cuando no se funda debidamente la importancia y trascendencia del asunto, conforme a lo dispuesto al último párrafo del artículo 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya que para que éste pueda ser procedente se requiere acreditar lo siguiente: a) que la cuantía del asunto exceda veinte veces el salario mínimo general vigente elevado al año en el Distrito Federal, b) que el negocio sea de importancia y ésta tenga el carácter de excepcional, por su gran entidad o consecuencia y, c) que sea de trascendencia, en razón de que pueda ocasionar resultados graves, esto es, la recurrente tendrá que expresar argumentos tendentes a demostrar la importancia y trascendencia del asunto, cumpliendo con los requisitos antes citados, para la procedencia de dicho recurso. (I.8o.A.13 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 8o. T.C. del 1er. C., enero 2001, p. 1785

**REVOCACIÓN. ES OPTATIVO AGOTAR ESE RECURSO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE NULIDAD, CUANDO SE COMBATA UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR AUTORIDADES ADUANERAS.-** De conformi-

dad con lo dispuesto por el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, el recurso de revocación procederá contra las resoluciones definitivas dictadas, entre otras, por las autoridades aduaneras; asimismo, el artículo 203 de la Ley Aduanera establece que en contra de todas las resoluciones definitivas que dicten las autoridades aduaneras procederá el recurso de revocación establecido en el código tributario federal y, que la interposición del recurso será optativa antes de acudir al Tribunal Fiscal; por su parte, los artículos 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior, establecen que el recurso de revocación podrá ser interpuesto contra las resoluciones que se dicten en materia de certificación de origen, siendo necesario su agotamiento para la procedencia del juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación; por tanto, si en el caso concreto, el acto que se impugna en el juicio de nulidad es emitido por una autoridad aduanera, aun cuando tal resolución haga referencia a la certificación de origen, en términos de lo dispuesto por el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, resulta optativo agotar el recurso de revocación antes de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación. (I.8o.A.4 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 8o. T.C. del 1er. C., enero 2001, p. 1791

### **NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**FIANZAS, REQUERIMIENTO DE PAGO DE LAS. DEBE DISMINUIR EL MONTO DE LA FIANZA PROPORCIONALMENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL.-** Si del contrato de la póliza de fianza, se advierte que se garantizó una determinada obligación y el fiado cumplió con un porcentaje de avance de la misma, una vez rescindido el contrato respecto de la obligación principal y hacerse exigible la póliza de fianza por incumplimiento del fiado, la citada póliza no puede requerirse por el total de la misma, sino que debe ser disminuida en la proporción en que se disminuyó la obligación principal, en atención al carácter accesorio que tiene la póliza de fianza en términos de lo mandado por el artículo 2847 del Código Civil para el Distrito Federal. (I.9o.A.7 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 9o. T.C. del 1er. C., enero 2001, p. 1722



**FIRMA FACSIMILAR, DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA.-** La falta de firma autógrafa por parte del funcionario emisor del oficio donde se determina un crédito fiscal al contribuyente, da lugar a declarar la nulidad lisa y llana en términos de lo que disponen los artículos 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que al carecer de firma estampada de puño y letra de la autoridad que requiere el pago, es claro que se violenta lo dispuesto por el artículo 38 del mismo código tributario, en relación con el numeral 16 de la Constitución Federal, pues es un acto de molestia que no cumple con los requisitos establecidos en dicho numeral. (I.9o.A.10 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 9o. T.C. del 1er. C., enero 2001, p. 1724

**NOTIFICACIÓN PERSONAL. ALCANCE DEL TÉRMINO “CUALQUIER PERSONA”, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-** Conforme al tercer párrafo del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la notificación personal se llevará a cabo en el domicilio del interesado y si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación «se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia»; sin embargo, esto tiene la restricción contenida en el artículo 16 constitucional, en el sentido de que el notificador se tiene que asegurar, a través de algún medio de prueba, que la persona con quien se entienda la diligencia (cualquier persona), labora en el domicilio del visitado, o bien, se encuentra autorizada para recibir notificaciones, de lo contrario la diligencia es ilegal. (I.9o.A.13 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 9o. T.C. del 1er. C., enero 2001, p. 1752

**NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO EN MATERIA FISCAL, REQUISITOS DE LAS.-** Conforme a lo que dispone el artículo 134 del

Código Fiscal de la Federación, se advierte entre otras, que las notificaciones pueden efectuarse a través de correo certificado con acuse de recibo; dicho documento debe adecuarse a lo que dispone el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, a saber, recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal, esto es, que la correspondencia registrada debe ser entregada precisamente al destinatario y no a otra persona, pues el acuse de recibo consiste en recabar en documento especial la firma de recepción del destinatario o su representante legal y entregar ese documento al remitente, en caso de que no ocurran dichas circunstancias la notificación no puede surtir efectos legales. (I.9o.A.6 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 9o. T.C. del 1er. C., enero 2001, p. 1754

**PROPIEDAD INDUSTRIAL, LEY DE LA, CARTA PODER A QUE SE REFIERE LA. DEBE ACREDITARSE LA AUTORIZACIÓN PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN CADA EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.-** Los requisitos para tener por acreditada ante la autoridad responsable la calidad de autorizado para oír y recibir notificaciones se encuentran previstos en el artículo 181 de la Ley de la Propiedad Industrial, es por esto que no se justifica tal extremo con la certificación que calzan las pruebas remitidas con el informe justificado por la citada autoridad responsable, de que correspondían al expediente administrativo que se tramitaba ante ella, pues aunque citó datos de identificación, la carta poder no se contenía en el expediente administrativo remitido. (I.9o.A.11 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 9o. T.C. del 1er. C., enero 2001, p. 1770

### **DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA, ESTABLEZCA QUE NO**

**PAGARÁN ESE IMPUESTO LAS PERSONAS NO RESIDENTES EN EL PAÍS POR EL TRANSPORTE MARÍTIMO DE BIENES QUE REALICEN, NO EXIME A ÉSTAS DE ACEPTAR EL TRASLADO DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1o. DEL PROPIO ORDENAMIENTO, POR LOS SERVICIOS QUE RECIBAN EN EL PAÍS DE RESIDENTES NACIONALES.-**

En los impuestos indirectos o al consumo, como en el caso del impuesto al valor agregado, se actualiza el fenómeno que se conoce como traslación del impuesto, que se surte a partir de que el contribuyente de ese impuesto decide trasladar al consumidor o a quien recibió el servicio gravado, el monto equivalente al impuesto establecido en la ley. Ahora bien, es verdad que el artículo 15, fracción VI, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que no se pagará el impuesto relativo por la prestación del servicio de transporte marítimo de bienes efectuado por personas no residentes en el país, sin embargo, esa exención no implica que la persona extranjera que realiza ese servicio también esté eximida del traslado del impuesto al valor agregado por los servicios que reciba en territorio nacional, de residentes en el país. Lo anterior se dice, porque el artículo 1o. de la legislación en comento, establece que la traslación del impuesto la hará el contribuyente en forma expresa y por separado a las personas que adquieran los bienes, que los usen, que los gocen temporalmente o que reciban los servicios correspondientes, sin que dicho precepto distinga sobre la situación jurídica de la persona a la que se hará tal traslado, es decir, si debe ser residente nacional o extranjero, o si debe ser o no contribuyente de dicho impuesto, pues ahí sólo se hace alusión a que el traslado del impuesto se hará a la persona que adquiera los bienes o servicios gravados, lo cual implica que la traslación deriva de la simple adquisición de tales bienes o servicios, con independencia de que el sujeto trasladado sea o no contribuyente de ese gravamen y sea o no residente en territorio nacional. Tal aserto se corrobora con lo dispuesto por el artículo 3o. de la propia ley, que en su primer párrafo señala que “... cualquiera otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación a que se refiere el artículo primero ...”. En las anteriores condiciones, aun cuando las personas no residentes en el país que realizan el transporte marítimo de bienes no pagan el impuesto al valor agregado por la realización de tal actividad, de ello no se sigue que

estén eximidas del traslado de ese gravamen por los servicios portuarios recibidos en territorio nacional, y prestados por residentes nacionales, pues si tales servicios portuarios no están exentos del impuesto relativo, entonces el prestador de ellos es sujeto de tal contribución y está en condiciones de trasladar el gravamen a la receptora del servicio y, en esa medida, tal receptora está obligada a aceptar el traslado, con independencia de que sea o no contribuyente del impuesto en cuestión; de que sea o no residente en territorio nacional; y de que la actividad desarrollada que originó la recepción del servicio, como es el transporte marítimo internacional, sea una actividad exenta del impuesto de que se trata. (I.10o.A.19 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 10o. T.C. del 1er. C., enero 2001, p. 1728

### **DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**DEMANDA DE AMPARO, COPIAS DE LA, PARA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.-** La falta de cumplimiento al requerimiento para que el quejoso exhiba las copias de la demanda de amparo, que requiere la ley, para la formación del incidente de suspensión, cuando ésta se solicitó, no trae como consecuencia que el Juez de Distrito legalmente pueda tenerla por no interpuesta, en virtud de que si bien es verdad que aquéllas son necesarias para proveer en relación con la suspensión, también lo es que si no se exhiben previo el requerimiento que se haga para tal efecto, la sanción que debe imponerse es la de no tramitar el incidente de suspensión y no tener por no interpuesta la demanda, porque de acuerdo con el artículo 141 de la Ley de Amparo, el quejoso puede solicitar la suspensión en cualquier tiempo, entre tanto la sentencia no constituya ejecutoria. (I.11o.A.1 K)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 11er. T.C. del 1er. C., enero 2001, p. 1708

## **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**

**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE REQUERIR AL PROMOVENTE CUANDO OFRECE PRUEBAS Y NO LAS EXHIBE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 209, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** El artículo 209, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando no se adjunten a la demanda los documentos a que se refiere ese precepto, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días; luego entonces, si al momento de admitir la demanda no se cumplió con tal dispositivo legal, ello deviene violatorio de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales; por lo que se debe conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que se ordene reponer el procedimiento a partir de que la responsable incurrió en la violación procesal, esto es, al momento de admitir la demanda y proveer sobre las pruebas ofrecidas por la parte agraviada. (II.1o.A.94 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 1er. T.C. del 2o. C., enero 2001, p. 1770

**VISITAS DOMICILIARIAS. PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente a mil novecientos noventa y siete, época en la que se emitió la orden de visita domiciliaria, no establecía plazo alguno para concluir el procedimiento de verificación, cuando se trata de contribuyentes que obtengan ingresos del extranjero o efectúen pagos a residentes en el exterior del país. Sin embargo, dicha circunstancia no significa que en esa hipótesis la autoridad fiscal se encontrara facultada para prolongar de manera indefinida sin causa fundada y motivada la práctica de la visita domiciliaria; pues de lo contrario se permitiría que las autoridades incumplieran las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, cuya obser-

vancia es obligatoria para toda autoridad, con independencia de las lagunas que pudieran existir en las disposiciones legales, por lo que si en un juicio de amparo, el Juez Federal estimó que en los casos de excepción a que alude el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, que el plazo para cumplir la visita domiciliaria era el de un año, tal determinación es adecuada en la medida que si el legislador estableció para la generalidad de los casos un lapso de seis meses, el señalado por el Juez de Distrito resulta justo, toda vez que, por una parte no limita el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, y por otra, no permite que la afectación en los papeles y domicilio del particular quede al arbitrio de la autoridad. Luego entonces, si se establece el plazo de un año como razonable para la conclusión de la visita domiciliaria en los casos de excepción previstos en el artículo 46-A del código tributario federal, no impide a la autoridad hacendaria, que antes de la conclusión del citado plazo, mediante resolución escrita, fundada y motivada, que se haga del conocimiento del contribuyente con la debida oportunidad, pueda prorrogar la duración de la visita por periodos iguales hasta en dos ocasiones, como se previene para los demás casos en el párrafo segundo del citado precepto. De ahí que si el Juez de Distrito determinó que el acto de molestia debe tenerse por concluido en un año y este plazo ya feneció, no existe impedimento alguno para que restituya al quejoso en el goce de sus garantías individuales violadas. (II.1o.A.95 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 1er. T.C. del 2o. C., enero 2001, p. 1818

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

**DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE TENERLA POR NO INTERPUESTA, POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS PREVENCIÓNES FORMULADAS CON BASE EN EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO, SI EN EL AUTO DE PREVENCIÓN NO SE HIZO EL APERCIBIMIENTO RESPECTIVO.-** El artículo 146, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, establece la facultad de los Jueces de Distrito de tener por no interpuesta la

demanda de amparo cuando el promovente no subsane las omisiones o deficiencias que en ésta se hubieran advertido o no exhiba las copias que resulten necesarias para la tramitación del juicio de garantías; sin embargo, en atención al imperativo contenido en el artículo 17 constitucional, a los principios de certidumbre jurídica y buena fe, y dada la trascendencia que puede tener para los intereses del promovente, el no subsanar dentro del término legal tales irregularidades, debe estimarse que los Jueces de Distrito, previo a la aplicación de la disposición de que se trata, en el auto de prevención deben hacer saber expresamente al promovente, mediante el apercibimiento respectivo, las consecuencias que legalmente pueden derivar de su incumplimiento. (III.2o.A.22 K)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2o. T.C. del 3er. C., enero 2001, p. 1708

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO**

**ACTO FUTURO E INCIERTO. NO SIEMPRE ES NECESARIA LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS SOBRE EL PARTICULAR, SI EL QUEJOSO EN SU DEMANDA NARRA HECHOS QUE ASÍ LO INDICAN.-** Para apreciar si un acto es futuro e incierto no siempre es necesaria la recepción de pruebas sobre ese particular, puesto que de advertirse tal calificativa desde la presentación de la demanda, esto constituiría una causa notoria y manifiesta para desechar de plano la demanda de garantías en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo, toda vez que aun cuando en el juicio se aportaran pruebas, para ese efecto las mismas no podrán variar la calificativa antes mencionada, pues los hechos reconocidos y aceptados por el quejoso en la demanda son los que califican al acto de futuro e incierto. (IV.3o.A.T.29 K)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 3er. T.C. del 4o. C., enero 2001, p. 1675



**DOCUMENTO. PARA CONSIDERAR QUE HA SIDO FALSIFICADO POR ADICIÓN ES NECESARIO QUE SU SIGNANTE DESCONOZCA EL CONTENIDO DE LO SUPUESTAMENTE ADICIONADO.-** Para considerar que un documento ha sido falsificado por adición, es necesario que se justifique que el mismo fue signado por quien lo expide y posterior a su firma se le adicionó diversa redacción la cual su signante desconoce; por lo tanto, si quien suscribe el documento no desconoce su contenido ni manifiesta inconformidad alguna en contra de la supuesta adición, es indudable que está aceptando el mismo y lo está haciendo suyo. (IV.3o.A.T.32 K)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 3er. T.C. del 4o. C., enero 2001, p. 1712

**QUEJA. DEBE DESECHARSE CUANDO QUIEN LA PROMUEVE TIENE EL CARÁCTER DE TESTIGO DENTRO DEL JUICIO DEL QUE DERIVA EL RECURSO.-** El artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, estatuye la procedencia del recurso de queja contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito, en el trámite del juicio de amparo o del respectivo incidente de suspensión, exclusivamente para las partes en el juicio de garantías; por lo tanto, si una persona en calidad de testigo interpone el recurso de mérito, es claro que tal carácter de atestante no le da legitimación alguna para interponer el citado medio defensivo, en función a que este derecho procesal está instituido para las partes del juicio constitucional, motivo por el cual procede desechar la queja planteada por quien es testigo dentro de un juicio de amparo. (IV.3o.A.T.30 K)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 3er. T.C. del 4o. C., enero 2001, p. 1776

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO**

**ACTO DE CARÁCTER NEGATIVO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS, POR LO QUE NO**



**ESTÁ SUJETO AL PLAZO QUE PARA INTERPONER LA DEMANDA DE GARANTÍAS PREVÉ EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO.-** El acto reclamado que se hace consistir en la omisión de resolver lo conducente respecto a la admisión de pruebas ofrecidas por las partes, tiene el carácter de acto negativo y, como tal, es de tracto sucesivo porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de un hecho contínuo que no se agota una vez producido, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata. Por tanto, no está sujeto al término de quince días a que alude el artículo 21 de la Ley de Amparo, sino que puede reclamarse en cualquier momento. (V.2o.36 K)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2o. T.C. del 5o. C., enero 2001, p. 1674

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL, SON INOPERANTES LOS FORMULADOS EN CONTRA DEL FONDO DEL ASUNTO, SI PARA RESOLVERLO LA SALA FISCAL INTRODUIÓ ARGUMENTOS NO PROPUESTOS POR LAS PARTES, Y DICHA VIOLACIÓN FORMAL NO ES COMBATIDA EN LOS.-** En virtud de que en el juicio de nulidad rige el principio de congruencia contenido en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, el cual estriba en que al resolver la controversia las Salas deben sujetarse a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones jurídicas no hechas valer en forma oportuna por los que controvierten, es inadmisibles tomar en consideración en el recurso de revisión fiscal, al resolver sobre la legalidad de la sentencia recurrida, los agravios relativos a cuestiones jurídicas ajenas a la controversia efectivamente planteada, por resultar inoperantes, puesto que si la Sala emitió su sentencia sustentándose en argumentos no hechos valer por las partes en conflicto, en la revisión no puede combatirse el criterio de fondo sostenido en aquélla, ya que de ser analizados los agravios tendientes a desvirtuar tal criterio, lo que además presupone necesariamente acudir a razonamien-

tos no hechos valer oportunamente en el juicio, se atentaría contra el referido principio de congruencia; por ende, toda vez que el recurso de revisión fiscal es de estricto derecho, para que en la revisión puedan analizarse los agravios contra una sentencia en la que se introduzcan argumentos no propuestos por las partes, debe impugnarse la violación formal cometida en ésta y no el criterio de fondo que en ella se sostenga, pues de lo contrario debe confirmarse la sentencia recurrida por sus propias consideraciones y fundamentos, dado que la inoperancia excluye la posibilidad de un pronunciamiento de fondo al respecto. (VI.1o.A.92 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 1er. T.C. del 6o. C., enero 2001, p. 1677

### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO**

**REVISIÓN DE GABINETE. ES APLICABLE EL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 1998, CUANDO ANTES DE QUE INICIE, EL CONTRIBUYENTE PRESENTA AVISO PARA DICTAMINAR SUS ESTADOS FINANCIEROS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO.-** Si bien el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación vigente en 1998, establece el supuesto de que antes del inicio de una visita domiciliaria, el contribuyente puede dar aviso para dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, nada impide que tal regla se haga extensiva en los casos de revisión de gabinete, esto es, cuando se realiza en las propias oficinas de la autoridad exactora, pues se trata de situaciones jurídicas semejantes en las que antes de iniciarse el ejercicio de las facultades de comprobación por parte de las autoridades, el contribuyente expresa su deseo de que un contador público autorizado sea quien practique la auditoría. Además, tiene apoyo en el principio jurídico «donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición», pues de la interpretación integral del citado artículo se deduce que con ello se pretende evitar molestias y gastos innecesarios al contribuyente. (XIII.2o.10 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2o. T.C. del 13er. C., enero 2001, p. 1785

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

**COMPETENCIA. PARA QUE SE SURTA EN FAVOR DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TRATÁNDOSE DE CUOTAS COMPENSATORIAS, ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN Y QUE EN ÉSTE SE HAYA IMPUGNADO LA DETERMINACIÓN DEFINITIVA O APLICACIÓN DE AQUELLAS.-** El artículo 20, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en vigor a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y seis, dispone que compete a las secciones de la Sala Superior resolver los casos que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, el cual establece en su fracción V, que el recurso administrativo de revocación podrá ser interpuesto contra las resoluciones que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen; por su parte el diverso 95, segundo párrafo del mismo ordenamiento jurídico dispone que dicho recurso se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, y que es necesario agotarlo para la procedencia del juicio ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación; en tanto que el artículo 132 del referido ordenamiento señala que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente. De la interpretación sistemática de los preceptos aludidos se entiende que para que se surta la competencia de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en materia de determinación y aplicación de cuotas compensatorias, es necesario que se trate de un juicio instaurado en contra de una resolución recaída a un recurso de revocación, cuya materia de controversia haya sido la determinación por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, o aplicación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de cuotas compensatorias. Por ello, si los motivos de agravio expuestos por la recurrente al interponer el recurso, fundamentalmente controvierten la ilegalidad del procedimiento de investigación llevado a cabo por la autoridad hacendaria, a través de una visita domiciliaria de carácter aduanal, cuyos resultados sirvieron de base para emitir los créditos fiscales, así como la legalidad de las multas, sin que exista impugnación

directa o argumentos tendientes a desvirtuar la determinación definitiva o aplicación de cuotas compensatorias, debe entenderse que no se agotó el recurso de revocación por estos actos y en consecuencia no es factible que se dé la competencia de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación para resolver el juicio. (XIV.2o.48 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2o. T.C. del 14o. C., enero 2001, p. 1693

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-004-SCFI-1994, DENOMINADA «INFORMACIÓN COMERCIAL-ETIQUETADO DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y SUS ACCESORIOS». LA AUTORIDAD ADUANAL TIENE FACULTADES PARA SUPERVISAR SU CUMPLIMIENTO.-** El artículo 42, apartado A, fracciones III y XVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en 1998, dispone que compete a las aduanas, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, en los términos, número, nombre y estructura que se mencionan, exigir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones que fijen el comercio exterior; así como revisar los pedimentos y demás documentos presentados por los contribuyentes para importar o exportar mercancías, entre los que se encuentran los que comprueben el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias que se hubieren expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior; de donde se sigue que las aduanas cuentan entre otras facultades con la de exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones que rigen el comercio exterior, en materia de restricciones y regulaciones no arancelarias, como son las obligaciones derivadas de una norma oficial mexicana como lo dispone el artículo 26 de la Ley de Comercio Exterior, al señalar que, en todo caso, la importación, circulación o tránsito de mercancías estarán sujetos a las normas oficiales mexicanas; sin embargo, tratándose de esta facultad, también debe estarse a lo dispuesto por el segundo párrafo del precepto citado en segundo término, en tanto que será la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la que determinará las normas oficiales mexicanas que las autoridades aduaneras deban hacer cumplir en el punto de entrada de la mercancía en el país; esta determinación se someterá previamente a la opinión de una comisión, y se publicará en el Diario Oficial de la Federación. Lo

anterior significa que para determinar si las autoridades aduaneras cuentan con facultades de inspección y verificación del cumplimiento de determinada norma oficial mexicana, en cada caso se debe acudir al texto de la misma, en el apartado respectivo, donde se precise si compete a la autoridad aduanera velar por su cumplimiento, o bien, en un acuerdo que satisfaga los requisitos de ley. Así tenemos, que la secretaría señalada fue categórica al disponer en la norma oficial mexicana NOM-004-SCFI-1994, denominada “Información comercial-etiquetado de productos textiles, prendas de vestir y sus accesorios (modifica a la NOM-004-SCFI-1993)” publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero del mil novecientos noventa y seis, relacionado con el acuerdo publicado en el mismo órgano, el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, que para los efectos de verificación del cumplimiento de esta norma en el punto de entrada de mercancía al país corresponde a las autoridades aduaneras, por lo que en el caso de esta norma oficial mexicana, la aduana sí tiene competencia legal para sancionar por su incumplimiento. (XIV.2o.49 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2o. T.C. del 14o. C., enero 2001, p. 1751

**REVISIÓN ADHESIVA. EL PLAZO PARA PROMOVERLA ES EL DE CINCO DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.-** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 30/97, ha sustentado la jurisprudencia con el rubro: “INCONFORMIDAD. EL PLAZO PARA PROMOVERLA ES EL DE CINCO DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO O INEXISTENTE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.”, en la que fundamentalmente se sostiene, que en el cómputo de los plazos en el juicio de amparo, opera la regla general establecida en el artículo 24, fracción I, de la Ley de Amparo, conforme a la cual éstos empezarán a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento. A la luz de tal criterio, es válido sostener

que el cómputo del plazo de cinco días, que tiene la parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de garantías para adherirse al recurso de revisión de conformidad con el artículo 83, fracción V, último párrafo de la citada ley reglamentaria, debe contarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que admitió el recurso, ya que la palabra «notificación», se refiere tanto a su realización como a su validez y eficacia; sin que pueda entenderse que lo dispuesto en la aludida fracción V, en el sentido de que ese término de cinco días «contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso» deba interpretarse como una excepción a la regla general, pues no existe razón alguna para hacer el cómputo aludido en forma distinta a lo previsto en el artículo 24 de la ley de la materia. (XIV.2o.39 K)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2o. T.C. del 14o. C., enero 2001, p. 1784

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO**

**CRÉDITOS FISCALES, PRESCRIPCIÓN DE LOS. CÓMPUTO DEL TÉRMINO TRATÁNDOSE DE LOS GENERADOS CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE RETORNAR LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS TEMPORALMENTE AL PAÍS.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 79, fracción I, de la Ley Aduanera vigente en junio de mil novecientos ochenta y siete, la mercancía que se internaba temporalmente al país quedaba exenta del pago de impuestos al comercio exterior, por lo que aun cuando en el pedimento de importación se estipulaban ciertas cantidades correspondientes a conceptos tales como ad valorem y posibles multas, ello no puede considerarse como un crédito fiscal y menos puede tomarse como base para el inicio de la prescripción; en efecto, la infracción se consuma cuando el importador omite retornar las mercancías importadas temporalmente al país, por lo que a partir de ese momento se hace acreedor al pago de los impuestos y multas correspondientes, las que deberá determinar la autoridad fiscal competente en una resolución debidamente notificada, que será la que se tome en cuenta para reali-



zar el cómputo para la prescripción del crédito fiscal, en términos de lo dispuesto por el artículo 146 del Código Fiscal. (XIV.3o.1 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 3er. T.C. del 14o. C., enero 2001, p. 1705

**MULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN I, INCISO C), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE PREVÉ SU AMPLIACIÓN, VIOLA LOS ARTÍCULOS 22 Y 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 10/95).-**

En la jurisprudencia P./J. 10/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.”, se sostuvo que las leyes que las prevén resultan inconstitucionales en tanto no permiten a las autoridades que las imponen la posibilidad de fijar su monto atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia en la conducta que motiva la multa y todas aquellas circunstancias que deben tenerse presentes para individualizar la sanción. Ahora bien, la jurisprudencia de mérito resulta aplicable por analogía al artículo 77, fracción I, inciso c), del código tributario federal, que establece el aumento en un cincuenta por ciento fijo de la multa impuesta en términos del artículo 76 de la misma norma, por incurrir en alguna de las hipótesis que prevé el diverso artículo 75 del mismo código, en virtud de que dicho incremento no es el cincuenta por ciento de la multa existente, respecto de la cual la autoridad para imponerla pudo atender a las circunstancias especiales del caso, al establecer ese artículo un porcentaje mínimo y otro máximo, sino del total de las contribuciones retenidas o recaudadas y no enteradas, es decir, el aumento que impone el artículo tildado de inconstitucional, es autónomo en cuanto a su cuantificación, y no depende del monto por concepto de multa impuesto al contribuyente, en términos del artículo 76, pues aunque el aumento es en relación a la multa, su origen se sustenta en el artículo 75, fracción III; por tal motivo, el total de la multa ya integrada se compone de dos conceptos, el primero por la pena impuesta por una conducta base, que satisface los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, y otro que se impone por la conducta agravada, que no cumple con tales

principios. Con lo anterior no se quiere decir que la conducta agravada del contribuyente se desligue de la falta cometida, ya que para que exista una conducta agravada es necesario que exista la conducta base que generó la sanción, pero en el presente caso, existe autonomía para la cuantificación de cada una de esas conductas, pues mientras la base se sustenta en el artículo 76 antes mencionado, la agravada hace lo propio en el artículo 75 en comento, lo que provoca la imposición en parte, de una multa excesiva. (XIV.3o.2 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 3er. T.C. del 14o. C., enero 2001, p. 1749

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO**

**NULIDAD LISA Y LLANA. PROCEDE DECRETARLA, CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL RECURSO DE REVOCACIÓN SE CUMPLIMENTA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** El cumplimiento de la sentencia dictada en la revocación que declara insubsistente una resolución administrativa, debe sujetarse al plazo perentorio de cuatro meses conforme al artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, so pena de su nulidad lisa y llana, cuando se haga valer el juicio correspondiente por el particular afectado, sin que ello pugne con el criterio jurisprudencial número 2a./J. 41/2000, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 86/99-SS, publicada en las páginas 226 y 227, del Tomo XI, mayo de 2000, Pleno y Salas, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: “SENTENCIA DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL CUMPLIMIENTO FUERA DEL TÉRMINO LEGAL DE CUATRO MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 239, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OCASIONA LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN ACATAMIENTO DE ELLA.”, toda vez que tal criterio deriva de un supuesto distinto, previsto en el artícu-



lo 239 del Código Fiscal de la Federación, que no es el mismo que contempla el numeral 133 del propio ordenamiento legal, aplicable al caso concreto, pues aun cuando la redacción de los preceptos en cita resulta muy similar e incluso parecen una reproducción literal, cada uno se refiere a situaciones distintas, con consecuencias también diferentes, pues el artículo 239 se refiere a los efectos de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación dentro del procedimiento contencioso administrativo o juicio de nulidad, especificando en su antepenúltimo párrafo que: «Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme. Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 de este código.», y cuando la autoridad incumpla con el plazo perentorio de referencia, el artículo 239-B, del propio código, prevé el recurso de queja, y en caso de declararse procedente por omisión total de cumplimiento, se concederán al funcionario responsable veinte días para que dé cumplimiento al fallo, procediendo también a imponerle una multa equivalente a quince días de su salario y a notificar a su superior para que proceda jerárquicamente. Ahora bien, el artículo 133 del ordenamiento legal en cita, se refiere a los efectos de las resoluciones que ponen fin al recurso de revocación, determinando expresamente que: “Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que dicha resolución se encuentre firme, aun cuando hayan transcurrido los plazos que señalan los artículos 46-A y 67 de este código.”; sin que al efecto se prevea recurso alguno para el particular, en caso de que la autoridad incumpla con el plazo perentorio de mérito, ya que en contra del incumplimiento de la resolución recaída en la revocación no procede el recurso de queja, pues del dispositivo que regula su trámite se desprende que dicho medio de impugnación procede por una sola vez, contra sentencias definitivas dictadas por la Sala del Tribunal Fiscal de la Federación que hubiere dictado la sentencia cuyo incumplimiento se impugna, lo que no resulta aplicable tratándose de las resoluciones relativas al recurso de revocación; y sin que, por otra parte, proceda el juicio de amparo, pues de promover tal medio de impugnación

teniendo expedito el juicio de nulidad, se incumpliría con el principio de definitividad y por tanto el aludido juicio de garantías sería improcedente. (XV.2o.20 A)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 2o. T.C. del 15o. C., enero 2001, p. 1755

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO**

**QUEJA. PROCEDE DECLARARLA SIN MATERIA, CUANDO SE RESOLVIÓ SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.-** Si bien es cierto que contra la resolución de un Juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, que conceda o niegue la suspensión provisional, procede el recurso de queja, conforme a lo dispuesto por el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo, también lo es que los diversos 130 y 131 de la referida ley reglamentaria, señalan que la suspensión provisional sólo surtirá efectos hasta en tanto no se resuelva la definitiva, y que el Juez de Distrito deberá resolver en audiencia incidental, dentro de las setenta y dos horas siguientes. De tal manera que si el juzgador, en estricto cumplimiento al término señalado, determinó respecto a la suspensión definitiva, es claro que lo fallado sobre la provisional dejó de surtir efectos al haber sido sustituida con el dictado de la nueva resolución; consecuentemente, resulta innecesario ocuparse de las consideraciones de la sentencia reclamada, así como de los agravios hechos valer en su contra, por carecer de materia dicho recurso. (XIX.1o.24 K)

S.J.F. IX Época. T. XIII. 1er. T.C. del 19o. C., enero 2001, p. 1777

**EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE  
EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO  
¿CUÁL ES LA LEY PREFERENTE EN CASO DE CONFLICTO?\***

**Lic. Raúl Rodríguez Lobato**

\* Ponencia presentada en el XXV Congreso Anual del Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal y Finanzas Públicas, A.C., celebrado los días 1o. al 4 de noviembre de 2000 en la Ciudad de Torreón, Coah.



El Tratado de Libre Comercio de América del Norte nos presenta un nuevo concepto de libre comercio, pues en este Tratado no sólo significa, como se había venido entendiendo en la práctica comercial internacional, la eliminación de los derechos de aduana y de las demás reglamentaciones comerciales restrictivas en el intercambio comercial de productos, sino que ahora comprende también a los demás factores que se relacionan con los bienes de intercambio internacional, como el crédito o la inversión, o más general, los servicios.

Del estudio del Tratado de Libre Comercio de América del Norte se advierte la existencia y aplicación paralela y eventualmente convergente de normas de Derecho Internacional y de Derecho interno y la posibilidad de conflicto u oposición entre ellas. Como ejemplo de la posible aplicación paralela y eventualmente convergente de las normas mencionadas puedo citar, entre otros, el artículo 1802 del Tratado, cuya sección 1, al establecer que cada una de las Partes se asegurará de que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieren a cualquier asunto comprendido en el Tratado se publiquen a brevedad o se pongan a disposición para conocimiento de las personas o Partes autorizadas, incuestionablemente reconoce la situación a que antes me he referido.

A su vez, el artículo 1902 del Tratado expresamente prevé la reserva para aplicar el Derecho interno en materia de cuotas antidumping y compensatorias; y el artículo 2021 del mismo Convenio, al establecer que ninguna de las Partes podrá otorgar derecho de acción a su legislación interna contra cualquiera de las otras Partes con fundamento en que una medida de otra Parte es incompatible con el Tratado, no sólo reconoce la existencia y aplicación paralela y eventualmente convergente de las normas de Derecho Internacional y de Derecho interno y la posibilidad de conflicto u oposición entre ellos, sino que, además, establece una regla cuya finalidad es prever la preferencia de las normas de Derecho Internacional.

Sin más preámbulo abordaré de lleno el problema de cómo resolver un posible conflicto u oposición entre las normas de Derecho Internacional, esto es, las disposiciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y las normas de Dere-

cho interno, cualquiera que sea la materia específica de éstas, pero que se relacionen con los asuntos comprendidos en el Tratado antes mencionado.

El conflicto de leyes a que hago mérito podría presentarse tanto en las disposiciones del Tratado que han dado en llamarse autoaplicativas, como en aquéllas que, a su vez, han sido denominadas heteroaplicativas, o sea, respectivamente, las disposiciones del Tratado que tienen aplicación directa en la regulación de la materia de que se ocupan y las disposiciones que sólo imponen al Estado Mexicano la obligación de adoptar normas de Derecho interno con un determinado contenido, expresamente indicado en el Tratado internacional.

Conforme a la doctrina jurídica en materia de Derecho Internacional Público hay tres corrientes básicas referentes a las relaciones jerárquicas entre el Derecho interno y el internacional en caso de conflicto entre ellas, estas tres corrientes son: dualismo, monismo y coordinación.

El dualismo parte de la premisa de que el Derecho Internacional y el Derecho interno constituyen ordenamientos jurídicos independientes, sin formar parte de un todo. Son normas que proceden de fuentes distintas, pues en el Derecho interno la principal fuente es la ley, misma que es producto de la voluntad unilateral de un legislador; y en el caso del Derecho Internacional la principal fuente son los tratados internacionales que son producto de la voluntad conjunta de los estados que los celebran; además, unas y otras normas están dirigidas a sujetos diferentes, ya que las normas de Derecho interno tienen como sujetos destinatarios a los gobernados y a los gobernantes pero no a todo el Estado Nacional; y las normas de Derecho Internacional tienen como sujetos destinatarios principalmente a los Estados, en cuanto tales, aunque es frecuente que haya normas cuya aplicación es para gobernantes y gobernados de los Estados partes en el tratado internacional.

El monismo proclama la unidad de todas las ramas jurídicas en un solo sistema y si hay oposición entre lo dispuesto por la norma jurídica internacional y lo establecido por la norma jurídica interna ha de prevalecer una u otra. El monismo se

subdivide en monismo internacionalista y monismo nacionalista. En el primero, en caso de oposición o conflicto entre las normas de Derecho Internacional y las normas de Derecho interno tienen primacía las primeras respecto de las segundas, es decir tiene preferencia la norma jurídica internacional respecto de la norma jurídica interna. En el segundo, por el contrario, en caso de oposición o conflicto tiene primacía la norma jurídica interna sobre la norma jurídica internacional.

La coordinación parte, como el monismo, de la unidad de las distintas ramas jurídicas en un solo sistema, pero no acepta que las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho interno sean de subordinación de uno al otro, sino que se establecen relaciones de coordinación.

En el Derecho Internacional, independientemente de la existencia de las tres corrientes básicas de opinión antes mencionadas, dualismo, monismo o coordinación; es decir, independientemente de considerar la existencia de ordenamientos jurídicos independientes o un solo sistema, se ha establecido la primacía del Derecho Internacional sobre el interno, así, el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados establece que un Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de tratados, salvo que la norma de Derecho Internacional viole una norma fundamental de Derecho interno de manera manifiesta y evidente.

Según la propia Convención de Viena antes citada, una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.

Dentro del sistema jurídico mexicano, el artículo 133 de la Constitución Política del país establece la jerarquía que corresponde a las diversas normas que conforman dicho sistema y determina un mayor valor jerárquico de la norma interna constitucional respecto de la norma jurídica internacional, y prevé, en mi opinión, y como un principio, la igualdad jerárquica de la ley interna federal y de las normas de Derecho Internacional y finalmente, establece la preferencia o primacía de la norma de Derecho Internacional respecto de la norma interna de carácter local.

En efecto, hay que recordar que el artículo 133 de la Constitución Federal establece:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que están de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

La supremacía de la norma constitucional interna del país respecto del tratado internacional se desprende de la disposición que señala que los tratados sólo serán ley suprema de la Unión cuando estén de acuerdo con la Constitución Federal misma, por tanto, si no lo están, es decir, si fueran contrarios a la Constitución, esta misma ley fundamental no les reconoce fuerza de ley.

Así las cosas, estimo que en caso de conflicto u oposición entre las normas de Derecho interno y el tratado internacional, lo primero que debe hacerse es establecer la fuerza vinculatoria del tratado internacional, la que dependerá de que sus disposiciones sean acordes con la recta interpretación de la Constitución Política del país, pues en primer lugar la contradicción habrá de examinarse a la luz de la propia Ley Fundamental.

No existiendo violación constitucional, el segundo aspecto a dilucidar es cuál norma tiene preferencia, si la de Derecho Internacional o la de Derecho interno. A este respecto hay quienes opinan que podría existir una relación de subordinación del tratado internacional a la ley federal, como consecuencia de la relación sucesiva que tiene el texto constitucional, ya que el artículo 133 antes citado inmediatamente después de la Constitución se refiere a las leyes del Congreso de la Unión y sólo después de ellos menciona a los tratados internacionales. Otros opinan que la ley federal se subordina al tratado internacional. Finalmente, tenemos quienes opinamos que la ley federal y el tratado internacional tienen el mismo grado jerárquico, luego,



ninguna de las dos normas está por encima de la otra, criterio este último que nuestro Poder Judicial Federal había venido sosteniendo, a mi juicio con acierto.\*

---

\* El mencionado criterio del Poder Judicial Federal, se desprende de la lectura de las siguientes tesis:

**TRATADOS INTERNACIONALES Y LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EMANADAS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SU RANGO CONSTITUCIONAL ES DE IGUAL JERARQUÍA.**- El artículo 133 constitucional no establece preferencia alguna entre las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, puesto que el apuntado dispositivo legal no propugna la tesis de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, sino que adopta la regla de que el derecho internacional es parte del nacional, ya que si bien reconoce la fuerza obligatoria de los tratados, no da a éstos un rango superior a las leyes del Congreso de la Unión emanadas de esa Constitución, sino que el rango que les confiere a unos y a otras es el mismo.

Amparo en revisión 256/81.- CH Boehringer Sohn. 9 de julio de 1981.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Informe 1981. Tribunales Colegiados. Pág. 138

**TRATADOS INTERNACIONALES. EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL, ÚLTIMA PARTE, NO ESTABLECE SU OBSERVANCIA PREFERENTE SOBRE LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EMANADAS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**- La última parte del artículo 133 constitucional establece el principio de la supremacía de la Constitución Federal, de las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y de los tratados celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, respecto de las constituciones y leyes de los Estados que forman la Unión, y no la aplicación preferente de las disposiciones contenidas en los tratados respecto de lo dispuesto por las leyes del Congreso de la Unión que emanen de la Constitución Federal. Es pues, una regla de conflicto a que deben sujetarse las autoridades mexicanas, pero conforme a la misma no puede establecerse que los tratados sean de mayor obligación legal que las leyes del Congreso.

Amparo en revisión 256/81.- CH Boehringer Sohn. 9 de julio de 1981.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel

Amparo en revisión 269/81. José Ernesto Matsumoto Matsuy. 14 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán.

Amparo en revisión 160/81. National Research Development Corporation. 16 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SÉPTIMA EPOCA. TOMO 151-156 SEXTA PARTE . PÁG. 195.

**LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.**- De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella, como los tratados internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano. Ahora bien, teniendo la misma jerarquía, el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa. Por ello, la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria no puede ser considerada inconstitucional por contrariar lo dispuesto en un tratado internacional.

Amparo en revisión 2069/91.- Manuel García Martínez.- 30 de junio de 1992.- Mayoría de quince votos.- Ponente: Victoria Adato Green.- Secretario: Sergio Pallares y Lara.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecisiete de Noviembre en curso, por unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, José Trinidad

Sin embargo, a partir de octubre de 1999 el criterio del Poder Judicial Federal ha cambiado expresamente, pues el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada celebrada el día 28 de ese mes, aprobó, con el número LXXVII/1999 una tesis aislada determinando, al mismo tiempo, que la votación para la misma era idónea para integrar tesis jurisprudencial, tesis conforme a la cual sostiene ahora el criterio de que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales, y, desde luego, por encima de las leyes locales, y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal, apoyando este nuevo criterio en que los compromisos internacionales, esto es, los tratados internacionales, son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional, y que por ello se explica que el constituyente haya facultado al Presidente de la República a suscribir los tratados internacionales es su calidad de Jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación obliga a sus autoridades.\*

---

Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez; aprobó, con el número C/92, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia.- Ausentes: Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte.- México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN No. 60. DICIEMBRE DE 1992. PÁGS. 27 Y 28.  
Suprema Corte de Justicia de la Nación. Informe 1981. Tribunales Colegiados. Pág. 138.

\* La tesis mencionada es la siguiente:

**TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**- Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y aunque en principio la expresión "...serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es ley suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que salga calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera

En cuanto a la preferencia del tratado internacional respecto de la legislación local, la preferencia deriva de la disposición contenida en el precepto constitucional que he venido mencionando que señala, por un lado, que los tratados que están de acuerdo con la Constitución serán ley suprema de toda la Unión, y por el otro lado, que los jueces de cada Estado se arreglarán a dichos tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los propios Estados.

---

que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al Presidente de la República y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el Presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado Mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar el derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.” No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P.C./92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.”, sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

PLXXXVII/99

Amparo en revisión 1475/98.- Sindicato Nacional de Controladores del Tránsito Aéreo.- 11 de mayo de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso aprobó, con en el número LXXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.- México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P.C./92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.”.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. NOVENA ÉPOCA TOMO X. NOVIEMBRE DE 1999. PLENO Y SALAS. PÁGINAS 47 Y 48.

Cabe mencionar, sólo por claridad, que la expresión del texto constitucional “Ley Suprema” la entiendo significando ley de aplicación en todo el territorio del país. Hago esta aclaración porque es frecuente referirse a la Constitución Política del país como la Ley Suprema, y, por tanto, la única con esta connotación, es decir, como señala algún teórico del Derecho Constitucional, como la ley que rige las leyes y autoriza a las autoridades. Así pues, es indudable que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales no pueden estar en el mismo nivel jerárquico y, sin embargo, a los tres se les menciona como ley suprema de la Federación.

Conforme a lo expuesto referente al mayor valor jerárquico de la norma interna constitucional respecto de la norma jurídica internacional, es pertinente indicar que una disposición de un tratado internacional, en el caso concreto del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, atentatoria de un precepto constitucional mexicano ningún efecto debe producir en el país, pues como dije anteriormente, si el tratado internacional no está de acuerdo con la Constitución Federal, ésta no le reconoce fuerza de ley, y al respecto los tribunales del Poder Judicial de la Federación por la vía del amparo, podrán declarar la inconstitucionalidad respectiva a la luz de lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107 fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén que corresponde a los tribunales de la Federación resolver toda controversia que se suscite por leyes que violen las garantías individuales y que corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer del recurso de revisión cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo los tratados internacionales, por estimarlos directamente violatorios de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. En el caso, el tratado internacional es formalmente una ley, aunque si hay éxito en la impugnación por la vía de amparo, resulte que materialmente no es ley en México, por ser contrario a nuestra Constitución Política Federal.

De todo lo hasta aquí expuesto, soy de la opinión de que nuestro país, ante la oposición o conflicto entre la norma de Derecho interno y la norma de Derecho Internacional, se inclina por la doctrina monista nacionalista, lo que supone la posibi-

lidad de dar preferencia o primacía a la norma de Derecho interno, siempre que se trate de conflicto u oposición de la norma de Derecho Internacional con la norma interna constitucional. Estimo, incluso, que este criterio anima lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley sobre la Celebración de Tratados, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 2 de enero de 1992, que dice:

“El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos no reconocerá cualquier resolución de los órganos de decisión de los mecanismos internacionales para la resolución de controversias a que se refiere el artículo 8o. cuando esté de por medio la seguridad del Estado, el orden público o cualquier otro interés esencial de la Nación”.

Si el conflicto u oposición es entre la norma de Derecho interno no constitucional, sino secundaria, y la norma de derecho Internacional, ya he mencionado que el actual criterio del Poder Judicial Federal es en el sentido de considerar que la norma de Derecho Internacional es jerárquicamente superior a las leyes federales (y locales también, según se dice expresamente); sin embargo, soy de la opinión de que no es correcto este último criterio,\* sino que, en primer lugar, debe prevalecer el criterio de la igualdad jerárquica de ambas normas, porque me parece que así se desprende del texto constitucional, según se había venido sosteniendo por el Poder Judicial Federal, y, entonces, estar a los principios jurídicos que imperan en nuestro sistema normativo para resolver los conflictos de leyes, como son: que la ley posterior prevalece sobre la anterior, y, sobre todo, que la ley especial prevalece sobre la general. Este último principio me parece de capital importancia, pues estimo que en la regulación comercial que rige las relaciones en esta materia que existen entre las partes

---

\* Piénsese, por ejemplo, que por las razones expuestas precisamente en la nueva jurisprudencia antes reseñada puede ocurrir un fraude a la ley, en este caso a la Constitución Federal misma, ya que el Presidente de la República, con la intervención del Senado podría “legislar” creando, modificando o suprimiendo disposiciones con fuerza de ley en materia tributaria, sin que para ello intervinieran los diputados al Congreso de la Unión, no obstante que nuestra Ley fundamental no sólo quiere que intervengan, sino que conforme a su texto actual, deben ser los primeros en intervenir en esta materia, pues de acuerdo con el artículo 72 de ese ordenamiento debe ser cámara de origen.

que celebraron el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, este Tratado deberá considerarse la ley especial, lo que puede determinar que éste prevalezca sobre las otras leyes federales. Finalmente, cabe señalar la posibilidad de que en este amplio campo del comercio internacional llegue a existir una disposición en norma de Derecho interno que expresamente prevea la preferencia o primacía de la norma de Derecho Internacional, como existe para el caso estrictamente fiscal en lo relativo a la acusación y pago de contribuciones, en donde el artículo 1o. del Código Fiscal de la Federación prevé que las disposiciones de dicho Código se aplicarán en defecto de las leyes fiscales respectivas, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte.

Ahora bien, la consecuencia de declarar la preferencia de la norma de Derecho Internacional, en el caso del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, como ley especial, según he dicho, respecto de las demás leyes ordinarias de nuestro sistema jurídico, no produce el efecto de anular automáticamente las resoluciones jurisdiccionales contrarias a esa norma de Derecho Internacional ni impide la existencia de tales resoluciones cuando, como también he expresado con anterioridad, exista una violación constitucional en México, por tanto, tales resoluciones dictadas por el Poder Judicial serán eficaces en el ámbito interno, aunque se corre el riesgo de provocar responsabilidad internacional para el Estado Mexicano.

Se ha dicho en la doctrina jurídica que la responsabilidad internacional es la institución jurídica en virtud de la cual un sujeto de la comunidad internacional tiene derecho a exigir de otro sujeto de la misma comunidad, le repare el daño material o moral derivado del incumplimiento que le es imputable de una norma jurídica internacional, y el sujeto infractor tiene la obligación de satisfacer la reparación. Por lo tanto, la responsabilidad internacional puede entenderse como la obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de una causa legal, en lo relativo a las actividades de dos o más Estados.

De lo anterior se desprende que como el incumplimiento de la norma jurídica internacional por el sujeto obligado tiene como consecuencia de derecho la facultad



del sujeto afectado de exigir responsabilidad, o sea, que engendra a cargo del infractor la obligación de reparar los daños y perjuicios derivados del incumplimiento, en caso de que no se cumpla tampoco esta obligación de reparación de daños y perjuicios, cabría la aplicación de las sanciones que reconoce el Derecho Internacional, a saber:

Retorsión, que consiste en que ante un acto lícito poco amistoso o ilícito de menor gravedad, la sanción será otro acto lícito pero poco amistoso, como la ruptura de relaciones diplomáticas o consulares.

Represalias pacíficas, que consiste en la injerencia en bienes o derechos del Estado culpable, por el Estado lesionado, como sanción por el ilícito cometido por el primero, como el incumplimiento de pago de deudas vencidas o la confiscación de bienes del Estado culpable en el territorio del Estado lesionado.

Legítima defensa, que consiste en la relación violenta e inmediata contra las agresiones ilícitas.

Autoprotección, que es la intervención excepcional en el territorio del Estado culpable y ejercicio de poderes y policía para proteger a los nacionales.

Huelga decir que por las características de la regulación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, estimo que, en todo caso, de las cuatro clases de sanciones antes mencionadas, en dicha materia solo podrían presentarse las primeras dos, o sea, retorsión o represalias pacíficas.





**EL ANHELO CUMPLIDO: EL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA \***

**Miguel Pérez López\*\***

*A mi maestro, el Dr. Mario Melgar Adalid*

---

\* Pérez López, Miguel.- “El anhelo cumplido: El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”, Ratio Juris, México, D.F. Época I, Ejemplar 6. Febrero-Abril 2001, pag. B-20

\*\* Profesor–investigador titular de Teoría Constitucional y Derecho Procesal Administrativo de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, y profesor de Derecho Constitucional del Instituto de la Judicatura Federal.



## Sumario

**I. Introducción.- II. La idea de la justicia administrativa.- III. La jurisdicción administrativa en el derecho constitucional mexicano vigente.- IV. Una posición doctrinal persistente.- V. Principales características del nuevo Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- VI. Comentarios finales.**

### I. INTRODUCCIÓN

En el presente estudio continúo las reflexiones que he dedicado a la Justicia Administrativa, como un enfoque de miras amplias, que sistemáticamente abarca a los distintos medios de defensa de los administrados para enfrentar los actos de la autoridad de la Administración Pública, cuerpo orgánico dependiente del Poder Ejecutivo. El objetivo de este trabajo en particular reside en abordar el surgimiento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA), antiguo anhelo de la doctrina del Derecho Público mexicano, además de ubicarlo en el sistema de la Justicia Administrativa y en el ordenamiento mexicano, así como esbozar sus iniciales claroscuros, a efecto de que, como toda obra humana, se perfeccione en beneficio de la sociedad y del Estado.

### II. LA IDEA DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

#### A. EL CONCEPTO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y SUS PARTES

Sobre la concepción de la Justicia Administrativa he seguido los planteamientos desarrollados por Antonio Carrillo Flores y Héctor Fix-Zamudio,<sup>1</sup> y ubicándola

---

<sup>1</sup> CARRILLO FLORES, Antonio, *La Justicia Federal y la Administración Pública*, 2ª edición, México, Editorial Porrúa, 1973 (la primera edición llevó por título *La defensa jurídica de los particulares frente a la administración en México*, México, Editorial Porrúa, 1939), y FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Introducción a la Justicia Administrativa en el ordenamiento mexicano*, México, El Colegio Nacional, 1983. Estas ideas sobre la justicia administrativa las he compartido y desmenuado en varios estudios: PÉREZ LÓPEZ, Miguel, “La enseñanza de la Justicia Administrativa en México” en *Alegatos*, número 21, mayo-agosto de 1992, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco, pp. 49 a 58; *id.*, “Necesidad de leyes uniformes del procedimiento administrativo” en *Alegatos*, número 28, septiembre-diciembre de 1994,

como uno de los medios de control sobre la administración pública, mismos que resultan de variadas formas, con los cuales se trata de imponer límites racionales, objetivos y permanentes a la actividad de los agentes del Poder Ejecutivo. En la doctrina encontramos diversidad de criterios de clasificación de los mecanismos de control sobre la administración pública.<sup>2</sup>

A efecto de tener un marco conceptual que sirva para el desarrollo del presente estudio propondré un concepto de justicia administrativa y presentaré sus divisiones. La justicia administrativa es el conjunto de medios jurídicos que están a disposición de los particulares, personas físicas o jurídicas, para tutelar su esfera jurídica, que puede resultar afectada por los actos u omisiones de las autoridades de la administración pública. Esos particulares adquieren la categoría específica de administrados derivada del género gobernado.

La justicia administrativa se compone de los medios auxiliares de la jurisdicción administrativa y de la jurisdicción administrativa en estricto sentido. Durante mucho tiempo se ha considerado que el término justicia administrativa sólo debería ser atribuida al control de la legalidad ejercido por los tribunales encargados de resolver los conflictos entre la administración pública y los administrados. Sin embargo, Carrillo Flores de forma implícita y Fix-Zamudio de manera expresa han considerado que se le debe extender a todos los medios de defensa del administrado frente a la actuación administrativa.<sup>3</sup> En especial, la obra del Dr. Fix-Zamudio ha puesto énfasis en que la justicia administrativa también abarca al *ombudsman*, a la responsabilidad patrimonial del Estado, a las leyes de procedimiento administrativo y a las leyes

---

México, Universidad Autónoma Metropolitana, pp. 359 a 372; *id.*, “La Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Expectativas y secuelas”, en VV. AA., *Los grandes problemas jurídicos. Recomendaciones y propuestas. Estudios jurídicos en memoria de José Francisco Ruiz Massieu*, México, Editorial Porrúa, 1995, pp. 291 a 295; *id.*, “La justicia administrativa en la Constitución Federal mexicana” en *Alegatos*, número 41, enero-abril de 1999, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco, pp. 97 a 108; e *id.*, “El recurso de revisión en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo” en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, número 24, 2000, México, Escuela Libre de Derecho, pp. 396 a 399.

<sup>2</sup> Cfr. HUERTA-PORTILLO, Mario de la, “El control de la administración” en CORTIÑAS-PELÁEZ, León (dirección), *Introducción al Derecho Administrativo*, I, segunda edición, México, Editorial Porrúa, 1994, pp. 291 a 319, y VÁZQUEZ ALFARO, José Luis, *El control de la administración pública en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1996.

<sup>3</sup> CARRILLO FLORES, Antonio, *op. cit supra* nota 1, pp. 9 a 28, y FIX-ZAMUDIO, Héctor, *op. cit supra* nota 1, pp. 11, 12 y 21.

para el control de la informática, englobándolos en un apartado denominado “medios auxiliares de la jurisdicción administrativa”, cuyo objeto consiste en disminuir la carga de trabajo de los tribunales administrativos, a efecto de que puedan resolver de manera expedita los conflictos planteados por los administrados contra los actos administrativos.<sup>4</sup> Con el paso del tiempo se ha comprobado que esos medios auxiliares también sirven para resolver cuestiones administrativas que difícilmente serían planteadas en la jurisdicción administrativa, por tratarse de afectación a intereses legítimos, difusos o simples, debido a que en los tribunales es dominante la protección de los intereses jurídicos de los particulares. En especial, el *ombudsman* procura dar esa mayor cobertura a los intereses legítimos, difusos o simples que no sería posible plantear mediante una demanda ante un tribunal.

De esta manera, el presente estudio sobre el surgimiento del TFJFA partirá de esta concepción amplia de la justicia administrativa.

## **B. LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA Y LA DIVISIÓN DE PODERES**

A partir de las concepciones de la Teoría General del Proceso, podríamos definir a la jurisdicción administrativa como la potestad del Estado, ejercida por tribunales denominados genéricamente como administrativos, para resolver las controversias suscitadas entre la autoridad administrativa y los particulares, de una manera imparcial e imperativa, mediante la aplicación de la ley al caso concreto.

Por lo que hace a la ubicación de la jurisdicción administrativa en el esquema de la división de poderes, las soluciones se pueden resumir en dos grandes posiciones: las de tipo judicialista y las inspiradas en el modelo del Consejo de Estado francés.<sup>5</sup> En el primer conjunto se encuentran variantes respecto de los tribunales

---

<sup>4</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, *loc. cit.*

<sup>5</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, *ibid.*, pp. 61 a 75, y VÁZQUEZ ALFARO, José Luis, *op. cit. supra* nota 2, pp. 157 a 178.

dedicados a resolver las cuestiones administrativas: el modelo angloamericano no distingue los conflictos administrativos de los que se puedan suscitar entre particulares, por lo que se resuelven de forma común; en el modelo alemán la jurisdicción administrativa está adscrita a tribunales diferenciados perfectamente dentro de la composición del poder judicial, inclusive está especializada la materia financiera, y el modelo español que presenta una especie de combinación de los anteriores: se reconoce que el tratamiento de la materia administrativa debe diferenciarse de otro tipo de conflictos, aunque su tratamiento jurisdiccional se encomienda a los órganos judiciales, que se van especializando conforme se avanza en la jerarquía judicial.

El modelo francés parte del principio de que “juzgar a la administración, es administrar”, por lo que se consideró desde los tiempos de la Revolución Francesa (1790) que debería encargarse la jurisdicción administrativa a un órgano de la administración pública, que vino a ser el Consejo de Estado. Su funcionamiento y evolución influyó decisivamente en Europa y en América Latina, y especialmente se vería esa influencia en la creación del Tribunal Fiscal de la Federación (TFF), tal y como se reconoció en la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal de 26 de agosto de 1936.

Esta referencia esencial de la jurisdicción administrativa (también conocida con el término originado en el Consejo de Estado francés como el contencioso administrativo), es necesaria para comprender la forma en que se desarrollan los mecanismos de protección jurisdiccional de los derechos e intereses de los administrados.

### **III. LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO VIGENTE**

#### **A. PERFIL DE LA DEFENSA JURISDICCIONAL DE LOS PARTICULARES FRENTE A LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

La creación del TFF enfrentó cuestionamientos respecto a su constitucionalidad, ya que la Ley Suprema omitía referencia expresa a los tribunales administrativos, ya

que antes de 1936 dominaba la llamada tendencia judicialista, con la existencia del juicio de amparo y de los juicios de oposición en materia administrativa. En el siglo XIX se dieron dos intentonas de instauración del Consejo de Estado, en 1853 y 1865, según el modelo de justicia retenida vigente en Francia.<sup>6</sup> El reconocimiento constitucional de los tribunales administrativos se dio con la reforma a la fracción I del artículo 104 de la Constitución Federal en 1946, y cuya presencia se ha consolidado con las reformas constitucionales de 1967 y 1987, que han procurado dar mayor precisión en el Código Político respecto a la autonomía del TFF y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Este último Órgano Jurisdiccional ha enfrentado reformas especiales por la reubicación constitucional de la sede de los Poderes de la Unión en 1993 y 1996. Además debemos mencionar otras reformas que han tratado de proporcionar un mejor esquema de certeza para el establecimiento de tribunales de lo contencioso administrativo, competentes para resolver los conflictos suscitados entre los gobernados y las administraciones públicas de los Estados y Municipios del país, como son las de 1987 y de 1999 a los artículos 116 y 115 respectivamente. Es innegable que la justicia administrativa tiene saldo favorable con la consagración constitucional de sus instituciones, con lo cual se procura alcanzar la certidumbre para los administrados y garantizar la eficiencia a la actividad administrativa. Son avances que deben fortalecerse, además de incorporar otros que proporcionen y afiancen la seguridad jurídica en las relaciones administrativas.

## **B. LA FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA POTESTAD JURISDICCIONAL EN MATERIA FEDERAL**

La jurisdicción administrativa se encuentra íntimamente relacionada con la estructura del sistema federal prevista en la Constitución General de la República. Por esta razón, tenemos cuatro distintas regulaciones constitucionales: para la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios. Para efectos de este estudio, sólo me ocuparé de la federal.

---

<sup>6</sup> CARRILLO FLORES, Antonio, *op. cit. supra* nota 1, pp. 167 a 178; NAVA NEGRETE, Alfonso, *Derecho Procesal Administrativo*, México, Editorial Porrúa, 1959, pp. 260 a 296; y ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo, *El proceso tributario en el derecho mexicano*, México, Manuel Porrúa, 1977, pp. 65 a 74.

Desde 1946 hasta 1993 se han llevado a cabo cinco reformas a la fracción I del artículo 104. De ellas resultan de interés para la jurisdicción administrativa federal las publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación los días 30 de diciembre de 1946, 25 de octubre de 1967 y 10 de agosto de 1987. La reforma dada a conocer el 8 de octubre de 1974 se refiere sólo a la supresión de las referencias a los territorios federales. La publicada el 25 de octubre de 1993 tiene una implicación para la jurisdicción administrativa del Distrito Federal.

La primera reforma tuvo el efecto de superar el problema de constitucionalidad suscitado por la expedición de la Ley de Justicia Fiscal de agosto de 1936, por la que se creó el TFF, problema mantenido en el Código Fiscal de la Federación de 1938.<sup>7</sup> Con la mención de que podían existir tribunales de lo contencioso-administrativo creados por Leyes Federales, fueron anulados los argumentos contrarios al TFF e inicia el movimiento a favor de la jurisdicción administrativa orientada por el modelo del Consejo de Estado francés. La reforma de 1967 dio pie al surgimiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. La reforma judicial de 1987 provocó que se escindiera la fracción I del artículo 104 de la Ley Suprema, para que se crearan la fracción I-B de dicho precepto fundamental y la fracción XXIX-H del artículo 73 Constitucional donde quedó establecida la facultad del Congreso para erigir los tribunales de jurisdicción administrativa federal y del Distrito Federal.

En el texto vigente de la Carta Federal encontramos dos preceptos explícitos sobre la jurisdicción administrativa federal y uno de tipo implícito. Por lo que hace a los explícitos son la fracción XXIX-H del artículo 73 y la fracción I-B del artículo 104. El fundamento implícito se encuentra en la fracción XIX del artículo 27, en lo tocante a la justicia agraria. La fracción XXIX-H del artículo 73 establece la facultad

---

<sup>7</sup> Para esta cuestión de la constitucionalidad originaria del Tribunal Fiscal Federal *cfr.* CARRILLO FLORES, Antonio, *op. cit. supra* nota 1, p. 359; NAVA NEGRETE, Alfonso, *op. cit. supra* nota 6, pp. 312 a 315; HEDUÁN VIRUÉS, Dolores, *Las funciones del Tribunal Fiscal de la Federación*, México, Compañía Editorial Continental, S. A., 1961, pp. 49 a 52; BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho Procesal Fiscal*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1990, pp. 230 a 235, y VÁZQUEZ ALFARO, José Luis, *op. cit. supra* nota 2, pp. 182 y 183.



del Congreso para “*expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones*”. Desde 1946 se ha controvertido que el TFF tuviese autonomía para dictar sus fallos, cuando debería ser plena y no sólo al momento de fallar. Sus leyes orgánicas (1966, 1980 y 1996) no expresaron su independencia de cualquier autoridad administrativa. A partir del decreto que aprueba el Presupuesto de Egresos de la Federación de 1996 se estableció, por fin, de manera indubitable la autonomía financiera del TFF. La disposición constitucional que comento posibilita la competencia genérica del TFF, la cual no había sido aprovechada en toda su amplitud hasta este momento. Indiscutiblemente es benéfica para la justicia administrativa, la transformación definitiva del TFF en un tribunal administrativo de competencia general, no sólo por lo que toca a los actos de la administración centralizada sino también de los actos administrativos de los órganos descentralizados.

Por lo que hace a la regulación funcional y de procedimiento del TFF se ha bifurcado básicamente en dos ordenamientos: la Ley Orgánica del TFF publicada en el *Diario Oficial* de la Federación de 15 de diciembre de 1995 y el Código Fiscal de la Federación de 1980, respectivamente. En lo tocante a los recursos, éstos se regulan en el Código Fiscal de la Federación, aunque por lo que hace al recurso de revisión que las autoridades pueden formular contra las sentencias y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por las Salas del TFF, debe tomarse en cuenta el contenido de la fracción I-B del artículo 104 Constitucional. Dicha fracción, para la jurisdicción administrativa federal, establece la competencia de los tribunales colegiados para conocer de “*los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para*

*la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno”.*<sup>8</sup>

En lo que toca al fundamento implícito de una jurisdicción administrativa especializada la encontramos en la fracción XIX del artículo 27, por la cual la administración de justicia agraria queda a cargo de tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente. En la fracción IV del artículo 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios encontramos que los tribunales unitarios agrarios conocerán de juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación en materia agraria.<sup>9</sup> Dichas autoridades agrarias son de carácter administrativo, fundamentalmente dependientes de la Secretaría de la Reforma Agraria, por lo que dichos órganos jurisdiccionales pueden llegar a conocer de una especie de jurisdicción administrativa en materia agraria.

#### **IV. UNA POSICIÓN DOCTRINAL PERSISTENTE**

Los juristas mexicanos han expuesto en tratados, monografías, conferencias y anteproyectos legislativos la necesidad de convertir al TFF en un tribunal de competencia administrativa general, con diversas denominaciones. A este respecto se visualizan posicionamientos formulados, por un lado, por investigadores, profesores y abogados postulantes, y por el otro existen propuestas de transformación del TFF expresadas por magistrados e inclusive un anteproyecto sostenido por dicho tribunal. Veamos primero el primer grupo de especialistas, para después pasar a las exposiciones de la magistratura fiscal.

---

<sup>8</sup> Como se aprecia en la parte final de la fracción I-B se establece una aplicación supletoria de la Ley de Amparo, en lo que toca a la forma del trámite del recurso de revisión, así como la improcedencia contra las resoluciones que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en dichos recursos, inclusive el amparo. Este recurso de revisión pone en equilibrio a las partes en los juicios administrativos, pues mientras el particular tiene el amparo directo ante los tribunales colegiados contra dichas sentencias y resoluciones que ponen fin al juicio (fracción V del artículo 107 y artículo 158 de la Ley de Amparo), las autoridades enderezarán el recurso de revisión ante los mismos órganos jurisdiccionales por los mismos actos.

<sup>9</sup> Ley publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 26 de febrero de 1992.

El pionero fue precisamente uno de los creadores de dicho órgano jurisdiccional y de sus primeros magistrados, aunque por tiempo muy corto: Antonio Carrillo Flores. En la que podríamos decir que es la obra continuadora del planteamiento primigenio de las *Lecciones de Derecho Administrativo* de Teodosio Lares, Carrillo Flores propuso, en su libro *La defensa jurídica de los particulares frente a la administración en México* en que debería crearse un Tribunal Federal de lo Contencioso, que actuaría como tribunal ordinario de apelación en materia federal respecto de los tribunales especializados, integrantes o no del Poder Ejecutivo y de los Jueces de Distrito, y de revisión de las decisiones de la justicia administrativa local cuando la misma esté organizada de conformidad con cierto mínimo de garantías jurisdiccionales.<sup>10</sup> Posteriormente insistió en conferencias y en la segunda edición de su obra señala, con el título *La justicia federal y la administración pública*, sobre la conversión del TFF en un Tribunal Federal de Justicia Administrativa.<sup>11</sup>

El maestro Héctor Fix-Zamudio se ha expresado a favor de la transformación del TFF en un órgano jurisdiccional que abarcase la materia administrativa federal,<sup>12</sup> además de haber aportado los lineamientos para la creación de un Tribunal Federal de Justicia Administrativa en 1981.<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> CARRILLO FLORES, Antonio, *op. cit supra* nota 1, pp. 264 y 265.

<sup>11</sup> CARRILLO FLORES, Antonio, *op. cit supra* nota 1, pp. 18, 19, 283 y 284; *id.*, “Orígenes y desarrollo del Tribunal Fiscal de la Federación” en *Revista del Tribunal Fiscal de la Federación*, tercer número extraordinario, 1966, pp. 17 a 32; *id.*, “El proceso administrativo en la Constitución mexicana” en *Memoria de El Colegio Nacional*, número 3, tomo VII, 1972, México (también publicado en la *Revista del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal*, número 1, julio de 1972, México, pp. 57 a 80), e *id.*, “La evolución del Derecho Administrativo mexicano” en *75 años de evolución jurídica en el mundo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1976 (éstos tres últimos trabajos están compilados en *id.*, *Estudios de Derecho Administrativo y Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1987).

<sup>12</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Introducción a la justicia administrativa en el ordenamiento mexicano*, México, El Colegio Nacional, 1983, pp. 84, 132 y 133 (cuya primera versión apareció en *Memoria de El Colegio Nacional*, México, El Colegio Nacional, 1981, pp. 51-154) e *id.*, “Introducción al estudio del proceso tributario en el derecho mexicano” en CORTIÑAS PELÁEZ, León (), *Perspectivas del derecho público en la segunda mitad del siglo XX. Homenaje a Enrique Sayagués-Laso*, tomo III, Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1969, pp. 1055 a 1139.

<sup>13</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Hacia un Tribunal Federal de Justicia Administrativa” en *Tribunal Fiscal de la Federación. Cuarenta y cinco años al servicio de la Federación*, tomo I, México, TFF, 1983, pp. 379 a 414.

El eminente administrativista Gabino Fraga elaboró un anteproyecto de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en 1958, cuyo capítulo X estaba dedicado al Tribunal Administrativo Federal que conocería del contencioso fiscal y del contencioso-administrativo en general, el cual sustituiría al TFF. La competencia era expresada en términos generales, aunque la regulación del proceso administrativo resultaba sumamente escueta.<sup>14</sup>

Humberto Briseño Sierra también ha considerado que era indispensable el cambio del TFF para asumirse como un Tribunal Federal Administrativo, tanto que llegó a proponer un anteproyecto de ley para regular al nuevo Órgano de Jurisdicción Administrativa que conocería de las impugnaciones contra todos los actos de la administración activa, como lo hizo Fraga en su momento.<sup>15</sup> Los juristas Fauzi Hamdam Amad, José Pastor Suárez Turnbull, León Cortiñas-Peláez, Arturo González Cosío y José Luis Vázquez Alfaro se han manifestado a favor de la metamorfosis del TFF en un Tribunal de Justicia Administrativa o de lo contencioso-administrativo federal.<sup>16</sup> Me permito sumarme al grupo de quienes públicamente hemos propugnado

---

<sup>14</sup> FRAGA, Gabino, “Proyecto de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal Mexicana (1958)” en *Revista de Administración Pública, Edición especial en memoria del Maestro y Primer presidente del Instituto Nacional de Administración Pública Gabino Fraga*, noviembre de 1982, México, pp. 403 a 407.

<sup>15</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho Procesal Fiscal. Regímenes federal y distrital mexicanos*, 2a. edición, México, Miguel Ángel Porrúa, 1990, p.246. La propuesta de BRISEÑO SIERRA aparece en el “Acta final de la cuarta sesión de trabajo del Segundo Congreso Mexicano de Derecho Procesal” en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, número 65, t. XVII, enero-marzo de 1967, p. 243.

<sup>16</sup> HAMDAM AMAD, Fauzi, “Necesidad de incorporar a nuestro sistema jurídico un Código Federal Administrativo y un Tribunal Federal de Justicia Administrativa” en VV. AA., *Estudios jurídicos en honor de Raúl F. Cárdenas*, México, Editorial Porrúa, 1983; SUÁREZ TURNBULL, José Pastor, “Avances y perspectivas de las reformas Constitucionales de 1987 en el plano de la jurisdicción contencioso administrativa” en VV. AA., *Las nuevas bases Constitucionales y legales del sistema judicial mexicano*, México, Editorial Porrúa, 1987; CORTIÑAS-PELÁEZ, León, “Jurisdicción administrativa y tecnocracia judicial” en Libro Homenaje al Dr. Eloy Lares Martínez, tomo I, Caracas, Universidad Central de Venezuela-Facultad de Derecho/Instituto de Derecho Público, pp. 235 a 254; *id.*, “Separación o división de poderes: respecto del parteaguas entre administración y jurisdicción” en *Alegatos*, número 38, enero-abril de 1998, México, pp. 5 a 32; GONZÁLEZ COSSÍO, Arturo, *El poder público y la jurisdicción administrativa en México*, 2a. edición, México, Editorial Porrúa, 1982, y VÁZQUEZ ALFARO, José Luis, *op. cit. supra* nota, pp. 278 y 279.

por la conversión del TFF en un órgano de jurisdicción administrativa dotado de competencia genérica, además de que su autonomía sea plena, asumiéndolo como un órgano constitucional autónomo o como parte de la estructura del Poder Judicial de la Federación.<sup>17</sup>

En lo tocante al grupo de magistrados del TFF que han propuesto la ampliación competencial a toda la materia administrativa federal, destaca la magistrada Dolores Heduán Virués, quien insistió durante los años sesenta y setenta del siglo XX sobre la conversión.<sup>18</sup> En abundancia a la meritoria labor de la magistrada Heduán Virués, también formó parte de la comisión redactora del primer “Proyecto de Ley Federal de Justicia Administrativa”, junto con los también magistrados Rubén Aguirre Elguezabal y Margarita Lomelí Cerezo.<sup>19</sup>

Gonzalo Armienta Calderón, quien también se ha desempeñado como magistrado de la Sala Superior del TFF, igualmente ha propugnado en el cambio de dicho órgano jurisdiccional a favor de una competencia totalizadora en la materia administrativa.<sup>20</sup>

---

<sup>17</sup> PÉREZ LÓPEZ, Miguel, “La Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Expectativas y secuelas”, *cit. supra* nota 1, p. 307, e *id.*, “El recurso de revisión en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo”, *cit. supra* nota 1, pp. 409, 410 y 412.

<sup>18</sup> HEDUÁN VIRUÉS, Dolores, *Las funciones del Tribunal Fiscal de la Federación*, México, Compañía Editorial Continental (CECSA), 1961, pp. 315 a 319; *id.* *Cuarta década del Tribunal Fiscal de la Federación*, México, Academia Mexicana de Derecho Fiscal, 1971, pp. 305 a 319; *id.*, “Logros y perspectivas del contencioso-administrativo federal en México” en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, número 65, enero-marzo de 1967, pp. 227 a 240; e *id.*, “Hacia el Tribunal Federal de Justicia Administrativa” en VV. AA., *Estudios de derecho público contemporáneo. Homenaje a Gabino Fraga*, México, Fondo de Cultura Económica-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1972, pp. 127 a 140.

<sup>19</sup> Dicho proyecto apareció publicado en la revista *El Foro* de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, en 1961.

<sup>20</sup> ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo, *El proceso tributario en el derecho mexicano*, México, Textos Universitarios, 1977, pp. 349 a 359.

Finalmente, el propio TFF presentó en el Congreso de Justicia Administrativa de 1997 los anteproyectos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, elaborados por la Comisión Legislativa del TFF, que aunque carecen de una exposición de motivos, su ausencia se suple con el “Plan estratégico” que dio a conocer en dicho evento.<sup>21</sup> En el discurso inaugural de dicho Congreso, el entonces presidente del TFF, Rubén Aguirre Pangburn, expresó que dichos anteproyectos se encontraban radicados en la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para su estudio y posterior formulación como iniciativas, que nunca aparecerían durante la gestión del entonces Presidente de la República Ernesto Zedillo.

## **V. PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DEL NUEVO TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

En la iniciativa del Decreto que reforma diversas disposiciones fiscales (Miscelánea fiscal), entre las que se encontraban el Código Fiscal de la Federación (CFF) y la Ley Orgánica del TFF, sin que señalase el cambio de denominación de este Órgano Jurisdiccional, aunque sí cambios radicales en el proceso administrativo sustanciado ante el TFF, a saber: *a*) señalamiento de un nuevo requisito de la demanda, en sentido de que el demandante determine lo que se pida (señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda); *b*) precisión de la negativa ficta, sobre todo tratándose de la prescrita en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); *c*) documentos que se deben adjuntar a la demanda; *d*) suprimir la declaración bajo protesta de decir verdad, en el caso en el que no se haya entregado constancia de notificación; *e*) remisión del expediente administrativo cuando el demandante lo solicite; *f*) regulación precisa del

---

<sup>21</sup> “Anteproyecto de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa”, “Anteproyecto de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo” y “Plan estratégico” en *Congreso de Justicia Administrativa*, tomo II, México, TFF, 1998, pp. 225 a 292.



procedimiento de notificación a través de transmisión facsimilar o electrónica y de las diligencias de exhorto; *g*) señalamiento de los efectos de las sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad; *h*) nuevas reglas en materia de jurisprudencia y precedentes del TFF; *i*) otorgamiento a la Sala Superior del TFF de la facultad para modificar la estructura de las regiones en que se deben establecer las nuevas Salas; *j*) institucionalización de la carrera jurisdiccional en el TFF; *k*) atribución del Pleno de la Sala Superior para resolver por atracción los juicios con características especiales, en los casos establecidos por el artículo 239-A, fracción I, inciso b), del CFF, así como los supuestos del artículo 20 de la Ley Orgánica del TFF, cuando, a petición de la Sección respectiva, lo considere conveniente; *l*) la atribución de la Sala Superior para depurar y dar de baja los expedientes totalmente concluidos con tres años de anterioridad; exclusión de la competencia de las Secciones de la Sala Superior en el conocimiento de juicios contra los actos de aplicación de las cuotas compensatorias; *m*) el otorgamiento al Pleno de la Sala Superior de la facultad para expedir el acuerdo que defina las regiones en que dividirá el país y donde además se determinará el número de Salas, su sede, su circunscripción territorial, lo relativo a la distribución de expedientes y la fecha de inicio de funciones; *n*) un cambio radical del criterio para fijar la competencia territorial de las Salas Regionales: éstas conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; *ñ*) respecto a las disposiciones transitorias relativas a la justicia administrativa, el principio general era de que entrará en vigor el 1o. de enero de 2001, salvo el de la expedición del acuerdo de regionalización del TFF, el cual entraría en vigor el 1o. de febrero de 2001.

Como se puede observar estamos ante una reforma importante del Derecho Procesal Administrativo Federal. Sin embargo una propuesta en la Cámara de Diputados, constitucionalmente cámara de origen, retoma el camino de las propuestas académicas y del propio TFF para reconocer que debe cambiarse esta denominación de dicho órgano. Si bien es cierto que el Tribunal nació con una dominante competencia tributaria, en su devenir se le fue agregando un conjunto competencial sobre diferenciadas materias del orden administrativo, sin llegar a plantear decididamente el

conocimiento de la legalidad de todos los actos de autoridad provenientes de la administración pública federal, por lo menos.

La suma de atribuciones singulares a la competencia material del TFF se dio primero mediante reformas a sus ordenamientos orgánicos, después mediante el señalamiento de competencia en otros ordenamientos legales (v. gr. la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas), para en las últimas fechas ir agregando competencia por la vía de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como fue en el caso de reconocerle competencia en materia de resolución sobre la procedencia de prestaciones laborales reclamadas, cuando se trataba de destituciones por motivo de responsabilidades administrativas de servidores públicos de confianza.

Considero que la transformación se empieza a consolidar con la adición del conocimiento de los asuntos en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, en los supuestos señalados por el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, introducidos por la reforma publicada el 10 de enero de 1994 en el *Diario Oficial* de la Federación, y cuando la Ley Orgánica del TFF, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación de 15 de diciembre de 1995, previó en la fracción XIII de su artículo 11 señaló que el Tribunal sería competente para conocer de las resoluciones definitivas “que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo, inclusive aquéllos a que se refiere el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.” La jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>22</sup> y las reformas a la LFPA, publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación de 19 de abril y de 30 de mayo, ambos de 2000, despejaron el camino

---

<sup>22</sup> Tesis 2a./J. 139/99, rubro: “REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECE LA OPCIÓN DE IMPUGNAR LOS ACTOS QUE SE RIGEN POR TAL ORDENAMIENTO A TRAVÉS DE ESE RECURSO O MEDIANTE EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN” en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XI, enero de 2000, Segunda Sala, p. 42 (contradicción de tesis 85/98, entre las sustentadas por el Primero y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 19 de noviembre de 1999. Cinco votos. Ponente:



para considerar a cabalidad que el TFF era un tribunal de competencia genérica, ya que la reforma de mayo de 2000 a la LFPA, amplió los alcances del recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la LFPA a organismos descentralizados, servicios que el Estado preste de manera exclusiva y contratos administrativos, y se elevó el criterio jurisprudencial de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la República.

Con esto se lograba lo que bien afirmó Antonio Carrillo Flores: que el recurso administrativo debería convertirse en el vestíbulo de la jurisdicción administrativa.<sup>23</sup>

La Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados dictaminó la iniciativa de la miscelánea fiscal,<sup>24</sup> y modificó los transitorios especiales en lo que tocaba a las reformas y adiciones a la Ley Orgánica del TFF para adicionar una fracción III que viene a darle una nueva denominación a lo que ya era una realidad como lo he expresado: la existencia de un Tribunal de competencia amplia en materia administrativa federal. Dicha fracción III del artículo Undécimo transitorio de la Ley Orgánica del TFF prevé lo siguiente:

“III. Se reforma la denominación del Tribunal Fiscal de la Federación por la de *Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*. En consecuencia, se reforma la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación tanto en su título como en sus disposiciones, así como en todas aquellas contenidas en el Código Fiscal de la Federación y en las demás leyes fiscales y administrativas federales, en las que se cite al Tribunal Fiscal de la Federación, para sustituir ese nombre por el de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”

---

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina). Cfr. PÉREZ LÓPEZ, Miguel, “El recurso de revisión en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo”, *cit. supra* nota 1, pp. 404 a 412.

<sup>23</sup> CARRILLO FLORES, Antonio, *op. cit. supra* nota 1, p. 121.

<sup>24</sup> *Gaceta Parlamentaria* de 21 de diciembre de 2000.

La trascendencia de esta reforma, tantas veces anhelada y pospuesta, no merecía una solución de este tipo. Aun cuando la realidad y la legislación estaban sincronizadas para el cambio de denominación, tan importante cambio ameritaba, por lo menos:

a) Una exposición de los motivos de la Comisión dictaminadora que destacara la trayectoria, resultados y beneficios del TFF en beneficio de la justicia mexicana, así como los esfuerzos de los magistrados que promovieron la transformación.

b) La expedición de una nueva Ley Orgánica, aprovechando el publicitado anteproyecto que desde 1998 es del conocimiento de la judicatura, de la administración pública, del foro y de la academia.

c) La emisión de un Código Procesal Administrativo que sustituya al título del Código Fiscal de la Federación ahora dedicado al juicio contencioso administrativo (que además resulta pleonástico).

Para terminar esta modesta exposición sobre la instauración del TFJFA, hay que señalar que se eliminó la equívoca redacción de la fracción XIII del artículo 11 de la Ley Orgánica, para ahora dejar clarificada la competencia material del Tribunal:

“XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“XIV. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

“XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

“(…)

“También conocerá de los juicios que se promuevan contra una resolución negativa ficta configurada, en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen las disposiciones aplicables o, en su defecto, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, conocerá de los juicios que se promuevan en contra de la negativa de la autoridad a expedir la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rijan a dichas materias.”

“(…)”<sup>25</sup>

## VI. COMENTARIOS FINALES

De la exposición que he realizado sobre el establecimiento del TFJFA es posible considerar que se trata de un reconocimiento a un esfuerzo por mejorar una de las instituciones que procura hacer real la justicia administrativa mexicana, impulso donde los propios magistrados fiscales pusieron su conocimiento y experiencia. Ahora la labor a seguir es detectar las fallas de la reforma del Derecho Procesal Administrativo Federal de diciembre de 2000, a fin de que para lo más pronto que sea posible se cuente con un Código Procesal Administrativo, donde se tomen en cuenta las experiencias de los tribunales de lo contencioso administrativos locales, sobre todo en lo que hace a medidas cautelares restitutorias y a cumplimiento de las sentencias.

---

<sup>25</sup> *Diario Oficial* de la Federación de 31 de diciembre de 2000.



## **SÉPTIMA PARTE**

### **ÍNDICES**



**ÍNDICE ALFABÉTICO DE  
JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR**

COMPETENCIA de las secciones de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.- Basta que la parte actora invoque como infringido un tratado vigente en materia comercial para que ésta se surta. V-J-1aS-J (4).....	11
MULTAS impuestas por infracciones derivadas de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.- Es procedente el juicio contencioso administrativo aun cuando no se agote el recurso de revisión contemplado en el artículo 176 de la misma Ley al ser éste optativo. V-J-SS-5 (2).....	8
RECURSO de inconformidad ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.- Cuando se niegue conocer el acto recurrido, el mismo debe tramitarse y resolverse en los términos del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación. V-J-SS-4 (1).....	7
REQUERIMIENTO de Obligaciones Fiscales.- Constituye resolución definitiva susceptible de impugnarse en juicio contencioso administrativo. V-J-SS-6 (3).....	10

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE  
PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**

AGRAVIO inoperante.- Lo es el que cuestiona la competencia de un funcionario que realiza un acto anterior al procedimiento. V-P-2aS-30. (4).....	55
DEDUCCIONES.- Si su rechazo se basa en dos o más motivos, debe declararse válido si sólo se impugna uno de ellos. V-P-2aS-31. (5).....	56



DEDUCCIONES, su rechazo por no exhibir la documentación relativa y por no estar registrada en contabilidad.- El actor en el juicio de nulidad debe desvirtuar los dos supuestos. V-P-2aS-32. (6).....	56
IMPUESTO al valor agregado.- Es improcedente determinar dicho gravamen, con base en la presunción contenida en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación. V-P-2aS-33. (7).....	57
ORDEN de visita.- En el citatorio que se deje para su notificación, debe señalarse que la cita es para su entrega. V-P-2aS-29. (3).....	43
NOTIFICACIONES personales.- Su circunstanciación en actas cuando no se encuentra a quien deba notificarse. V-P-2aS-27. (1).....	15
PRESUNCIÓN de ingresos y presunción de utilidades.- Sus diferencias. V-P-2aS-34. (8).....	58
RESOLUCIONES administrativas de carácter general.- No pueden conferir facultades discrecionales. V-P-2aS-28. (2).....	23

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS  
DE SALA SUPERIOR**

APLICACIÓN de la resolución prevista en el párrafo 11 del artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte a importaciones realizadas con anterioridad a su emisión.- Interpretación a contrario. (2).....	100
COMPETENCIA legal, reglamentaria, por sustitución y por delegación. (3).....	101



INCIDENTE de incompetencia de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación.- No procede cuando las Salas en conflicto tengan su sede en la misma región. (1).....	75
OFICIO mediante el cual la autoridad fiscal requiere al contador público la información, exhibición de documentos y papeles de trabajo relacionados con el dictamen de estados financieros.- Debe ser notificado al contribuyente. (4).....	119
RECURSO administrativo de revocación.- Plazo para interponerlo, tratándose de resoluciones que se dicten dentro del procedimiento administrativo de ejecución. (5).....	120

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS  
DE SALAS REGIONALES**

ACTA de notificación ilegible.- si el actor la exhibe en el juicio de nulidad y afirma su ilegalidad, no acredita esta circunstancia. (12).....	170
COMPETENCIA territorial. Cómo se satisface tratándose de las autoridades estatales, actuando en colaboración administrativa con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (6).....	147
CONTESTACIÓN de demanda, constituye un acto procesal y no un acto unilateral de la autoridad. (7).....	151
CONTESTACIÓN de demanda, el oficio presentado por las administraciones locales jurídicas de ingresos es un documento público. (8).....	152
CUMPLIMIENTO espontáneo de una obligación.- No se da cuando se realiza después de notificado el requerimiento de autoridad, tendiente a compro-	

bar su cumplimiento aunque sea con anterioridad a la imposición de la multa. (17).....	189
DEDUCCIONES de pérdidas por créditos incobrables, en tratándose de prestación de servicios de telefonía celular debe estarse al plazo de prescripción previsto por el artículo 1047 del Código de Comercio, para que procedan. (18).....	193
DESIGNACIÓN de perito para el avalúo de bienes embargados, no causa agravios al embargado. (16).....	184
ESCUDO nacional, no es obligatorio que aparezca impreso en la papelería oficial del Servicio de Administración Tributaria. (9).....	153
FIANZAS penales. Las otorgadas para garantizar obligaciones derivadas de una averiguación previa, puede solicitarse su efectividad por el juez de la causa no obstante que se haya expedido ante un Agente del Ministerio Público de la Federación. (1).....	128
IMPUESTO al valor agregado.- Las importaciones de grasa de bovino líquida (sebo) causan dicho impuesto. (2).....	133
INFRACCIÓN por datos inexactos en el pedimento.- No puede estimarse la aceptación en su comisión como un error mecanográfico. (19).....	200
LIBRO de Registros del Tribunal Fiscal de la Federación.- Fundamento y finalidad. (3).....	138
PAGOS efectuados a miembros del consejo de administración por la prestación de un servicio personal independiente, la retención debe efectuarse conforme al artículo 86, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta. (11).....	166



PARTE demandada.- La voluntad de las partes del juicio contencioso administrativo no puede modificar el concepto de. (5).....	143
PROCEDIMIENTO administrativo de ejecución.- El ejecutor que practica la diligencia de requerimiento de pago y embargo debe ser designado en el mandamiento de ejecución. (15).....	180
RECURSO de reclamación.- Consecuencias de la no manifestación respecto del. (4).....	138
RESPONSABILIDAD atribuida del servidor público, cuando se configura.- Si el titular de la unidad administrativa reconoció que sus funciones eran de supervisión y de verificar que sus subordinados cumplieran con sus obligaciones, que es la atribuida, no puede excluirse por la negligencia de sus subordinados. (14).....	176
SALDO a favor derivado de créditos al salario.- Procedencia de su compensación. (10).....	161
VISITA de verificación de expedición de comprobantes fiscales.- Caso en que no puede servir de sustento para la imposición de la multa. (13).....	173
<b>ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES</b>	
ADSCRIPCIÓN del Magistrado Ramón María Nava González. G/24/2001.....	215
CAMBIO de adscripción de los Magistrados Ana María Múgica y Reyes y Salvador Rivas Gudiño G/25/2001.....	216
SE FIJA la jurisprudencia No. V-J-SS-4. G/16/2001.....	207

SE FIJA la jurisprudencia No. V-J-1aS-1. G/1a/2/2001.....	217
SE FIJA la jurisprudencia No. V-J-SS-5. G/17/2001.....	209
SE FIJA la jurisprudencia No. V-J-SS-6. G/18/2001.....	211
SE SUSPENDE la jurisprudencia IV-J-2aS-5 emitida por este Tribunal. G/23/2001.....	213

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS  
DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

COMPETENCIA del Juez de Distrito. Si la autoridad responsable cuya residencia la originó niega el acto reclamado y esta negativa no se desvirtúa, dicho Juez debe declararse incompetente y remitir lo actuado al Juez competente. (P./J. 9/2001).....	221
COMPETENCIA del Juez de Distrito. Si no la declina pese a que la autoridad responsable ejecutora de su residencia negó el acto reclamado y dicha negativa no fue desvirtuada, el Tribunal Colegiado de Circuito, al advertir esa incompetencia, en la revisión, ya por el planteamiento del inconforme o aun de oficio, debe revocar la sentencia y remitir los autos al Juez que considere competente. (P./J. 8/2001).....	221
COMPROBANTES fiscales. Requisitos para estimar circunstanciada el acta de visita domiciliaria. (VII.1o.A.T. J/2).....	229
DEFINITIVIDAD en el juicio de amparo. Significado de la expresión “leyes que rigen los actos” a que se refiere el artículo 73, fracción XV, de la Ley de la materia. (P./J. 3/2001).....	222



FIANZAS, requisitos para el cobro de intereses derivados del pago extemporáneo de las. (I.9o.A. J/1).....	226
INCONFORMIDAD. Si el amparo se concedió por violación al derecho de petición, no debe examinarse la legalidad de la respuesta emitida por la autoridad responsable en cumplimiento de la ejecutoria de amparo. (2a./J. 1/2001).....	226
INFORME justificado. Puede ser objetado de falso sólo en cuanto a su autenticidad. (P./J. 5/2001).....	223
PRUEBAS en el juicio de nulidad, deben admitirse y valorarse en la sentencia que se dicte, aun cuando no se hubieran ofrecido en la instancia administrativa previa. (VI.1o.A. J/13).....	228
SEGURO social. La acción de pago ejercitada contra el instituto por gastos efectuados con motivo de la negativa a brindar asistencia médica u hospitalaria a un asegurado, beneficiario o pensionado, o por resultar deficiente, es de naturaleza civil y su conocimiento corresponde a un Juez del fuero común. (P./J. 1/2001).....	224
“SEMÁFORO fiscal” o mecanismo de selección aleatoria, no existe obligación de activarlo en el cambio de régimen de importación temporal a definitivo. (V.2o. J/51).....	227
SUSPENSIÓN provisional. La omisión de fundar y motivar el auto en que se resuelve, debe repararse por el Tribunal Colegiado de Circuito que está facultado para ello, al resolver el recurso de queja. (P./J. 10/2001).....	225
VISITA domiciliaria. De los documentos, libros o registros que como pruebas ofrezca el visitado para desvirtuar los hechos u omisiones consignados en la última acta parcial, corresponde analizarlos y valorarlos a los visitantes como parte de su obligación de determinar las probables consecuencias lega-	

les de esos hechos u omisiones detectados en el ejercicio de su función fiscalizadora. (XIV.1o. J/4)..... 230

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS  
DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

ACTO de carácter negativo. Lo constituye la omisión de resolver sobre la admisión de pruebas, por lo que no está sujeto al plazo que para interponer la demanda de garantías prevé el artículo 21 de la Ley de Amparo. (V.2o.36 K).. 248

ACTO futuro e incierto. No siempre es necesaria la recepción de pruebas sobre el particular, si el quejoso en su demanda narra hechos que así lo indican. (IV.3o.A.T.29 K)..... 247

ACTO revocatorio de la resolución impugnada en el juicio de nulidad. Características que debe reunir para considerarla como tal y opere el sobreseimiento. (I.7o.A.115 A)..... 236

AGRAVIOS en la revisión fiscal, son inoperantes los formulados en contra del fondo del asunto, si para resolverlo la sala fiscal introdujo argumentos no propuestos por las partes, y dicha violación formal no es combatida en los. (VI.1o.A.92 A)..... 249

COMISIÓN Federal de Electricidad. El cobro del impuesto predial que le hacen las autoridades locales respecto de inmuebles que están destinados en forma directa e inmediata a la prestación del servicio público de energía eléctrica, constituye una invasión de la esfera de atribuciones de la autoridad federal. (2a. II/2001)..... 232

COMPETENCIA. Para que se surta en favor de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, tratándose de cuotas compensatorias, es necesario



agotar el recurso administrativo de revocación y que en éste se haya impugnado la determinación definitiva o aplicación de aquéllas. (XIV.2o.48 A).....	251
CRÉDITO fiscal, su pago en parcialidades. El párrafo tercero del artículo 59 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación transgrede la facultad reglamentaria prevista por la fracción I del artículo 89 Constitucional. (I.7o.A.123 A).....	237
CRÉDITO fiscal. Su existencia se reconoce por no ejercer el derecho de ampliar la demanda de nulidad. (I.7o.A.117 A).....	236
CRÉDITOS fiscales, prescripción de los. Cómputo del término tratándose de los generados con motivo de la omisión de retornar las mercancías importadas temporalmente al país. (XIV.3o.1 A).....	254
DEMANDA de amparo, copias de la, para el incidente de suspensión. (I.11o.A.1 K).....	244
DEMANDA de amparo. No procede tenerla por no interpuesta, por falta de cumplimiento de las prevenciones formuladas con base en el artículo 146 de la Ley de Amparo, si en el auto de prevención no se hizo el apercibimiento respectivo. (III.2o.A.22 K).....	246
DEMANDA, facultad del Órgano Jurisdiccional para prevenir por una sola vez al actor, para que subsane las irregularidades encontradas en la, sin suplir la deficiencia de la queja. (I.3o.C.208 C).....	233
DOCUMENTO. Para considerar que ha sido falsificado por adición es necesario que su signante desconozca el contenido de lo supuestamente adicionado. (IV.3o.A.T.32 K).....	248
FIANZAS, requerimiento de pago de las. Debe disminuir el monto de la fianza proporcionalmente al cumplimiento de la obligación principal. (I.9o.A.7 A).	240

FIRMA facsimilar, debe declararse la nulidad lisa y llana del documento que contenga la. (I.9o.A.10 A).....	241
IMPUESTO al valor agregado acreditable. No tiene la naturaleza de cuenta por cobrar y como consecuencia no se trata de un crédito para integrar el componente inflacionario previsto en la fracción III del artículo 7o.-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta. (I.7o.A.118 A).....	238
IMPUESTO al valor agregado. El hecho de que el artículo 15, fracción VI, de la Ley relativa, establezca que no pagarán ese impuesto las personas no residentes en el país por el transporte marítimo de bienes que realicen, no exime a éstas de aceptar el traslado del impuesto correspondiente a que se refiere el artículo 1o. del propio ordenamiento, por los servicios que reciban en el país de residentes nacionales. (I.10o.A.19 A).....	242
MULTAS fiscales. el artículo 77, fracción I, inciso c), del Código Fiscal de la Federación que prevé su ampliación, viola los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución (aplicación analógica de la jurisprudencia P./J. 10/95). (XIV.3o.2 A).....	255
NORMA Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-1994, denominada "información comercial-etiquetado de productos textiles, prendas de vestir y sus accesorios". La autoridad aduanal tiene facultades para supervisar su cumplimiento. (XIV.2o.49 A).....	252
NOTIFICACIÓN personal. Alcance del término "cualquier persona", en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (I.9o.A.13 A).....	241
NOTIFICACIONES por correo certificado en materia fiscal, requisitos de las. (I.9o.A.6 A).....	241



NULIDAD lisa y llana. Procede decretarla, cuando la resolución que pone fin al recurso de revocación se cumplimenta fuera del plazo establecido en el artículo 133 del Código Fiscal de la Federación. (XV.2o.20 A).....	256
ORDEN de verificación vehicular con destinatario indeterminado. Por sí sola, no prueba afectación al interés jurídico. (I.7o.A.121 A).....	238
PROCEDIMIENTO contencioso administrativo. La autoridad responsable debe requerir al promovente cuando ofrece pruebas y no las exhibe en términos del artículo 209, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación. (II.1o.A.94 A).....	245
PROPIEDAD Industrial, Ley de la, carta poder a que se refiere la. Debe acreditarse la autorización para oír y recibir notificaciones en cada expediente administrativo. (I.9o.A.11 A).....	242
QUEJA, recurso de. El Tribunal Colegiado no debe subsanar las omisiones en que incurra el Juez de Distrito al emitir la resolución recurrida. (I.6o.A.5 K)..	235
QUEJA. Debe desecharse cuando quien la promueve tiene el carácter de testigo dentro del juicio del que deriva el recurso, (IV.3o.A.T.30 K).....	248
QUEJA. Procede declararla sin materia, cuando se resolvió sobre la suspensión definitiva. (XIX.1o.24 K).....	258
REVISIÓN adhesiva. El plazo para promoverla es el de cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la admisión del recurso de revisión. (XIV.2o.39 K).....	253
REVISIÓN contenciosa administrativa improcedente. Cuando no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia establecidos en el artículo 88, último párrafo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. (I.8o.A.13 A).....	239

REVISIÓN de gabinete. Es aplicable el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación vigente en 1998, cuando antes de que inicie, el contribuyente presenta aviso para dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado. (XIII.2o.10 A)..... 250

REVOCACIÓN. Es optativo agotar ese recurso antes de acudir al juicio de nulidad, cuando se combata una resolución dictada por autoridades aduaneras. (I.8o.A.4 A)..... 239

VISITA domiciliaria, conclusión anticipada de la. (I.6o.A.16 A)..... 235

VISITAS domiciliarias. Plazo para su conclusión, en términos del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación. (II.1o.A.95 A)..... 245

## **DIRECTORIO DE LA REVISTA**

### **PRESIDENTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

**Mag. María Guadalupe Aguirre Soria**

### **DIRECTORA DE LA REVISTA:**

**Lic. Cristina Angélica Solís de Alba**

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,  
elaboración de índices, corrección tipográfica y  
vigilancia de la edición:**

**Lic. Francisco Javier Romero Velázquez**

**Lic. Eloísa Cisneros Hernández**

**C. Ana Lidia Santoyo Ávila**

## **PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**Certificado de Licitud de Título No. 3672**

**Certificado de Licitud de Contenido No. 3104**

**Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102**

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación  
del Derecho Fiscal y Administrativo, Varsovia 9, 4° piso,  
Colonia Juárez C.P. 06600, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,  
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.  
Varsovia 9, cuarto piso, Colonia Juárez C.P. 06600,  
México, D.F.**